



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO PENITENCIARIO ACTUAL Y
LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
HÉCTOR BUSTAMANTE MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMÁN ESQUIVEL

MÉXICO, D.F.

FEBRERO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 18 de enero de 2012

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.**

El C. HÉCTOR BUSTAMANTE MARTÍNEZ ha elaborado la tesis titulada **“EL DERECHO PENITENCIARIO ACTUAL Y LA READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO”**, bajo la dirección de la Lic. José de Jesús Román Esquivel, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente

**LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA
DE DERECHO, CAMPUS SUR**

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: POR GUIAR MI CAMINO, ACOMPAÑÁNDOME CADA DÍA Y CADA NOCHE, POR SEMBRAR EN MI LA FÉ EN LOGRAR ESTE PROYECTO, GRACIAS POR ELEGIRME PARA PONER UN GRANO DE ARENA EN LA JUSTICIA, TU ERES EL ÚNICO QUE REALMENTE SABE EL AMOR QUE LE TENGO AL DERECHO.

MAMÁ MUCHAS GRACIAS POR DARMER LA VIDA, POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO, DEBIDO A QUE TU SUFRISTE Y DISFRUTASTE TODOS Y CADA UNO DE MIS PADECIMIENTOS. GRACIAS PORQUE TU ESFUERZO DIO FRUTOS. ERES Y SEGUIRÁS SIENDO EL MOTOR PARA SEGUIR ADELANTE. GRACIAS Y PERDÓN MAMÁ POR TODOS AQUELLOS MOMENTOS EN LOS QUE EL ESTRÉS ME AGOBIABA Y SUFRÍAS MIS DESATENTOS. GRACIAS ROSITA, POR TODO ESE CARIÑO QUE SIEMPRE ME BRINDASTE.

PAPÁ TE DEDICO ESTE TRABAJO YA QUE TANTO ANHELABAS ESTE MOMENTO, ASÍ MISMO TE DOY GRACIAS POR TODO AQUELLO QUE ME ENSEÑASTE. GRACIAS PADRE, CON TODO MI CARIÑO A TU MEMORIA. SR. ROBERTO BUSTAMANTE HERNANDEZ.

A MI HERMANO: GRACIAS POR AYUDARME A LIBRAR TODOS LOS OBSTACULOS DE MI VIDA Y MI CARRERA, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO Y POR TODO LO QUE ME HAS DADO, QUE HA SIDO MUCHO, SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO, NUNCA ME ABANDONES.

A MI TIA CHAYO: GRACIAS TIA POR APOYARME, QUERERME Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO, EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS, FUISTE PARTE CRUCIAL PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO, CON TUS PALABRAS DE ÁNIMO Y EN OCACIONES CON REGAÑOS, PERO AL FINAL ENTENDÍ QUE ERA CON LA INTENCIÓN DE SUPERARME. TE QUIERO.

A MI HERMANA JESSICA: EL APOYO Y CARIÑO QUE ME BRINDASTE EN TODOS LOS ASPECTOS FUERON SIEMPRE UN BRAZO MÁS PARA SOSTENERME Y SEGUIR ADELANTE. GRACIAS POR FACILITARME EL CAMINO Y POR QUERERME TANTO, ESTE LOGRO TAMBIEN ES POR TI Y PARA TI. TE QUIERO.

A PILAR, MARIBEL, JOSEFINA Y AGRIPINA TORRES LEYVA POR SU APOYO INCONDICIONAL QUE HE RECIBIDO EN TODO Y CADA MOMENTO DE MI VIDA. GRACIAS, LAS QUIERO.

A TI EVELYN, MI NOVIA, GRACIAS POR TODO TU APOYO, GRACIAS POR TU TIEMPO, PERO SOBRE TODO GRACIAS POR TU AMOR Y CARIÑO QUE HASTA LA FECHA ME SIGUES DANDO. SIEMPRE ME HAS HECHO GOZAR LOS MOMENTOS QUE ESTOY CONTIGO. TE QUIERO TESORO.

A MI ASESOR: LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMÁN ESQUIVEL; GRACIAS POR SER MI ASESOR, POR SER MI AMIGO, POR GUIARME, POR SUS CONOCIMIENTOS Y PACIENCIA QUE ME BRINDO PARA DIRIGIR EL PRESENTE TRABAJO, QUE MOTIVO A QUE HOY YA SEA UNA REALIDAD.

LIC. ADRIÁN ENRIQUE BENÍTEZ JOYNER; GRACIAS JEFE POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ME PERMITIÓ ADQUIRIR A SU LADO, POR ENSEÑARME CON SU EJEMPLO QUE LA JUSTICIA HABITA EN LOS HOMBRES Y A SEGUIR EL CAMINO DE LA RECTITUD, GRACIAS POR SU AMISTAD.

A MI AMIGO LEONARDO OCHOA; GRACIAS POR APOYARME CUANDO MÁS LO NECESITE, NO LO HUBIERA CONSEGUIDO SIN TU AYUDA, ESTO TAMBIEN ES PARA TI AMIGO, QUE DIOS TE BENDIGA.

DEDICO ESTE TRABAJO A LA MEMORIA DE MIS QUERIDOS ABUELOS: MARÍA PINEDA DE MARTÍNEZ, LEOPOLDO DIEGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE JESUS HERNÁNDEZ, NICOLASA HERNÁNDEZ CAMARILLO Y POMPEYO BUSTAMANTE. LOS QUIERO.

A MIS AMIGOS:

RICARDO ISLAS JIMÉNEZ
GUADALUPE PARRA LÁZARO
AURORA PÉREZ PALACIOS
OMAR OCHOA CHÁVEZ
ADRIÁN CHORA MARTÍNEZ
JAVIER MEZA VILCHIS
ANDRES OLVERA SANTOS
RUBÉN SOLÍS FLORES
IVAN OLVERA BARCENAS
ÁNGEL CARDENAS
HÉCTOR HERRERA
JUAN OCHA (Q.E.P.D.)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO		Página
1. EL DERECHO PENAL Y LA PENOLOGÍA		
1.1	El contenido de la pena.....	1
1.2	Evolución histórica de la penología en México.....	3
	a) Antecedentes en otros países	
	b) Evolución histórica en México	
1.3	Las teorías en cuanto al estudio de la pena y el sistema adoptado por México.....	14
1.4	La pena en la actualidad.....	34
	Preconclusión.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ANÁLISIS DEL PENITENCIARISMO		
2.1	Evolución histórica.....	37
2.2	Concepto de prisión	38
2.3	Los derechos a la educación del penado.....	39
2.4	Clasificación de los sentenciados.....	41
2.5	Características que debe tener la prisión.....	44
2.6	La seguridad en las prisiones.....	45
2.7	La sobre-población en los centros penitenciarios.....	49
	Preconclusión.....	52

CAPÍTULO TERCERO

3. LA READAPTACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL		
3.1	Objetivos.....	53
3.2	Artículo 18 Constitucional.....	54
3.3	El trabajo penitenciario.....	57
3.4	Tratamiento progresivo.....	62
3.5	Objetivo de la readaptación social Para Alcanzar la Reinserción Social.....	68
	Preconclusión.....	77

CAPÍTULO CUARTO

4. LA INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN CONTRA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

4.1	Aspectos sociales y económicos.....	78
4.2	La represión y el abuso de poder.....	82
4.3	La corrupción.....	83
4.4	La drogadicción.....	86
4.5	La violencia.....	89
4.6	La mala alimentación.....	94
4.7	Deficiencia en el personal de seguridad y custodia... ..	95
	Preconclusión.....	100

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La decisión de investigar sobre el tema: “El Derecho Penitenciario en la actualidad y la Reinserción Social en México” fue tomada con la finalidad de analizar y presentar algunos aspectos relevantes que he observado durante mi práctica profesional en esta materia.

En su lucha incesante contra el crimen la sociedad, por medio del estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al derecho penal; en tanto que el pensamiento científico sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, surgiendo así la penología, como lo es el primer capítulo del presente trabajo; en el segundo capítulo partimos de un recorrido de las formas antiguas de la pena privativa de libertad desde la época inicial de la vida humana, y las generalidades del penitenciarismo en los centros penitenciarios; el capítulo tercero menciona el artículo 18 constitucional, el trabajo en las prisiones y la Reinserción Social; en el cuarto capítulo se llega a los aspectos sociales y económicos, asimismo la corrupción que impera en los centros penitenciarios.

El Derecho Penal es, como fenómeno social, el que representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas por el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así de como asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y cívica convivencia del ser humano.

El Derecho Penal, como lo señala el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es en suma, una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

Ahora en lo que se refiere a los diferentes Sistemas Penitenciarios han evolucionado de tal manera que de la brutalidad y el salvajismo, se ha llegado a una etapa en la cual el hombre debe confiar en el mismo hombre por su esencia y naturaleza, creyendo que puede haber un cambio de ciento ochenta grados en su forma de actuar, lo que da origen a la llamada Reinserción Social. Nuestro Sistema Penal es represivo, a pesar de ser Progresivo, Técnico y avanzado.

La ejecución penal debe abandonar los criterios retributivos, puesto que la solución al problema de la criminalidad no puede ser la represión, se debe realizar a través de Tratamientos y Terapias tendientes a lograr la Reinserción Social del delincuente, así como una prevención efectiva primordialmente.

Considero que se debe crear un ambiente óptimo dentro de los centros Penitenciarios del distrito Federal para estar en lo dispuesto en el artículo 18º Constitucional. Para lograr los fines de la Reinserción Social, debiendo las autoridades penitenciarias brindar a la población interna amplias posibilidades de una mejor educación, así como un trabajo remunerado y capacitación suficiente, creando convenios con la iniciativa pública y privada con vistas de convertir a los Centros de Reclusión, en instituciones económicamente autosuficientes y productivas, por lo que se deberá modificarse el Reglamento de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y Centros Penitenciarios del Distrito Federal, para el efecto de establecer el trabajo obligatorio organizado, tendiente a erradicar la ociosidad entre la población interna, y condicionarlos positivamente a través de una disciplina más rígida.

Para llevar a cabo cualquier reforma penitenciaria estructural, primero tendrá que reformarse el marco jurídico penal para reducirse a lo mínimo la prisión preventiva, reservándose sólo a casos especiales como a delincuentes reincidentes, delitos cometidos en flagrancia y delitos graves. A todos los demás procesados deberá instaurárseles medidas tales como fijación de la Libertad Provisional Bajo Caución mediante el pago de una cierta cantidad, o en su defecto a falta de ésta, cubrirla con Trabajo en Favor de la Comunidad no remunerado mientras dura su proceso, todo esto para evitar la contaminación del individuo y el rompimiento de sus relaciones con el mundo exterior, familia y trabajo.

He considerado estructurar este trabajo en cuatro capítulos para su desarrollo, en el capítulo primero tratamos la evolución del derecho Penal y Penología, su definición, contenido y objetivo del mismo.

En el orden siguiente, en el capítulo segundo se analiza el penitenciarismo, su evolución jurídica, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, en la sección siguiente analizó el concepto de la prisión, atendiendo su origen, los derechos a que tiene el privado de su libertad, la clasificación de los sentenciados, las características, la seguridad, la sobrepoblación; en el capítulo tercero versa sobre lo relacionado con la Reinserción Social, sus objetivos, analizando en específico el artículo 18 constitucional; el trabajo que se realiza en las prisiones; tratamiento progresivo, el objetivo de la Reinserción Social y para concluir con el capítulo cuarto, se trata la influencia de los elementos que intervienen en contra de la de la reinserción como son: los sociales, económicos, el abuso de poder, corrupción, drogadicción, violencia, la mala alimentación, las deficiencias del personal de seguridad.

CAPÍTULO PRIMERO

1. EL DERECHO PENAL Y LA PENOLOGÍA

1.1 El contenido de la pena

Para poder entender mejor la relación que existe entre la penología derecho y el Derecho Penal explicaremos lo que es la penología:

“Es un conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución”.¹

Se han realizado variados intentos para definir a la pena, cada uno de ellos aborda el tema desde un particular punto de vista, como el que utiliza el autor Rafael de Pina Vara dice que: Pena. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

El Instituto De Investigaciones Jurídicas en el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que: En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.

por su parte el Dr. Raúl Carranca y Trujillo, afirma que:

“La noción de pena, como consecuencia de la punibilidad impuesta por el poder del Estado, está estrechamente vinculada con el derecho de castigar (IUS PUNENDI), y con las condiciones que, según las diferentes escuelas, requiere la imputabilidad: si esta se asienta en el libre albedrío, la pena será retributiva; si por el contrario, se basa en la peligrosidad social del infractor, la pena será medida adecuada de defensa”.²

Dentro de la Escuela Clásica, que considera que el hombre ya es sujeto de responsabilidad moral, toda vez que cuenta con la capacidad de discernir entre el bien y el mal.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, es el mal que el juez inflige al delincuente a causa

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general. Cuadragésima ed. Editorial Porrúa México, 2000. P. 317

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México, 2004. P. 71.

de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Como ha quedado señalado, la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Se ha buscado el origen de las penas, los estudiosos del derecho señalan que ésta se encuentra en un sin número de manifestaciones sociales por parte de la humanidad.

Aceptada la necesidad que se tiene de la penología en el orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para justificar a la pena, entre las que podemos encontrar o mencionar: la absoluta, la relativa y la mixta.

En la teoría absoluta, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces el resultado del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, puede ser a título de reparación o de retribución por el acto que se ha ejecutado; de ahí que se clasifiquen en reparar y de retribución.

La teoría relativa, en comparación con las absolutas en donde consideran la pena como un fin, las relativas las toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

La teoría mixta intenta la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, es la que en base al orden moral, eterno o inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiente a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ella no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Las penas pueden ser: corporales, aquellas que recaen sobre la integridad corporal de un individuo con el objeto de causarle un dolor físico (dentro de estas se encuentra la pena de muerte); contra la libertad, cuando le privan o disminuyen su libertad de movimiento, reclusión y sometimiento a un régimen especial de vida; pecuniarias, que causan una disminución en los bienes patrimoniales; privativas de derechos, que tienden a privar o suspender ciertos derechos como el de ejercer una profesión o cargo público o privado, como consecuencia de la indignidad o incapacidad del sujeto para ejercerlos; y, por último, medidas de seguridad que son : supervisión de la autoridad, prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

En resumen podemos definir a la pena como la consecuencia jurídica del delito, consistente en privación o restricción de bienes jurídicos que impone el Estado al culpable de una infracción penal; cabe señalar que el común denominador de las definiciones anteriores coincide en que la pena es un mal y se aplica en consecuencia del delito cometido.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENOLOGÍA EN MÉXICO

a) Antecedentes en otros países.-

Para poder adentrarnos a este inciso, es necesario remontarnos a otros países para poder comprender el fondo del tema de estudio.

En la Biblia encontramos las primeras menciones criminológicas. Fuera del paraíso el primer hecho importante en cuanto a Caín asesina a su hermano Abel “y estando los dos en el campo, Caín acometió a su hermano Abel y le mato.”³

Conforme a la sagrada Biblia, la relación de Dios con el hombre se convierte en un interrogatorio criminológico: ¿Dónde está tu hermano Abel?... ¿Qué has hecho de tu hermano?, tal como lo había hecho antes Adán: ¿Dónde estás? ¿Quién te ha hecho advertir este desnudo?

Una vez que se formaron las primeras comunidades humanas, se fue desarrollando el Derecho Penal; las penas primitivas fueron en un principio la reacción natural de cada uno contra la lesión de sus bienes, vida e integridad corporal.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., más no prisiones según nuestro concepto moderno, sino lugares, cuya finalidad era separar de la sociedad a los delincuentes cuyos castigos dependían del tipo de cultura, evolución e idiosincrasia de cada pueblo; “por lo pronto, ya desapareció el cuerpo como blanco principal de la represión penal, así el ceremonial de la pena tiende a entrar en sombra para no ser ya más un nuevo acto de procedimiento o de administración.”⁴

Los hombres por interés, hubieron de reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes prevalecientes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza, todo cuanto ofendiera o atentara contra los bienes de los hombres debía ser castigado.

“En esta evolución del Derecho Penal y de la pena en sí, se han distinguido cinco diversos períodos que presentan características predominantemente diferentes: la Venganza Privada, Venganza Divina, Venganza Pública, Períodos Humanitario y

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Ed. Porrúa, S.A., México9, 2005. P. 143.

⁴ FOCAULT, Michel. Vigilar y castigar, Editorial Siglo XXI, editores, 1996. P. 16.

Científico”.⁵ Esta distinción en períodos no significa que a pesar de que cada uno de ellos se caracteriza por ideas penológicas diferentes, sean totalmente distintos y que los principios que los identifican imperan en forma absoluta, sino que han tenido influencias mutuas entre sí. A continuación entraremos al estudio de cada uno de los períodos antes señalados.

La Venganza Privada ó Venganza de Sangre, tuvo sus principios en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad, como respuesta a los instintos de conservación, de reproducción y de defensa. Estos tres instintos no hacen más que afirmar al hombre como individuo y como especie.

Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía una reacción similar, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes.

Más tarde, y mediante el instinto social el hombre formó grupos, ya no vive aislado, sino que profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de la sangre, formando sucesivamente las familias, los clanes y la tribus. “El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y de relaciones”.⁶ Así la Venganza ya no es meramente individual ó privada sino que se torna gremial o social, ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al que pertenecía asume la Venganza, la cual recaía contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros, lo cual ocasionó innumerables guerras privadas, dejando como consecuencia el exterminio de familias enteras, toda vez que no existía una limitación para los “vengadores” que cuando ejercitaban “su derecho”, infringían todo el mal posible al ofensor y a la familia de éste, con el fin de evitar una reacción futura semejante.

Tratando de contrarrestar este grave problema, apareció con el tiempo una restricción a la Venganza Privada, y fue la figura que hoy en día conocemos como ley del talión, cuyo enunciado disponía la leyenda de “ojo por ojo y diente por diente”, misma que reflejaba que al daño causado correspondía exactamente igual castigo. Esta fórmula rudimentaria basada en los principios de equidad y justicia elimina el castigo desproporcionado, en virtud de que el ofendido solamente debía aplicar el castigo en la misma medida del recibido.

“Este sistema talionar supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable”;⁷ hecho que representó en el transcurso de la historia, un adelanto en materia de penalidad.

Posteriormente apareció la Composición, que fue otra forma de restricción a la Venganza Privada, y que consistía en que el ofensor o sus familiares compensaban el

⁵ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, 4ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2004, p. 19.

⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 17ª edición, Editorial Porrúa, 1991, p. 91.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ob. Cit.*, p.33.

daño causado por medio de pagos que debían hacer a la víctima o en su defecto a los familiares de éste. En esta forma se puede apreciar que se compraba de cierto modo el Derecho a la Venganza que ostentaba la parte ofendida mediante el pago hecho con cosas o animales, siendo así dicho sistema composicional, también un progreso social significativo, ya que se empezaba a promover la humanización ante la reacción vengativa.

“La transformación de las ideas religiosas repercutió hondamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este período, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a las divinidades; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida”.⁸ Así tenemos que en ésta época los hombres se agrupaban en torno del tabú, y vivían para consagrarse al culto y veneración de sus deidades, y si algún miembro los ofendía, éste hacía causa común para ser castigado, pues se tenía el temor de que si se dejaba sin castigo al ofensor, el dios a quien veneraban ciegamente, los dejaría sin su amparo y protección, y por consiguiente estarían expuestos a los peligros de la vida cotidiana, que por su propia naturaleza desconocían, restableciéndose así la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida.

En este sistema puramente de carácter teocrático, los sacerdotes como miembros guadores del clan o tribu, eran los indicados para la aplicación de las penas en nombre de sus deidades, y el castigo del infractor purificaba su alma del daño cometido.

Al crearse la organización estatal, y con el auge de la relación Nación-Estado, y la centralización del poder en manos de un rey, se crearon las cortes para que actuaran en su nombre, pues el Estado con esto traspaso a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; con lo cual se tenían ya que observar normas de carácter procedimental que fijaban y regulaban la pena al delincuente, tomando así un matiz de garantía del orden colectivo, cuyo mantenimiento correspondía única y exclusivamente al estado, superándose con ello toda idea de odio y de venganza contra el delincuente en un orden particular.

En este período el Estado se constituyó como organismo impositor y ejecutor de las penas, derivando con esto, que la venganza pública pasara a ocupar el lugar de la venganza divina.

La situación política y social que prevalecía durante este período -despotismo ilustrado-, se caracterizaba por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un puñado de políticos y privilegiados, que se manifestó profundamente en la administración de justicia. La represión penal fue inhumana y desigual, los nobles eran favorecidos en caso de incurrir en alguna falta de orden público con sanciones leves o con la impunidad, y los pobres eran víctimas de innumerables crueldades.

⁸ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p.p. 20-21.

Durante esta etapa el ingenio humano desarrolló en su plenitud toda una serie de inventos tendientes al suplicio para vengarse con refinado encartamiento; “la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción, y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían terribles calamidades, como lo fueron: la jaula de hierro o de madera; la argolla, pieza que consistía en una pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos a la víctima de pie; la horca y los azotes; los palos, que ocasionaban generalmente la rotura de huesos a golpes; las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro al rojo vivo; el garrote, que daba muerte por estrangulación: los trabajos forzados y con cadenas, etc.”.

La crueldad de las penas corporales sólo buscaba un fin, el cual era intimidar a las clases inferiores, por ello las penas eran desiguales atendiendo a la posición social; y con mucha precisión manifiesta el autor Cuello Calón, al señalar que: “en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba, los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas, y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De éstos ilimitados derechos abusaron los juzgadores, no los pusieron al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando”.⁹

A la excesiva crueldad de las penas, siguió un sistema humanizador de las mismas, poco a poco, se fue logrando que los derechos del hombre se fueran afirmando frente a los poderes del estado. Este período apareció a raíz de la revolución en el ámbito filosófico que originó el llamado *iluminismo*.

Los pensamientos liberales influyeron en la figura de César Bonnesana, Marqués de Beccaria (1738-1794), a través de su obra “*Tratado de los Delitos y de las Penas*” (1764), en la cual critica a las instituciones penales de la época, pugnando por conceder a los delincuentes algunos derechos, y combatiendo así mismo la crueldad.

En la obra de Beccaria, se desprenden principios que se ven reflejados en nuestro marco jurídico actual, por lo tanto, a continuación señalamos los puntos más sobresalientes a nuestro criterio. Los cuales son:

- Existe un derecho de castigar con fundamento en el contrato social que justifica la coerción penal, al señalar que: “Fue pues la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas porciones de libertad

⁹ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1981, p.52

posibles, forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no justicia; es hecho, no derecho”.¹⁰

- Hace una distinción entre el orden divino y el orden humano, como dos órdenes independientes, que se ocupan de objetos distintos, en cuanto afirma que: “También es necesario precaver de no fijar en esta palabra justicia la idea de alguna cosa real, como de una fuerza física o de un ser existente; es sólo una simple manera de concebir de los hombres: manera que influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno. No entiendo tampoco por esta voz aquella diferente suerte de justicia, que dimana de Dios, y que tiene sus inmediatas relaciones con las penas y recompensas eternas”.¹¹
- Sostiene que las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas, al señalar que: “La primera consecuencia de estos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Y como una pena extendida más allá del límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa, y otra más en la extensión, se sigue que, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público, puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente.

Es pues, necesario, que un tercero juzgue de la verdad del hecho; y veis aquí la necesidad de un magistrado, cuyas sentencias sean inapelables, y consistan en meras aserciones o negativas de hechos particulares”.¹²

- Señala que los jueces carecen de la facultad de interpretar la ley, ya que: “Tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales pueden residir en los jueces criminales por la misma razón que no son legisladores. Los Jueces no han recibido de nuestros antiguos padres las leyes como una tradición y un testamento, que dejase a los venideros sólo el cuidado de obedecerlo; recíbelas de la sociedad viviente, o del Soberano su representador, como legítimo depositario en quien se hallan las actuales resultas de la voluntad de todos”.¹³
- Señala que las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito de acuerdo al daño social cometido, las mínimas posibles y nunca atroces, teniendo como fin evitar la nueva comisión de

¹⁰ Beccaria, César Bonnesana, Marqués de, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, reimpresión, Editorial. Heliasta, Buenos Aires, 1983, p. 61.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ídem*, p.p. 61-62.

¹³ *Ídem*, p. 63.

delitos del autor y ejemplaridad con respecto a la sociedad (prevención general y especial); ya que: “No sólo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerles. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas”.¹⁴ “Cualquiera acción no comprendida entre los límites señalados, no puede ser llamada delito o castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre”.¹⁵ “El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ...El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquél método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”.¹⁶ “Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza: más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad obliga”.¹⁷

- f) Señala que la pena de muerte debe ser prohibida por ser contraria a la naturaleza humana, toda vez que: “Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo: es sólo una guerra de la Nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrase que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad”.¹⁸

Y por último sostiene que la educación es el medio para evitar los delitos, toda vez que: “Finalmente, el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación, objeto muy vasto, y que excede los límites que me he señalado: objeto (me atrevo a decirlo) que tiene vínculos demasíadamente estrechos con la naturaleza del gobierno para permitir que sea un campo estéril, y solamente cultivado por un corto número de sabios”.¹⁹

¹⁴ Ídem, p. 68

¹⁵ Ídem, p. 70.

¹⁶ Ídem, p.80.

¹⁷ Ídem, p. 99.

¹⁸ Ídem, p.p. 118-119.

¹⁹ Ídem, p.p. 163-164.

En este período humanitario, el inglés John Howard (1726-1790) fue una de las piedras angulares al igual que Beccaria, al profundizar en los sentimientos más nobles de la naturaleza humana. Este filántropo visitó las prisiones de casi todos los países europeos, y en ocasiones se hacía encarcelar para convivir con los presos y fundar mejor sus informes, realizando una serie de apuntes y estudios sobre sistemas empleados y tratamientos impuestos a los delincuentes, los cuales plasmó en su obra "*The state of the prisons in England*" (1776), la cual tuvo una finalidad filantrópica y humanitaria, a diferencia de Beccaria que su obra tuvo un sentido político y jurídico.

Howard en consecuencia propone las medidas idóneas que a su juicio exigían observarse en el tratamiento de los presos, tomando en cuenta las terribles condiciones de vida de los reos, sus penurias físico-morales y el estado de insalubridad de las prisiones en su tiempo; propone clasificación o separación correcta de reos, enseñanza de la religión, sistemas apropiados de trabajo, satisfactorias condiciones higiénicas y un régimen alimenticio adecuado.

Igualmente "la Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su *Declaration des droits del homme et du citoyen (1791)* -*La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*- que consigna que "las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad" (art. 5), que "no deben establecerse mas que aquellas penas estrictamente necesarias" (art. 8), que "nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente" (art. 8), que "nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas en ellas prescritas" (art. 7), y por último que "la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga" (art. 6). Antes ya había abolido la Revolución toda diferencia penal "por razón del rango social del culpable" (1790) y consagrado así la igualdad de la pena. Tras la Revolución toda Europa adoptó las reformas penales correlativas".²⁰

Así mismo podemos afirmar que con las valiosas aportaciones de Beccaria y Howard se constituyó el camino hacia la época científica del Derecho Penal, iniciando la reforma penitenciaria tendiente a la humanización del sistema de ejecución de las penas

En período científico hacen su aparición las llamadas ciencias penales - antropología criminal, sociología criminal, endocrinología criminal, etc.- las cuales son el resultado de que el delito es un efecto de complejos factores, y el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el punto de apoyo en el cual gira este nuevo período, y por lo tanto aquí la pena carece de sentido, lo que importa es su eficacia, dado aquel fin.

La pena, en esta nueva orientación, persigue la prevención general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio por el cual el Estado procura la

²⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Op. cit., p. 100.

resocialización del delincuente, previendo en lo particular la futura comisión de actos delictivos, por ello se destaca como principio básico “la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible”.²¹

Actualmente estas corrientes han adquirido con el paso del tiempo consistencia y seriedad jurídica debido al fundamento científico que las explica, por lo que la mayoría de los países han reconocido sus postulados en las diversas legislaciones punitivas.

Cabe mencionar que las ciencias criminológicas, llegaron para iluminar el problema hasta su fondo, y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en primer plano del ámbito penal.

Y en este mismo orden de ideas, “la concepción de la pena no es un fin en sí, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad”.²²

b).- **Evolución histórica en México.-**

Derecho azteca. En el inicio de la época precortesiana, los aztecas, Kohler ha escrito “El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”.²³

“La religión no entraba en el campo de la ética; ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte. No era un sistema bien definido de recompensas y castigos. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro a la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se emplazaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos”.²⁴

El robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidades robada (una parte para la víctima y la otra para el tesoro del clan); el robo en camino real se castigaba con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, se castigaba con la pena de muerte o la esclavitud; el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; el

²¹ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit, p. 24

²² Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Op. cit., p. 101.

²³ Ob. Cit. P. 116.

²⁴ C. Vaillant George, citado por Vasconcelños, Samuel, Fondo de Cultura Económica, Ia ed. México, 1994, p. 156.

asesinato, incluso el de un esclavo, con la pena similar; la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos), se castigaba con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también las orejas; la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto y la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad.

Desde la infancia, el individuo azteca seguía una conducta social correcta: el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

Las leyes, los delitos y las penas no surgen por generación espontánea: obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. “Ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte”²⁵

La ética social azteca, continua comentando Carrancá y Rivas, tenía algo en común con esta consideración, pero sobre todo coincidían en el interés por la pena. Así se explica que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales.

“La severidad moral de los aztecas, y por el miedo a esa severidad y temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio de ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos”²⁶.

“...También enviamos cuatro indios que quitamos en cempoal que tenían a engordar en unas jaulas de madera para sacrificarlos y comérselos”. “...Y diré como hallamos en este pueblo de Tlaxcala, casas de madera hechas de redes, y llenas de indios e indias que tenían dentro encarcelados, también a base de cebo, para el mismo fin”²⁷

Los aztecas mantenían a los delincuentes potenciales, bajo una especie de convenio tácito de terror, se podía hablar de una “readaptación a priori”, es decir de una viabilidad del crimen.

“La existencia estaba sujeta al favor divino y todo el mundo llevaba una vida parecida, por más grandes que fuesen algunas ciudades, la ciudad de México tenía trescientos mil habitantes; el sentido comunitario era fuerte; no existían libertad de pensamiento, libertad individual, ni torturas personales, pero la gente vivía de acuerdo a un código que durante siglos había dado buenos resultados”²⁸

²⁵ Carranca y Rivas, Raúl, Op. Cit. P. 14.

²⁶ Díaz del Castillo, Bernal, La Conquista de la Nueva España, Librería la viuda de Ch Bouret, edición en español, capítulo LVI, p. 191.

²⁷ Díaz del Castillo, Bernal, cap.- LXXVIII, Op. Cit. P. 278.

²⁸ Carrancá y Rivas, Raúl, op. Cit. P. 158.

A la cárcel precortesiana se le llamaba de dos maneras:

- a) Cuauhcalli, que quiere decir jaula o casa de palo, ó
- b) Petlacalli, que quiere decir casa de esteras.

Esta cárcel era una galera grande, ancha y larga, en donde de una parte y de otra había una jaula de maderos gruesos con unas planchas por cobertor, ahí abrían una compuerta en la parte de arriba y metían al preso tapando esta jaula con una losa encima.

Existían cuatro géneros de muertes con que los aztecas castigaban los delitos:

1. Apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad
2. A los fornicarios con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres o con parienta, se les apaleaba y quemaba.
3. Al sacrílego que hurtaba las cosas sagradas en el templo, se le arrastraba con una soga por el pescuezo y se le echaba a la laguna.
4. Los esclavos, eran sacrificados; unos morían abiertos por en medio; otros degollados; otros quemados o empalados.

Unos autores como Vaillant, menciona que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para castigar un crimen; por otro lado, se habla de cárceles en las que retenían a los criminales.

Lo importante es el hecho comprobado de la dureza y crueldad del sistema penal en la antigua organización social mexicana. A pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de la pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí; vivían en un pleno período de venganza privada y de la ley del talión.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? “El emperador azteca – colhuatecuhtli, Tlatoaqui o Hueitlatoani, era junto con el consejo supremo de gobierno, el taltocan formado por cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias”²⁹

El Derecho Maya.- Presenta perfiles muy diferentes a las de los aztecas. Más sensibilidad, el sentido de la vida más refinado; una concepción metafísica del mundo más profunda. Es lógico que tales atributos se reflejen en su derecho penal.

Mencionando algunos ejemplos, en el caso del adulterio, el homicidio y el robo, la pena no era fatalmente de muerte, si se compara con la azteca, la maya es

²⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl, La organización social de los antiguos mexicanos, editorial Botas, México, 1966, p. 28

una represión, si muy dura pero no tan brutal esto se debe a su evolucionada cultura, antes del descubrimiento.

“Al igual que los mayas, los aztecas, no concebían la pena como regeneración ó readaptación, si pretendían “readaptar” a veces, la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos al cenote sagrado de Chichen-Itza, en donde era arrojado desde lo alto de la sima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos”³⁰

Los mayas tenían su modo de defensa mediante la ley penal; defendían al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fue una sabia mezcla de castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses.

“La justicia era sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: imponía la pena y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia”³¹

No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas. Verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido in fraganti se libraba de la pena por la dificultad de la prueba que era puramente oral y jamás escrita; más cogido in fraganti, no demoraba el castigo: abátanlo las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; le ponían al pescuezo una collera hecha de palos y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que incontinenti le impusiese la pena y lo mandase a ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche ó ausente el cacique o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso construida, donde a la intemperie, aguardaba su destino.

Los zapotecas.- En los zapotecas, “la delincuencia era mínima; estos conocieron la cárcel para dos delitos (encierro que se supone lo que fue una cárcel primitiva): la embriaguez entre los jóvenes y la obediencia a las autoridades”³²

Época Colonial.- En esta época existió una absoluta desorganización en materia legislativa. “La legislación en esta época era eminentemente pragmática, que se hacía casi siempre al compás de la misma vida criminal. No era, sin embargo, una legislación improvisada, voluminosos cuerpos de leyes, que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo.

³⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl, op. Cit. P. 48.

³¹ Mendez Bolio, Antonio, Reseña de la historia antigua de Yucatán, (Molina Solis), Ediciones Mensaje, Tomo I, México, 1943, p. 206.

³² Carranca y Trujillo, Raúl, ob. Cit. P . 117.

No se omite que la penología colonial, instituyó un sistema de crueldad inaudita; pero no hay que olvidar que en la Colonia fueron en realidad tres siglos de prolongada conquista, hasta que vino la independencia. Como dato, la constitución de Farfán, fue la que rigió un tiempo en la Universidad colonial, prohibía que los doctores portaran armas en los exámenes, “porque en aquél México de intrincadas callejuelas y edificios lúgubres el arma era como el calzado: utensilio para ir y venir. No obstante, innecesario en el recinto de la escuela... ¿portar armas los doctores en los exámenes de la Real y Pontificia Universidad de México?, sí, lo que revela que el mundo colonial no era suave ni pacífico. Si tales disposiciones las dictó Farfán en lo tocante a la Universidad, habrá que imaginarse lo que tendría que hacerse en materia de penología. Es decir, en un medio en donde el doctorado asistía a su examen de grado posiblemente con estoques, verdugos o espalados, la legislación penal debía ser drástica.

Si algún juicio imparcial recae sobre la Colonia, es descubrirla como una época que marcó la pauta de la actividad legislativa en México, pues representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a suelo mexicano e impuso una actividad febril en la materia; se puede decir que descubrió lo legislable.

Época actual.- Es así como a través de la historia se constituyó la base legal sustantiva de la ejecución de sentencias privativas de la libertad personal, pues de acuerdo en la actualidad el artículo 33 del Código Penal vigente, establece el concepto y duración de la prisión. “La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencia diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.

La prisión es una pena privativa de libertad ambulatoria, a purgarse mediante el encierro del condenado en la cárcel; está regulada de diversos modos en el Código Penal conforme a nuestra Carta Magna. De conformidad con el artículo 18 constitucional los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, donde se cumpla la prisión en sus respectivas competencias, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la reinserción del delincuente. Las mujeres, según los refiere el artículo 18 constitucional, purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

1.3 Las teorías en cuanto al estudio de la pena y el sistema adoptado por México

En relación a las hipótesis se han distinguido tres grandes teorías, para diferenciar las doctrinas que tratan de justificar la pena, como característica, una idea fundamental que separa a los pensadores: para unos, la pena es un fin en sí; según otros es un medio tendiente a otros fines. Para los primeros, la pena se aplica *quia peccatum est (porque se ha pecado)*; para los segundos, *ne peccetur (para que no se peque)*. Claro está que esa distinción es solamente un esquema muy general; pero marca con nitidez, quizá un poco exagerada, la diferencia entre las que se han llamado *teorías absolutas* y *teorías relativas*. Se llaman, finalmente, *teorías mixtas* las que, distinguiendo en la pena ambos aspectos, no se conforman con acordarle una sola característica absoluta o relativa”.³³

- I. Teoría absoluta: Son teorías en las cuales la pena se concibe como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente *retributivo* o *reparador*, que se identifica con la justicia absoluta. Lo fundamental es que la pena sigue tan necesariamente al delito como el efecto a la causa.

En estas teorías la pena no persigue ningún fin utilitarista, sino simplemente es un mal, una forma de reprobación del acto delictivo, dar al delincuente justamente lo que merece. En las teorías absolutas se distinguen dos corrientes, las cuales son las siguientes:

a) *Teorías de la Reparación o Reparatorias*.- También se le conoce como “teoría del dolor” o de la “expiación”, lo cual se ajusta a su propia esencia. Dentro de esta corriente puede tomarse como claro ejemplo la concepción y pensamiento de Kohler, quien concebía que la pena por medio del sufrimiento conduce al delincuente a la moralidad, ya que tiene un carácter dolor físico, de expiación y purifica la voluntad inmoral que constituye el origen del mal. Considera que la realidad del delito denota un mal que tiene mayor relevancia en el sujeto mismo que lo cometió, en cuanto es su propia voluntad un verdadero mal determinado por motivos inmorales; es por ello que sostiene que “la voluntad libre que se dirige contra los mandatos sociales cae en culpa”.

La purificación de la voluntad del delincuente puede serlo de muchas maneras, pero siempre por el dolor. Es decir, se aspira a destruir la verdadera fuente del mal y en ello consiste la reparación que llevará a la recuperación del equilibrio del orden social.

En esta teoría los autores y sus realizadores positivos nacional-socialistas, “creyeron que la moralización por el sufrimiento como voluntad divina, según afirman, era función que ellos debía cumplir y así, aquí en la tierra, se sustituyeron a Dios pero por medios infrahumanos”.³⁴ Estas doctrinas “no ven el mal del delito en el hecho

³³ Soler, Sebastián, Op., cit. T.II p.320.

³⁴ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Parte General Tomo II, 3ª edición, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 1972, p.35.

exterior, sino en la voluntad determinada por motivos inmorales. Por eso, la pena es una necesidad, para llevar por el sufrimiento, a la moralidad, que es voluntad divina”.³⁵

“Welker dirige la reparación no a la causa generadora del delito sino a los efectos que éste produce, La conducta delictiva introduce la incertidumbre en el sentimiento de seguridad jurídica, en cuanto al orden que ella ampara se le oponen el mal ejemplo, el desprecio a las leyes y, en general, el sometimiento al propio interés de los intereses de los demás. Todo ello, al trastocar el referido sentimiento, genera un daño inicial que se erige en primordial efecto del delito. Ello es precisamente lo que constituye el objeto a reparar por la pena, que hace de este daño y su resarcimiento una de las finalidades del derecho penal, así como el civil lo cumple respecto del material”.³⁶ Sostiene que la pena es resarcimiento intelectual.

En esta teoría es una necesidad inevitable que a cada culpa corresponda una pena. En lugar del “no hay pena sin culpabilidad” (principio de culpabilidad), implican el “no hay culpabilidad sin pena”, es decir, la pena no aspira a fin alguno, es un puro acto de justicia.

b) *Teorías de la Retribución o Retributivas.*- Son distintas las formas que dentro de este grupo presentan las doctrinas, según el enfoque que se realice desde un punto de vista: religioso, moral o jurídico, estético o vindicativo. Así tenemos las siguientes:

Teoría de la retribución divina.- Esta teoría parte de la base de que Dios ha regulado normativamente al Estado, el cual de ese modo viene a ser su creación entregada en legado a los hombres. La ley que los humanos han de aplicar es una ley suprema a la que deben someter su voluntad. De ese modo el delito es infracción en el precepto divino y la pena se debe imponer necesariamente para restablecer el orden destruido y demostrar que por sobre la voluntad humana está la divina, lo cual equivale a imponer el predominio del derecho.

Sthal, es quien la representa, y muestra , “que la concepción de la pena es algo dependiente de un sistema filosófico-político determinado”³⁷, y en su estructura se puede distinguir nítidamente los siguientes pasos: equilibrio de orden, ruptura del mismo y su restablecimiento por la pena; pero precisamente porque la causa de esta última está en el delito cometido y su razón en el tras tocamiento que ha generado, no podrá eludirse en ningún caso su aplicación por cuanto ello significaría dejar subsistente el desorden. Esa necesidad absoluta de la retribución determina la imposibilidad de practicar la clemencia por parte del soberano”.³⁸

Sobre esta base, no se puede hablar que exista una individualización de la pena, sino que la retribución funciona sobre la base objetiva de la lesión al orden.

³⁵ Soler, Sebastián, Op. cit. T. II, p. 321

³⁶ Argibay Molina, José F., Op. cit. p.35

³⁷ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, Op. cit., p.321.

³⁸ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p.36.

Teoría de la retribución moral.- En esta teoría, la retribución juega aquí frente a la ruptura del orden impuesto por la ley moral. Se distinguen también, los tres factores que ya hemos señalado: orden, ruptura y restablecimiento.

Emmanuel Kant, fue el creador de ésta, (1724-1804), quien no llegó a establecer la absoluta distinción entre moral y derecho, “extremo éste por el cual ante la construcción del primer tipo, la del segundo se ve teñida de los principios básicos de aquella. Existe un ordenamiento impuesto por la moral y la razón práctica se encarga de demostrar que ante su transgresión, el castigo se siente como una necesidad. La norma moral cumple un papel de verdadero mandato y no de un consejo, y es por ello que la violación del orden genero en el mismo autor de ella el reconocimiento de que su acto es digno de pena, la que, como simple mal, por sí mismo y sin ninguna otra finalidad, le debe ser impuesta nada más que por que el vicio lleva ínsita la pena. Es decir, se siente y hasta se reclama como merecida a la pena y en ello reside su justicia”.³⁹

Argumenta Kant, que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, no puede aplicarse nunca como simple medio para lograr otro bien, ni para la sociedad, ni para el delincuente; y atendiendo a esto, construye su Derecho Punitivo sobre lo que el denomina *la ley universal de derecho*: “obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal, es en verdad, una ley que me impone una obligación; pero que no exige de mí el que a causa de esta obligación deba yo sujetar mi libertad a estas condiciones mismas; únicamente la razón dice que éste es el límite asignado a la libertad por su idea, y que de hecho puede ser contenida en él por otro. Esto es lo que la razón proclama como un postulado, que no es susceptible de prueba ulterior. – Asimismo - ... Por consiguiente el mal no merecido que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo: si le deshonras, te deshonras a ti mismo; si le robas, te robas a ti mismo; si le maltratas o le matas, te maltratas o te matas a ti mismo”.⁴⁰

Atendiendo a Kant, quien sostenía la necesidad de la pena impuesta por el imperativo categórico, y su medida era la ley del talión, es decir, un sistema de igualación de males, y el principio de que se castiga porque se ha pecado.

La Teoría de la retribución jurídica.- Su expositor fue Hegel (1770-1831), quien sustenta esta doctrina en los principios básicos que orientan su construcción filosófica, y por tal razón en este aspecto de la pena, su teoría representa la dirección dialéctica de la retribución.

³⁹ Ídem, p.p. 36-37

⁴⁰ Kant, Emmanuel, *Principios Metafísicos del Derecho*, 85ª edición, Editorial CAJICA, México, 1962, p.p. 53-54 y 186.

Afirma que la pena establece el imperio indestructible del Derecho; no persigue otro fin sino retribuir con un mal al delincuente. Su teoría se funda partiendo del principio de que “el mal de la pena se impone por ser la negación del mal del delito”.⁴¹

En esta teoría, el orden está representado por la vigencia del derecho, el que, a su vez, asegura la libertad de los hombres. Considera que la pena es una especie de retorsión de la propia negación del derecho que el delincuente intentará; una voluntad racional, al querer la violación del derecho, es como si quisiera la pena. Por eso, “la pena aparece como la negación de la pretendida negación del derecho; es la demostración de su irrealidad y, con ello, el restablecimiento del imperio inatacable del derecho. De ahí su necesidad absoluta”.⁴²

Teoría de la Retribución Estética.- Leibnitz, fue su expositor, quien al exponerla “concibió el orden del cual parten todas las teorías absolutas de este grupo, como una perfecta armonía que teniendo realidad objetiva fuera sentida por todos de modo tal, que tuvieran también plena vigencia subjetiva. Esa armonía se sintetiza en el orden estético. Cuando este se rompe por el delito, la pena aparece imperativamente fundada sobre una relación de conveniencia orientada hacia la restauración, conveniencia que será sentida por todos, incluso reclamada como necesidad vívida. Por ello la pena se reviste aquí de los caracteres de la retribución por cuanto es con esta última con la cual se vuelve a la armonía perdida”.⁴³

Esta teoría estética, es acerca de la idea de la compensación, se inclinó por el sendero de la construcción doctrinaria del sistema represivo que dio origen a las llamadas penalidades poéticas que fueron frecuentemente usadas en el pasado. Este tipo de sanción, esencialmente retributivo, se sustentaba en una operación matemática de similitud entre el mal que se causaba por la ejecución de la pena y el mal causado por la ejecución del delito, teniendo un principio remotamente de prevención. Así pues, “al violador se le castraba; al reñidor se le enfriaba su fogosidad mediante un chapuzón de agua fría”.⁴⁴

Como podemos ver, en esta teoría, había “una aspiración de alcanzar la justicia poética mediante la imposición de un orden armónico objetivo, pero que estaba muy lejos de producir una verdadera prevención, por lo que de tal modo sólo revestía el carácter de retribución”.⁴⁵

Teoría de la Retribución Vindictiva.- ésta se debe a Düring, quien “reduce sus alcances al mero sustento biológico del impulso natural de venganza como reacción inmediata ante la acción del delito, únicamente porque arrima un contenido a la vieja

⁴¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, T I, Op. cit., p. 84.

⁴² Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.324

⁴³ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p.p. 38-39.

⁴⁴ Ídem, p.39.

⁴⁵ Ibídem.

raíz instintiva de la pena y permite considerar luego las bases psicológicas de la función penal: cólera, miedo y ansiedad".⁴⁶

II. Teorías Relativas.- A diferencia de las teorías absolutas que consideran a la pena como retribución, éstas la conciben como un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos, esta es su fin y su justificación, centrándose específicamente en la prevención de futuras infracciones. "La pena no es un fin sino que tiene un fin. Su justificación no se encuentra pues, en ella misma, sino en otro principio".⁴⁷

Las teorías relativas de la pena, "son aquéllas que afirman que la pena persigue un propósito que no mira hacia el pasado, sino hacia la evitación de futuros delitos. Por ello se trata de teorías preventivas, que van a dar a la prevención general cuando pretenden accionar sobre los que no han delinquido, y en la prevención especial cuando este accionar pretenden ejercerlo sobre el mismo autor del delito".⁴⁸

Pero las diversas doctrinas enmarcadas dentro de las teorías relativas, difieren considerablemente acerca de la interpretación del mismo en que la pena actúa para obtener aquella finalidad, en relación a las teorías relativas pasaremos a citar las más representativas de ellas.

LA teoría contractualista.- Proviene de Juan Jacobo Rosseau (1712-1778), y se manifiesta en el campo penal a través de la obra de Beccaria. El orden social está fundado sobre convenciones, y el pacto social tiene por fin, la conservación de los contratantes como dice el contrato social; por eso el hombre al pactar, teniendo en cuenta que puede ser víctima de un asesinato, consciente de morir si él es el asesino. La idea de la pena es la reacción defensiva para la conservación del pacto social.

El delincuente es como una especie de traidor al pacto (a la patria), ya que dicha teoría sostiene además, que "las penas tienen su origen en la renuncia de libertad conservatoria de libertad citada y que el hombre que viola un derecho se hace merecedor de la sanción que el mismo pactó, señaló que la pena, como lo sostenían los griegos, no persigue atormentar o afligir al hombre, ni tampoco destruir como realidad a un delito ya cometido, sino impedir que en el futuro el mismo sujeto u otros cometan nuevos delitos.

De todo lo que antecede, se desprende que es centro del objetivo propuesto, la necesidad de evitación del delito y sobre ese aspecto utilitario se construye la justificación de la pena, naciendo orientaciones de prevención general del delito, a las que siguen de prevención especial".⁴⁹

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.324

⁴⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, T I, Op. cit., p.85.

⁴⁹ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p. 41.

Para Beccaria, la necesidad obliga a los hombres a asociarse, cediendo parte de la propia libertad, aquello que es indispensable, y en su obra lo remarca cuando sostiene que: “El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no justicia; es hecho, no derecho”.⁵⁰

Como ha quedado señalado, en esta doctrina, no se concibe que la pena se legitime en sí misma, “sino por finalidades que le son trascendentes (es decir, por los efectos que produce y que revierten sobre las realidades sociales o individuales)”.⁵¹ Entonces así, se puede distinguir que existen dos grupos de teorías, las cuales son: las de prevención general y las de prevención especial, las cuales se diferencian entre sí, como parte de una voluntad de evitación del delito, en la forma en que instrumentan la actividad finalista.

Dentro de cada grupo existen varias teorías a saber y son aquellas en que el objetivo de la pena es “procurar que los componentes de la sociedad que no hayan cometido delito, no lo cometan, reforzando la amenaza de la pena con su efectiva ejecución cuando alguien lo cometió”,⁵² es decir, se dirigen a la sociedad por medio de la amenaza penal contenida en la ley, que sirve de contramotivo para contener a los que se sientan inclinados a delinquir; así tenemos entonces, que dentro de este mismo marco se desarrollaron las siguientes teorías: *Teoría de la Prevención mediante la Ejecución, Intimidación o Escarmiento*. Atiende a la antigua costumbre de aplicar las penas graves en público, el fin fundamental y específico es de inspirar temor en el pueblo y escarmentarlo. Según la opinión de Soler, “es un tipo de reacción ciega y temerosa, que vemos esporádicamente renacer en el seno de poderes tiránicos, para los cuales el terror es un instrumento de gobierno”.⁵³

Esto radica, en que se hace inevitable la imperiosa necesidad de ejecutar una pena toda vez que un delito se exterioriza, y en que, guiada la justicia por esa necesidad, el ejecutado aparece como un medio para operar el escarmiento.

Fundamentalmente, se entendía que “el fin de la pena era la ejemplificación del castigo”,⁵⁴ ejerciendo cierta intimidación en los demás miembros de la sociedad, para que reflexionaran las consecuencias de sus acciones, antes de llevarlas a cabo.

Teoría de la Prevención mediante la Coacción Psíquica. Su exponente es Anselmo Von Feuerbach (1792-1833), señaló que la fuerza que impele al hombre a delinquir es de carácter psíquico, por ello esas tendencias inmorales, esos impulsos insanos, sólo pueden ser nulificados amenazando el Estado con la aplicación efectiva de la pena, en caso de violación a la ley. Así con esto la premisa mayor de esta corriente estriba en

⁵⁰ Beccaria, César Bonnesana Marqués de, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Op. cit, p.61.

⁵¹ Creus, Carlos, *Derecho Penal, parte General*, 3ª edición, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, p.9.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.326.

⁵⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, T. I, Op. cit., p.85.

que mediante la conminación punitiva, se logra la seguridad social, y afirmaba que “la pena es una amenaza que pretende alejar del delito a todos los posibles autores del mismo”.⁵⁵

Para Feuerbach, “el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones del derecho; ese es su fin específico. Le es preciso para ello, disponer instituciones que prevengan en general los delitos, para lo cual se ha de servir de lo que es característico del poder: la coacción. Pero tratándose de evitar los delitos, la coacción física no es ni posible, ni eficaz en la mayoría de los casos; no lo es, sin duda alguna, en general, por lo cual es necesaria una forma de coacción efectivamente anterior al delito, que tenga función en todo caso: tal coacción solamente puede ser psíquica”.⁵⁶

LA Teoría de la Defensa Indirecta. Fue formulada por Giandoménico Romagnosi (1761-1835), quien sostiene que el fin de la pena es la de evitar delitos futuros, pero surge la ocasión de aplicarla al presentarse la comisión criminal.

Para lograr su fin, la pena debe de influir en el ánimo del futuro delincuente mediante el temor, no es su objetivo atormentar o afligir un ser sensible, ni el de satisfacer un sentimiento de venganza, ni revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido y expiarlo, sino infundir temor a todo malhechor, de modo que en el futuro, no ofenda a la sociedad.

“La pena opera, pues, por un mecanismo psíquico; se dirige al hombre interno. La medida de ella está dada por la magnitud del impulso al que tiene que oponerse. Ante las fuerzas que impelen al delito (spinta criminosa), la pena representa una fuerza repelente (contro-spinta)”.⁵⁷

Asimismo, Romagnosi, “parte de la naturaleza social del hombre y llegará a rechazar por absurda la teoría contractualista, afirmando que el hombre no pierde ni restringe su libertad con el derecho, sino que es el único marco en que él la adquiere. Considera a la sociedad como algo distinto a la mera suma de los hombres que la integran, partiendo de la consideración de que sólo es una abstracción (o una hipótesis) el hombre considerado al margen de toda relación social.

El hombre como tal tiene derecho a la conservación, pero sostiene que su naturaleza social le da un derecho a la sociabilidad. Cuando el derecho de defensa se considera respecto del hombre es distinto que cuando se le considera respecto de la sociedad. En este segundo sentido, sufre una mutación, que obedece a que la sociedad no se forma con la transferencia de todos los derechos de defensa de los hombres que la componen, sino que surge el derecho de ella misma a defenderse. Esto explica para Romagnosi que la defensa, en estado natural, consistía en un acto

⁵⁵ Ídem, p.85

⁵⁶ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.327.

⁵⁷ Ídem, p. 329.

de alejar de sí cualquier ofensa actual, inminente o, con certeza, futura, pero no se admite contra una agresión que ya ha sido consumada.

A través de esta diferencia cualitativa entre la defensa del individuo y la sociedad, Romagnosi llega a la conclusión de que el derecho de defensa de esta última también existe aunque la agresión ya se haya consumado. Romagnosi funda siempre el derecho de defensa en la necesidad, afirmando que una es la necesidad del individuo y otra la de la sociedad. Por tanto - afirma -, contra el agresor injusto militan dos derechos: 1) el de defensa del agredido; 2) y el que le compete a la sociedad en favor de sus miembros y de ella misma. En el mismo sentido, precisa que la sociedad adquiere el derecho a destruir al agresor injusto, pero no mediante la transfusión del derecho del agredido en ella, sino en virtud de un derecho propio suyo, distinto, simple y universal, producido por la índole misma de la agregación”.⁵⁸

Las Teorías de la Prevención Especial.- Son aquellas en las que “el objetivo de la pena se hace radicar en el intento de lograr que el autor del delito, al sufrirla, no vuelva a cometerlo”.⁵⁹

“La amenaza de la imposición de un mal, como pena, al sujeto que cause un mal, como delito, cumple prevención general en cuanto dirigiéndose a todos los ciudadanos tiende a alejarlos del ilícito, pero se convierte en prevención especial en cuanto producido éste, la pena se aplica con el propósito de impedir que el delincuente vuelva a cometer infracciones”.⁶⁰

En este grupo se encuentran las siguientes teorías:

Teoría de la Prevención Especial por Intimidación.- Esta teoría fue sostenida por Von Grollman, en la que se distingue que esta construcción “se separa de la simple exhibición del tormento de la pena como intimidante y obstativa del delito como medio preventivo-físico, y postula por la pena la inocuidad del reo por un tiempo o el convencerlo concretamente de la abstención. Tanto un medio como otro apuntan específicamente a la obtención de la seguridad; pero mientras el primero implica una imposición material consistente en suprimir en el delincuente la posibilidad física de cometer nuevas infracciones, en la segunda se aspira a condicionar internamente en el sujeto su propia decisión de no infringir la norma jurídica. Tal condicionamiento se produce en el autor de delito mediante la inflicción del castigo correspondiente y de ese modo el sujeto llega a la cabal comprensión del nexo que existe entre crimen y castigo, y como el hombre actúa por representaciones de lo agradable y lo desagradable, en lo futuro, sobre la representación de la pena sufrida, se abstendrá del mal que quiere causar”.⁶¹

⁵⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, T. I Op. cit., p.p. 118-119.

⁵⁹ Creus, Carlos, *Derecho Penal*, Op. cit., p. 9.

⁶⁰ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p. 44.

⁶¹ Ídem, p. 44.

Existe cierta similitud de esta teoría con la sustentada por Feuerbach de la *coacción psíquica*, sólo que la diferencia entre ellas radica en el extremo “de que la coacción psíquica es de prevención general, en cambio la concepción analizada es de prevención especial toda vez que actúa sobre la imposición específica de la pena al que ha delinquido”.⁶²

Teoría de la Prevención Especial por la Corrección.-Esta teoría también se conoce como correccionalista, y tiene sus raíces en la filosofía griega instituida por Platón y especialmente por Aristóteles, “en cuanto confieren a la pena una actividad operativa de enmienda o evitativa del mal delito. Esta teoría, en cuanto señala a la pena una finalidad de transformación de los hombres llevándolos del estado en que se hallaban cuando delinquieron al de una adaptación a la vida social, resulta, en última instancia, una teoría de la ejecución de la pena más que una que aspira a fundamentarla. Dentro de ese primer aspecto esta concepción doctrinaria opera una transformación en el enfoque tradicional de la pena, por cuanto deja de considerarla como un mal impuesto al condenado y la interpreta como un bien en cuanto aspira a su enmienda”.⁶³

La posición sostenida por los correccionalistas, han pasado por tres etapas claramente visibles, que se van plasmando en la primera mitad del siglo pasado. “Su primera manifestación corresponde a un correccionalismo jurídico que impuesta como meta el mejoramiento del reo pero por vía de auto convencimiento de que no debe ser dañino para la seguridad general. El segundo grado se representa por un correccionalismo intelectual de corte preferentemente médico. A ambas sucede el correccionalismo moral que opera mediante la educación y que a través de los tiempos viene a dar contenido a la máxima que el Papa Clemente XI hizo grabar en 1703 en el frente del Hospicio de San Miguel en Roma: “Poco vale castigar a los delincuentes si no se les mejora con la educación”.⁶⁴

Esta última forma es la que cobra jerarquía de escuela con nivel filosófico en manos de Karl David August Röeder, quien hizo de la prevención especial el fin de la pena. Para él, la pena no tiene un carácter aflictivo, no es un mal que se aplica al delincuente, ni su fin es intimidar o provocar el terror en los individuos, sino que persigue un mejoramiento integral del penado previendo en él, la comisión de futuros delitos o actos punibles. En esta forma, el bien redundaba también en el beneficio de la colectividad, el correccionalismo trata de obtener la reforma del delincuente mediante una serie de reeducación. “El problema que el correccionalismo trata de resolver es el de la reforma del delincuente, de manera que después del *tratamiento* queden anuladas en él las tendencias que lo llevaron al delito”.⁶⁵

Es aquí donde se empiezan a vislumbrar los principios que dan origen a la llamada Readaptación Social o Reeducción, se enfatiza que el delincuente necesita,

⁶² Ibídem.

⁶³ Ídem, p.p. 44-45.

⁶⁴ Ibídem.

⁶⁵ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.330.

para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la suministra la pena.

Teoría positivista: Esta, Constituye el máximo desarrollo del pensamiento relativista y utilitario. Esta teoría considera que “la pena no tiene ninguna razón de ser como retribución; es solamente un medio de defensa. La sociedad es un organismo que se comporta como los demás organismos, conforme con el principio de auto-conservación. El delito constituye un ataque a las condiciones de existencia y por eso la reacción es necesaria”.⁶⁶

Por otra parte, “el positivismo, en sus formas primeras, arranca de la negación del libre albedrío, para afirmar el carácter patológico - ó anormal - de los impulsos delictivos. De esta manera, la pena se transforma en una especie de tratamiento, cuyo objeto único es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos. La pena no va a buscar su causa en la culpa, sino en la peligrosidad del individuo; y como la existencia de esa peligrosidad depende de las más variadas causas, la medida de prevención que se aplica no se vincula más que ocasionalmente con la acción cometida. La defensa preventiva puede ser necesaria, con relación a un sujeto, hasta antes de que éste cometa algún delito.

De ahí que toda distinción entre penas y medidas de seguridad deba descartarse. Se trata, en todo caso, de medidas de prevención, que tienen una causa y un fin comunes, aun cuando pueda existir alguna pequeña diferencia en el modo de actuar”.⁶⁷

Así pues, podemos distinguir que para esta teoría, la pena es sólo un medio de defensa social y constituye una suerte de tratamiento, cuyo objeto es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos; su causa no es por tanto el delito, sino la peligrosidad del individuo, y por ello descarta toda diferencia entre penas y medidas de seguridad.

Teorías mixtas: Éstas procuran armonizar dos posturas antagónicas, o lo que es decir, intentan la conciliación de la Justicia absoluta, con una finalidad. Para estas teorías la pena no debe aspirar al logro de la Justicia (*Teorías Absolutas*), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la Prevención Especial y General de la delincuencia (*Teorías Relativas*).

Se encuentran las siguientes.

Teoría de Carrara.- Para Francesco Carrara “el orden social no se apoya sobre la concepción contractualista. La construcción de su sistema parte del dogma de la creación operada por un ser eterno e infinito, tanto en sapiencia como en bondad y en poder; siendo así, la creación debe tener un fin y estar regida por una ley, a la que

⁶⁶ Ídem, p. 331

⁶⁷ Ídem, p.p. 331-332.

llama *ley suprema del orden*, que tiene cuatro manifestaciones; la ley lógica, la física, la moral y la jurídica”.⁶⁸

Asimismo, se manifiesta rotundamente en favor de que “el derecho de castigar, en manos de Dios, no tiene más norma que la justicia. El derecho de castigar, en manos de los hombres, no tiene más legitimidad que la necesidad de la defensa, puesto que ha sido concedido al hombre en tanto cuanto es necesario para la conservación de los derechos de la Humanidad. Pero aunque la defensa sea la única razón de la delegación, el derecho delegado queda siempre sometido a las normas de la justicia, puesto que no puede perder la índole primitiva de su esencia al pasar a las manos del hombre”.⁶⁹

Considera que la *tutela jurídica*, “es el fundamento del derecho penal, no ha de entenderse en concreto sino abstracto; no significa que el delito ha de extirparse de la sociedad: los hombres transgreden naturalmente las leyes, inclusive las divinas, cuya sanción es inevitable y tremenda. Es el principio abstracto lo que debe tutelarse ante su eventual negación. La pena no tiende, pues, a aterrorizar, sino a tranquilizar, restableciendo la confianza en el imperio de la ley. Fundar la pena en la justicia, es un error, porque la pena en manos del hombre no tiene otro fundamento que la necesidad de la defensa del derecho; la aplicación de aquel principio absoluto llevaría la sanción a la esfera interna y moral”.⁷⁰

En esta etapa, es cuando surge el concepto de *tutela jurídica*, que es uno de los términos de la doctrina de Carrara, y que es lo que legitima a la autoridad ante “la necesidad de que el derecho sea defendido”⁷¹, y que no debe ser confundido con el de *defensa social* propio de la escuela positivista, pues la sociedad no tiene una razón de ser en sí misma, sino en cuanto es un instrumento necesario de la ley moral.

Así pues, podemos concluir que “la pena es el instrumento de esta tutela y es por ello que sostiene Carrara: El sistema de la tutela jurídica deriva de la razón de la prohibición, de la necesidad de proteger el Derecho: la medida de la sanción se encuentra en la importancia del Derecho que protege”.⁷²

Teoría de Merkel.- A esta teoría, se le ha llegado a conocer también como *la tercera escuela alemana*, y no se trata de una posición intermedia entre el clasicismo y el positivismo, como orientaciones sistemáticas, sino que se coloca entre la postura retribucionista de la sanción pena y la que encuentra en ésta una finalidad a alcanzar socialmente.

Esta teoría considera que “la pena es necesaria cuando las demás sanciones reparatorias no aparezcan suficientes para asegurar el fundamento psicológico de la

⁶⁸ Ídem, p. 332.

⁶⁹ Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p. 49.

⁷⁰ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.333.

⁷¹ Ibídem.

⁷² Argibay Molina, José F., *Derecho Penal*, Op. cit., p. 50.

soberanía del derecho, es un principio complementario. El motivo de la pena se halla pues, en la importancia valorativa que se acuerda social y éticamente al acto a que se vincula; su fin se halla en que contribuye a fortalecer la obligación violada y estorba y debilita a las fuerzas enemigas que el acto criminal pone en juego”.⁷³

Asimismo, dentro de una esencia meramente realista, en el que acerca su consideración al drama vital humano, extrayendo de él conclusiones que conforman con el efectivo modo de reaccionar de los hombres, señala que “no hay antítesis verdadera entre retribución y prevención. En toda retribución existe una tendencia preventiva. La oposición entre las doctrinas absolutas (*punitur quia peccatum est - porque se ha pecado*) y las relativas (*ne peccetur -para que no se peque*) es igualmente falsa. La pena tiene con el delito una conexión causal; pero la circunstancia de que haya que retroceder para hallar el fundamento en un hecho ya pasado, no excluye que se mire el futuro cuando se busca el fin. Las teorías absolutas descuidan los efectos y las consecuencias del delito, en cuanto éstas afectan intereses del presente y del porvenir. Las teorías relativas desconocen que la causa de la pena está siempre en la ilicitud, así como el pago tiene causa en una deuda anterior.

En la concepción de Merkel, pues vemos jugar el criterio de la pena como consecuencia jurídica necesaria del delito; pero esa necesidad tiene un sentido estrictamente social e histórico, pues depende de las valoraciones que corresponden a determinada moralidad y a cierta cultura. Por otra parte encontramos atendidos los efectos psicológicos del delito y de la pena, es decir, su manifestación como fenómenos sociales reales y no como meros términos de una ecuación abstracta. Los fines de la pena atienden, sobre todo, a esa realidad”.⁷⁴

Teoría de Binding.- También es conocida como *teoría de la transformación del derecho de obediencia*, y fue sostenida por Karl Binding (1841-1920), quien sostuvo que para él “la norma es un principio que acuerda el Estado un derecho a exigir su observancia de parte de los súbditos. Lo que caracteriza la ilicitud, como tal, es que ella importa un desprecio de esa obligación de obediencia.

La obediencia, el sometimiento a la norma es, sin embargo, una actitud interna; no hay poder que sea suficiente para constreñir a que la norma sea obedecida. Una intención arrogante no se puede quebrantar por medios coercitivos. El fin de la pena, en consecuencia, no puede ser el de transformar un rebelde en un buen ciudadano. Aunque esto fuere posible, lo sería sólo para lo futuro; la violación pasada quedaría impune.

Por eso es característica del derecho a la obediencia su transformación, así como se transforma en indemnización el incumplimiento de una prestación cualquiera. Lo que el delito ha causado no puede ser remediado por toda la eternidad. Algunas de sus consecuencias dañosas pueden ser eliminadas, pero el delito mismo es un

⁷³ Soler, Sebastián, *Derecho Penal*, T.II, Op. cit. p.334.

⁷⁴ Ídem, p.p. 334-335.

fragmento de historia y, como tal, no puede juzgarse por no ocurrido. Ante el delito, el Estado solamente puede exigir de su autor una satisfacción del daño irremediable que ha causado”.⁷⁵

Así pues, podemos ver que la pena no es una venganza, aún cuando debe ser necesariamente un mal desde el punto de vista del delincuente. El Estado adopta la pena como un arma necesaria para afirmar el derecho; no tiene por fin hacer un mal y, por eso, renuncia a la pena cuando la juzga superflua.

Binding, también considera a la pena, desde un punto de vista práctico, que “es un mal no solamente para el delincuente, sino también para el Estado; su imposición le demanda a éste considerables sacrificios. Por eso, el Estado se considerará obligado a la pena solamente cuando el mal de no imponerla sea mayor que el de la punición”.⁷⁶

Podemos concluir, que Binding llega a desconocer la importancia verdadera y humana del principio *nullum crime sine lege*, pues para él la ley penal no tiene el sentido de fijar la línea de conducta a los súbditos, sino que responde a la necesidad que el Estado experimenta de transformar su deber penal en una obligación clara y específicamente establecida”.⁷⁷

Teoría de Rossi.- De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de el conde Pellegrino Luigi Edoardo Rossi (1787-1848), quien señala que “la pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal hecha con peso y medida por un Juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturaliza y se le prive de su carácter de legitimidad”.⁷⁸

La reforma del Código Penal francés de 1832 y, a través de los códigos españoles, pasó al nuestro. De acuerdo con esta teoría, “la ley debe castigar en cuanto ello es necesario para el mantenimiento del orden social; pero debe hacerlo dentro de los límites de la justicia. El derecho de castigar, por consiguiente, encuentra su principio en la utilidad y su medida en la justicia. No más de lo que es necesario ni más de lo que es lo justo”.⁷⁹

La anterior fórmula puede ser considerada como la premisa mayor de ésta teoría. En su aplicación práctica, la pena impuesta al culpable debe graduarse atendiendo a su responsabilidad moral y a la gravedad objetiva del delito cometido.

Sistema celular, filadélfico o pensilvánico. Este sistema “surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica, y se debe

⁷⁵ Ídem, p.p. 335-336

⁷⁶ Ibídem.

⁷⁷ Ídem, p.337.

⁷⁸ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Op. cit., p.306.

⁷⁹ Labatut Glenda, Gustavo, *Derecho Penal*, Tomo I, 9ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p.35.

fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners (*Sociedad de Filadelfia para aliviar a los Prisioneros en miseria*).

Penn estuvo preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia”.⁸⁰

Dicho sistema se caracteriza principalmente por el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche, y exclusión de todo trabajo, la enmienda era de esperarse por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad (*solitary system*), no había ningún tipo de comunicación entre los internos, se les daban alimentos solo una vez al día, eran obligados a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos, permaneciendo en una minúscula celda individual esperando una reconciliación con Dios y la sociedad. Los presos no recibían visitas y solo podían dar un breve paseo en silencio lo que sólo conducía a una brutalidad ociosidad. Se estableció por primera vez que la mayoría de los crímenes debían ser castigados con trabajo forzado.

Este sistema además de costoso, pues requería un número de celdas igual al número de reclusos, resultaba inapropiado, y la incomunicación absoluta, contraria a la naturaleza humana, causaba estragos en el recluso ya que se originaban una serie de trastorno o alteraciones mentales; Aristóteles ya había observado dicho problema y sostenía que *para vivir solo, se precisa ser dios o bestia*.

Un antecedente de este sistema en México, lo podemos encontrar en el Código Penal de 1871, ya que durante la reclusión en prisión, se previó la circunstancia de aislamiento e incomunicación absoluta al reo, tanto con el exterior como en el interior de la misma durante ciertos períodos de tiempo, gradualmente hasta llegar a recibir visitas de manera extemporánea.

Haciendo un análisis a este sistema, podemos observar que “en definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, etc. A un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de las consecuencias nefastas. Lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento, y no en la vuelta al medio social”.⁸¹

Sistema mixto o auburniano. Se impuso en la cárcel de Auburn, estado de Nueva York en el año de 1820 y después en la de Sing-Sing. Conforme a este régimen, al reo se le aislaba durante la noche, haciendo durante el día vida común con el resto de los reclusos, se introdujo como innovación el trabajo colectivo en común sin

⁸⁰ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas editor y distribuidor, p.136.

⁸¹ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p. 143

hablar, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. “Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las “nueve colas” que era un célebre látigo”.⁸²

El trabajo es muy importante y es una de las significativas diferencias con el sistema celular o pensilvánico, aún cuando dicha actividad era mantenida a latigazos y severos castigos. La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, siendo una privación el conocer nuevos oficios, predominando una rígida disciplina.

Su idea era de que una persona que hubiere cometido un delito, debería ser tratada de un modo que ni lo hiciera peor, sino mejor, teniendo el espíritu de que la prisión no era para castigar sino para corregir; este sistema se extendió en Europa, principalmente en la Penitenciaría de delinquentes jóvenes de la Roquette en París, en Dinamarca, Suecia, Noruega, Bélgica, Holanda y en parte de Italia.

“El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos”.⁸³

El mutismo era a tal grado, que una ley establecía: “los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión”.⁸⁴

Así mismo podemos apuntar que ambos sistemas tenían un punto en común ya que eran meramente punitivos y no tenían como propósito la rehabilitación social del condenado, tal y como ocurre actualmente en muchos países.

En este sistema la premisa mayor, recaía en la máxima de que “la prisión no era para castigar sino para corregir”.⁸⁵

En defensa de este sistema se alegaron las siguientes ventajas:

1. “Economía de construcción;
2. Reducción de gastos mediante el trabajo en colectividad;
3. Evitar los malos efectos del aislamiento completo;

⁸² Ídem, p. 145.

⁸³ Ídem, p. 144

⁸⁴ Ídem, p.p. 144-145.

⁸⁵ Del Pont, Luis Marco, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Tomo I- Penología, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p.63.

4. Evitar la contaminación moral por medio de la regla del silencio”.⁸⁶

Sistema progresivo inglés.- Este sistema, se origina a fines de la primera mitad del siglo XIX, apareció en Inglaterra, y se le denominó sistema progresivo o “mark system” como los ingleses lo denominaron. Posteriormente se extiende a América a mediados del siglo XX.

En este sistema el penado pasaba por una serie de etapas según era el avance de su recuperación social, hasta lograr su plena libertad. La pena era indeterminada y basada en tres períodos que son:

- 1) “*Período de prueba.* Consistía en aislamiento diurno y nocturno con trabajo obligatorio, se le observa;
- 2) *Trabajo en común.* Durante el día y aislamiento nocturno, aquí se aplica el sistema de vales que se les daban por su trabajo y esfuerzo, a manera de recompensa; y
- 3) *Libertad Condicional.* Se otorgaba al penado cuando obtenía el número de vales necesarios”.⁸⁷

Cabe señalar entonces, que en un primer período de reclusión celular, se le observa al recluso, para pasar a un sistema de trabajo fundado en el sistema auburniano y terminar en la libertad condicional al obtener el número de vales determinados, por lo que se sostuvo que todo dependía del propio penado, siendo este último período revocable en caso de incumplimiento a las exigencias establecidas (*Ticket of leave o Parole system*).

Dentro de este sistema se presentaban dos variantes: “el régimen inglés y el irlandés o de Crofton. En el primero, el reo por su buena conducta se hacía merecedor de boletos o vales que al recibir un número determinado, le servían de paso a la siguiente etapa. **Sir Walter Crofton** introdujo un período previo a la etapa de libertad condicional, en el cual el reo podía, durante el día salir del penal a prestar servicios laborales en faenas agrícolas o en fábricas.

En este sistema, la pena llegó a ser indeterminada, sujetándose la libertad del reo al avance progresivo en las diversas etapas”.⁸⁸

Este tercer período o grado introducido por Crofton, consistía en que el preso, antes de obtener la libertad condicional debería pasar a un establecimiento intermedio (*Intermediate prisión*), en el que el penado goza de un cierto ensayo de libertad

⁸⁶ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, reimpresión, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, p.p. 312-313.

⁸⁷ Del Pont, Luis Marco, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Op. cit., p.64.

⁸⁸ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p.p.. 454-455.

completa. Entre sus innovaciones en esta etapa, se encuentra el no uso del traje penal.

Este sistema se difundió en Inglaterra, por los notables éxitos obtenidos en la isla de Norfolk por el Capitán Maconochie de la Marina Real, entre los peores delincuentes de la época; estando a cargo de la prisión instalada en dicha isla, al acabar sus funciones y haber aplicado el sistema progresivo, dijo: “encontré la Isla de Norfolk convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada”.⁸⁹

Maconochie, concibió un sistema para corregir a los penados, el cual consistía en “medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de la alimentación, o de otros factores que inmediatamente se le concedieran; en caso de mala conducta se le impondría una multa; de todas maneras solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones, sería el que se tendría en cuenta para su liberación”.⁹⁰ Así, de ese modo se colocaba en manos del preso el tiempo de trabajo que necesitaba para alcanzar su libertad.

“Este sistema introdujo la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión”.⁹¹

También en este sistema se crearon las llamadas casas de trabajo o *work house*, que eran establecimientos especiales donde el reo prestaba sus servicios laborales en faenas agrícolas o industriales, aprendiendo a vigilarse a sí mismos (*Self control -Auto control*). Otra innovación que hay que resaltar, es que en este sistema se encuentra el no uso del traje penal.

Aquí cabe apuntar que el sistema progresivo ha sido criticado por la falta de flexibilidad de las etapas, es decir, que el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no advierten una verdadera readaptación del penado, lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

En este sistema, “la pena llegó a ser indeterminada, sujetándose la libertad del reo al avance progresivo en las diversas etapas”.⁹²

⁸⁹ Del Pont, Luis Marco, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Op. cit., p.64.

⁹⁰ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Op. cit., p. 313.

⁹¹ *Ibídem*.

⁹² Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p.p. 454-455.

Sistema de reformatorios.- Surgió en los Estados Unidos de Norteamérica, creado para jóvenes delincuentes. su creador fue Zebulon R: Brockway, quien puso en práctica dicho sistema al ser designado director de el *Reformatorio de Elmira* con sede en la ciudad de Nueva York; se caracteriza primordialmente en la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de *corregir y reeducar* al penado, para lo que refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra (*on parole*) y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados (*Self government system*).

Las características principales de este sistema eran las siguientes:

1) “La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios,

2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena no tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes.

3) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos y a un examen médico.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de un nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

4) El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercer categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza”.⁹³

En este sistema, “la sentencia también es indeterminada, caracterizándola una vigilancia del reo post-carcelaria. La reforma del penado en este sistema, pretende lograr mediante el trabajo en talleres, aprendizaje de un oficio o profesión, gimnasia y diversas prácticas deportivas”.⁹⁴

Sistema de clasificación o belga.- Este sistema fue muy innovador, “porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su

⁹³ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p. 150.

⁹⁴ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p. 455.

procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de México), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario”.⁹⁵

El sistema que se adoptó en México.- La Independencia política, a pesar del federalismo constitucional, no había llegado aún a México que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho colonial. –como se ha mencionado- era imposible, por otra parte, que los sistemas anteriormente citados se aplicarían en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación de todo lo anterior acontecido en México, y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad. En cuanto a la posible derogación expresa por alguna otra disposición posterior, ésta llegó con los años, es decir, bastante tiempo después.

Por otro lado los sistemas de establecimientos penitenciarios abiertos.- ha sido una nueva concepción penitenciaria con una innovadora idea que lo caracteriza por establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos, torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos, y que por ello mismo, representa un costo muy elevado, claro ejemplo es “la prisión federal de Alcatraz, en Estados Unidos, representaba un costo de 29 Dls. Por persona, diarios”.⁹⁶

Los establecimientos denominados *prisiones abiertas* requieren por consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios. En estos centros se hace efectiva la individualización de la pena, a través de el régimen *all aperto (al aire libre)*, es decir que rompe con el viejo esquema de las prisiones con muro, este trabajo se puede hacer en tareas agrícolas, en obras y servicios públicos.

Lo fundamental en este sistema “es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito”.⁹⁷

En ocasiones confunden a las prisiones abiertas con las colonias penales, y no son lo mismo, ya que en las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad que ofrece como barrera el mar, como es el caso

⁹⁵ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.p. 152-153.

⁹⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Op. cit., p. 693.

⁹⁷ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p. 156.

de la Colonia Penal Federal Islas Marías en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia.

Las colonias tuvieron su auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses; el sistema de prisión abierta es más moderno ya que trata de crear la confianza en el propio interno.

En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en *Almoloya de Juárez*, Toluca Estado de México, en el año de 1968, y que comenzó con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de régimen preliberacional. Más tarde se inauguró el establecimiento abierto, el cual estaba separado del reclusorio del mismo nombre, y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente.

Es de esperar que los sistemas abiertos se intensifiquen en nuestro país, tal y como está previsto en la *Ley de Normas Mínimas para Sentenciados*, ya que teniendo en cuenta las clases y tipos de población que viven en las diferentes zonas del interior del país, es peculiarmente adaptable para este tipo de experiencia penitenciaria.

1.4 La pena en la actualidad

En nuestro país, la pena privativa de la libertad se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución en el que se instituye como finalidad específica la reinserción del delincuente. En atención a esto, se establece la base del trabajo, la capacitación y la educación en general, la reinserción constará de períodos de estudio, diagnóstico y tratamientos.

Para ilustrar este punto es oportuno señalar que “toda actuación humana tiene un fin. Este constituye la esencia conceptual de la acción.

No existe una acción que no tenga un fin; y por consiguiente también la pena debe tener un fin; como acción humana y estatal en el ámbito del derecho”.⁹⁸

Es indudable que la pena tiene una finalidad principal, y para el caso de que no fuera así, ésta no tendría razón de ser.

Como hemos visto a lo largo de lo expuesto anteriormente, podemos apuntar que la pena tiene como fines últimos, *la justicia y la defensa social*, pero como mecanismo para su eficiencia y fines inmediatos, la pena debe reunir ciertas características, las cuales son las siguientes:

1. INTIMIDATORIA. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no cometa hechos delictivos.

⁹⁸ Mezger, Edmundo, *Derecho Penal*, 2ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, p. 370.

2. AFLICTIVA. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.
3. EJEMPLAR. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.
4. LEGAL. Siempre debe provenir de un ordenamiento legal, que le dé existencia previa, esto atendiendo al principio de legalidad.
5. CORRECTIVA. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.
6. JUSTA. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata, no debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa”.⁹⁹

No hay duda de que la pena puede ser sucesivamente: *venganza, retribución, expiación, intimidación, enmienda* y también todas estas cosas en conjunto, pero resulta siempre ser una reacción contra el delito, y no debemos olvidar que la finalidad principal de las penas hoy en día radica en la prevención de los delitos, por consiguiente las autoridades punitivas antes de aplicar medidas apremiantes, están obligadas a prevenir los delitos usando los medios adecuados y eficaces que no sean nocivos, y como último recurso echar mano de las penas.

Para tal efecto se creó en el año de 1999 un órgano oficial encargado de la prevención de la delincuencia en México, y que tuvo por nombre “*Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*” dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual en materia de prevención no se llegó a consolidar, debido a la falta de mecanismos e instrumentos idóneos para tales efectos y que se refleja en el alto índice delictivo que prevalece actualmente en nuestro país. Es por eso que actualmente se crearon los Juzgados Especializados en Ejecución de Sentencias.

Por todo esto concluimos acertadamente que es mejor prevenir los delitos que castigarlos.

Existen varios tipos de pena, las cuales “atendiendo a su naturaleza y al bien jurídico que afectan pueden ser:

- Contra la vida (Pena Capital);
- Corporales (Azotes, marcas, mutilaciones);
- Contra la Libertad (Prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado);

⁹⁹ Amuchátegui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 6ª edición, Editorial Harla, México, 1996, p. 109.

- Pecuniarias (Privación de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño);
- Contra ciertos derechos (Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc...)”.¹⁰⁰

Cabe hacer la mención que hay una diferencia entre *las penas y las medidas de seguridad*, la cual radica en que las primeras tienen como finalidad la de expiación o de retribución, y las segundas, sin carácter afflictivo alguno, intentan en esencia la prevención de futuros ilícitos, debiéndose considerar como penas la prisión y la multa, y como medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

PRECONCLUSIÓN: Señalamos en el presente capítulo que la historia de la pena representa la lucha del derecho por vincularse del sentimiento de venganza que mantiene su influjo atávico sobre aquella. A través del presente capítulo consideramos que la pena puede ser un mal, tanto como puede ser un bien para el delincuente. El derecho de la pena en México ha comprobado la dureza y crueldad del sistema penal en la antigua organización social mexicana.

El estudio de los sistemas penitenciarios y el conocimiento, son importantes auxiliares para la comprensión de las prácticas actuales en esta materia, que han ido adquiriendo sus características modernas como resultado de su paulatina evolución.

En relación a las teorías se han distinguido para diferenciar a las mismas que tratan de justificar la pena. Se empieza a vislumbrar los principios que dan origen a la llamada readaptación social o reeducación, se enfatiza que el delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y esta se suministra a la pena.

Actualmente la pena, en nuestro país, la pena privativa se encuentra prevista en el artículo 18 de la Constitución en el que se instituye como finalidad la reinserción del delincuente.

¹⁰⁰ Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., p.320.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ANÁLISIS DEL PENITENCIARISMO

2.1 Evolución histórica

En la Biblia encontramos las primeras menciones criminológicas. Fuera del paraíso el primer hecho importante en cuanto a Caín asesina a su hermano Abel “y estando los dos en el campo, Caín acometió a su hermano Abel y le mato...”¹⁰¹

Conforme a la sagrada Biblia, la relación de Dios con el hombre se convierte en un interrogatorio criminológico: “¿donde está tu hermano Abel?, ¿Qué has hecho de tu hermano? Tal como lo había hecho antes con Adán: ¿donde estas? ¿quien te ha hecho advertir que estas desnudo?”¹⁰².

Enfrentándonos a la historia del penitenciarismo específicamente en México es tarea ardua y compleja, debido a su diversificada evolución continuamente perturbada por intereses políticos, corrupción y otros factores de cariz perverso.

En opinión de Rodríguez Manzanera, las primeras cárceles fueron cueva, tumbas, cavernas, etc., más no prisiones según nuestro concepto moderno, sino lugares, cuya finalidad era separar de la sociedad a los delincuentes cuyos testigos dependían del tipo de cultura, evolución e idiosincrasia de cada pueblo; “Por lo pronto, ya desapareció el cuerpo como blanco principal de la represión penal, así el ceremonial de la pena tiende a entrar en la sombra para no ser ya más que un nuevo acto de procedimiento o de administración”¹⁰³

La pena de prisión es la más importante de las penas que restringen la libertad, la cual consiste en mantener a un sujeto recluido en un establecimiento especial a consecuencia del delito cometido, por tiempo previamente determinado y con un régimen propio.

En la antigua Grecia y Roma se habla de la prisión como mero instrumento que servía para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga, extendiéndose ésta idea hasta la época medieval en donde siguió usándose la detención como aseguramiento por motivos de política o mientras se imponía y aplicaba la pena, y para tales efectos se habilitaron y aprovecharon los sótanos, calabozos u otras dependencias de las fortalezas, los castillos y todos los lugares que de alguna manera ofrecían condiciones de seguridad sin preocuparse por la higiene, la humanidad, la moral y otros puntos de vista que nada tenían que ver con el concepto reinante, naciendo entonces los lugares de penitencia, y las legendarias prisiones de la Bastilla, la Torre de Londres y los Castillos de Nuremberg entre otras.

¹⁰¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Editorial Porrúa, S.A., México 2002. P. 143.

¹⁰² Biblia la Sagrada editorial Herder, Barcelona, España, 1968, Gen 4:8.

¹⁰³ Foucault, Michel. Vigilar y castigar, Editorial Siglo XXI, Editores, 1996, pág. 16.

Una característica que predominaba en esas prisiones, era de que *no existía un sentido de rehabilitación social*, sino de venganza, estableciéndose así que el derecho penal de ése entonces perseguía la eliminación de los delincuentes, y el sentimiento de venganza de la víctima y sus familiares.

“Fue hasta el año de 1595, en Ámsterdam, donde se creó el primer establecimiento carcelario con fines correccionales; el trabajo organizado y dirigido impuesto a los reos, tendía a recuperarlos moral y socialmente. En un principio dicho penal era propio para mendigos, vagabundos, criados rebeldes, prostitutas y menores infractores, posteriormente se amplió a verdaderos delincuentes. Después surgieron con miras correccionales, establecimientos carcelarios en Hamburgo (1520), Danzing (1630) y Florencia (1667)”.¹⁰⁴

Aquí cabe mencionar que a través del transcurso de la historia, como ha dicho Foucault “opera una transformación de la pena, que pasa de las penas corporales a las privativas de libertad, que la pena pasa del cuerpo al alma, lo cual parece cierto y gráfico”.¹⁰⁵

Una vez determinada la función y fin de la pena de prisión, se desarrollo un verdadero movimiento penitenciario que se reflejó en diversos sistemas que se fueron creando y que surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, educación, trabajo, alimentación, y rehabilitación de internos. Los principios comenzaron a figurar en las nuevas colonias de América del Norte, y luego son trasladados al Viejo Continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

“La pena de prisión, no es tan antigua como lo es la sanción a través de la pena capital, empero a esto, si tiene una historia intensa y extensa, que corre a lo largo de tres siglos, que van desde aquellas cárceles abigarradas y pletóricas dadas en plazas de mercados, bulliciosas y muy llenas de colorido, y la idea que se tenía era la de que el propio prisionero fuese su propio terapeuta y redentor”,¹⁰⁶ como nos lo describe Guzmán de Alfarache.

2.2. Concepto de prisión

Atendiendo al origen de la palabra prisión, ésta proviene de los vocablos *prehensio, prehensionis, o aprehensión*, que “significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido, y en la historia de la pena nos recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos”.¹⁰⁷ Así mismo dicho término se ha empleado como el lugar o edificio destinado para la reclusión, es

¹⁰⁴ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p. 453.

¹⁰⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Op. cit., p. 229.

¹⁰⁶ Revista Penal y Penitenciaria, *El Derecho Penal de los Aztecas*, Op. cit., p.39.

¹⁰⁷ Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 574.

sinónimo de cárcel cuya posible raíz *coercere (cum aercere)* refiere al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

Palomar de Miguel señala: que la prisión es la acción de aprehender, asir o tomar. Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. Cualquier cosa que ata o detiene físicamente. Pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior al arresto, cadenas grillos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura a los delincuentes.¹⁰⁸

La ciencia penitenciaria es considerada como rama de suma importancia dentro de la política criminal. Y ésta, entendida como la “ciencia de la lucha contra el delito”.

Esta comprende, tanto los medios represivos como los sistemas preventivos para combatir la criminalidad. Es la ciencia penitenciaria, específicamente, el instrumento sistemático de que se dispone para lograr la prevención individual del delito, en cuanto trata de rehabilitar al preso con fines a impedir la reincidencia.

2.3. Los derechos a la educación del penado

La educación es un proceso que intenta modificar perfectamente al ser humano, que propone el logro de la madurez humana, entendida como “la capacidad de relación auténtica con las cosas, consigo mismo y con los semejantes”.¹⁰⁹

La educación es sin duda, un elemento indispensable en la Reinserción Social, permite elevar los niveles académicos y culturales de las personas privadas de su libertad, aprovechando al máximo su cautiverio y permitiendo que al recuperar su libertad tenga mejores posibilidades de aceptación y desarrollo.

“Además una buena dinámica educacional permite propiciar a los internos los medios y las oportunidades que los impulsan a descubrir su verdadera posición en el mundo, armonizando su integración como elemento de iniciativa, acción y creación en lo individual y en lo social y como factor activo de progreso y de transformación de su constancia vital”.¹¹⁰

En la actual administración de la subsecretaría de sistema penitenciario del Distrito Federal, la educación ha sido impulsada y ha alcanzado importantes cifras de respuesta, educación que va desde la escolaridad primaria a estudios medios superiores, y en algunos casos contempla carreras técnicas, sin olvidar también programas de alfabetización, formación y superación personal.

¹⁰⁸ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Ediciones Mayo, México 2002. P.1079

¹⁰⁹ Robles Suárez, Benjamín, *Los Servicios Educativos en los Centros Penitenciarios del D.F.: (Ponencia oficial-memoria del Primer Congreso Mexicano sobre Trabajo Social Penitenciario y Criminológico)* México 1980.

¹¹⁰ Torres Martínez, Ricardo, *Pedagogía Correctiva (Ponencia oficial-Memoria del Sexto Congreso Nacional Penitenciario)*, Monterrey Nuevo León, México, 1976.

El programa educativo-formativo pretende no sólo que el interno acumule conocimientos, sino también en actividades que contribuyan a formar en él una conducta éticamente (moral) verdadera, buena y correctiva.

Por ello el programa es fundamental, para darle al interno la oportunidad de tener acceso y manifestaciones culturales a las cuales en libertad no puede conocer, es así, que el teatro, la música, el cine y las conferencias sobre temas diversos, son complementos necesarios en la reconformación de esa personalidad de esa personalidad inadaptada.

El programa cultural, por tanto, es ambicioso y ha logrado sorprendentes resultados en la población penitenciaria.

La Educación Penitenciaria descansa bajo dos ángulos, el primero es el Sociológico, que indica que la educación es el proceso que aspira a preparar a las generaciones nuevas para reemplazar a las adultas que obviamente se van retirando paulatinamente de las funciones activas de la vida en sociedad. Aquí la educación realiza conservación y transmisión de la cultura, con la finalidad de asegurar su continuidad, y lo que se procura transmitir es el acervo cultural de mayor funcionalidad a los valores y normas de comportamiento más adecuadas a la vida social.

En segundo lugar tenemos el aspecto vio psicológico, así la educación tiene como finalidad, llevar al individuo a realizar su personalidad, teniendo presentes sus bases intrínsecas. Luego entonces la educación pasa a ser el proceso que tiene como finalidad actualizar todas las virtualidades del individuo, es un trabajo que consiste en extraer desde dentro del propio individuo, todo lo que hereditariamente trae consigo.

En base a lo anterior, y de acuerdo a las dos corrientes, acerca de la educación de esta forma “podemos decir que educar es conducir lo que es hacia su plenitud de actualización y expansión, orientando en el sentido de aceptación social”.¹¹¹

Aclarando todavía más este concepto, puede decirse que la educación penitenciaria es un proceso que tiende a capacitar al individuo para actuar conscientemente frente a nuevas situaciones en la vida, aprovechando la experiencia anterior y teniendo en cuenta la integración, la continuidad y el progreso social, y todo esto de las necesidades individuales y colectivas.

Para ciertos estudiosos como lo es Cuello Calón, piensa que “no hay que abrigar ilusiones sobre los resultados de la educación como medio de moralización, en particular en los penados adultos, señala que en Alemania se ha evitado en hacer de la Escuela, una “Escuela de Corrección”, conteniendo una organización para la enseñanza que traerá el perfeccionamiento intelectual de los presos”.¹¹²

¹¹¹ Guiseppe Nérice, Imideo, *Hacia una Didáctica General Dinámica*, Editorial Kapelusz, Buenos Aires 1973, p.43.

¹¹² Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Op. cit., p.51.

La Educación carcelaria, “posee numerosas dimensiones: se acepta obviamente la enseñanza académica, pero también se busca la educación cívica, social, higiénica, artística, física y ética; en suma una formación integral. Aquí se habla frecuentemente de la “*socialización*” del penado como objetivo fundamental de esta educación”.¹¹³

Uno de los problemas que se debe afrontar con la educación, es su relación con el Trabajo, en razón de que el horario escolar depende del horario laboral, ocasionando generalmente que el interno, al ir a la escuela lo haga de manera “*desganada*”, por el trabajo desempeñado previamente.

Afortunadamente, este problema de incompatibilidad de horarios se ha ido paulatinamente superando, por medio del establecimiento de turnos para el trabajo y diversos horarios para el aprendizaje educativo.

Cabe resaltar, la opinión de Luis Marco Del Pont, cuando dispone que: “habrá que motivar a los internos para asistir a la escuela porque les propiciará:

1. Beneficio personal y familiar;
2. Superación personal;
3. Mayor confianza en su intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa;
4. Hacerse acreedor a la Remisión Parcial de la Pena;
5. Obtener su Libertad Preparatoria y Preliberación”.¹¹⁴

2.4. Clasificación de los sentenciados

En la Escuela Clásica, algunos autores consideran que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

b) *Responsabilidad Social*. A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado defenderse.

c) *Delincuente punto central*. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia.

¹¹³ García Ramírez, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional*, Op. cit, p.112.

¹¹⁴ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit., p.517.

d) *Método empleado*. Los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

e) *Penas proporcionales al estado peligroso*. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

f) *Prevención*. De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de su represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina es más conveniente prevenir que curar.

g) *La medida de seguridad es más importante que la pena*. En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específica del sujeto.

h) *Clasificación de delincuentes*. A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos, como la de delincuentes, con fundamento en su peligrosidad, características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.

i) *Sustitutivos Penales*. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera

Escuelas Eclécticas. En realidad, dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquellas.

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados, tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. Las principales son: la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico jurídica.

Tercera Escuela. La principal surge en Italia (terza scuola), cuyos principales representantes son Alimena y Carnevale. En Alemania hubo una tercera escuela.

Escuela Técnica Jurídica. También de origen italiano, tiene como principales representantes a Mancini, Bettolini y Rocco.

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que en el Código de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de 1929 de la positiva y el de 1931 (vigente) adopta una postura ecléctica”.¹¹⁵

Asimismo no podemos dejar de señalar que “en los años posteriores a la segunda guerra mundial un nuevo movimiento científico en el campo penal ha alcanzado considerable extensión, la llamada *nueva defensa social*. En realidad, no constituye una doctrina unitaria, está integrado por grupos y hasta por direcciones personales que mantienen posturas no siempre coherentes, y a veces diversas y distantes”.¹¹⁶ Su creador e impulsador fue Filippo Gramática, quien en su concepción, “rechaza toda idea de derecho penal represivo que debe ser reemplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas y reeducativas, y postula: no una pena para cada delito, sino una medida para cada persona. La pena como sufrimiento impuesto al delincuente debe ser sustituida por completo por la resocialización de los sujetos antisociales para los que, de modo análogo al derecho a la pena defendido por Roeder, proclama un verdadero derecho a ser socializados”.¹¹⁷

De entre los rasgos esenciales que distinguen al movimiento de Defensa Social, encontramos los siguientes: “el predominio de la prevención especial, la readaptación social de los delincuentes y su tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo. Es pues ésta, en su esencia y en su conjunto, una doctrina preventivista y antirretribucionista”.¹¹⁸

“Este movimiento o dirección contiene aspiraciones profundamente humanas que han de ser acogidas con viva simpatía, el respeto a los derechos de la persona, la arraigada finalidad de la resocialización de los delincuentes, su sentido curativo y asistencial, pero la aplicación de estas medidas y tratamientos deben limitarse en su aplicación a los sujetos que exijan ser readaptados a la vida social y sean perfectibles, y a los que por su inadaptabilidad deban ser eliminados de ella, mas para los individuos no desintegrados de la vida comunitaria, y por consiguiente, no necesitados de tratamiento de readaptación, debe mantenerse el derecho penal de fondo retributivo. Derecho penal para éstos, defensa social para aquéllos. El movimiento de defensa social, en su doctrina más avanzada y extremista posee muchas e íntimas semejanzas con las ideas mantenidas hace más de medio siglo por el penalista español Dorado Montero (1861-1919), que es en realidad su precursor”.¹¹⁹

Como hemos podido observar, el término o idea de Readaptación Social, aparece en las escuelas Positivista y Eclécticas, toda vez que se enfocan más al estudio del delincuente desde todos los aspectos que lo rodean y determinan su conducta, se empiezan a proponer tratamientos especiales e individualizados, así

¹¹⁵ Amuchátegui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, Op. cit. p.p. 7-10.

¹¹⁶ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Op. cit. p.26.

¹¹⁷ Ídem, p.p. 26-27.

¹¹⁸ Ídem, p. 28.

¹¹⁹ *Ibíd.*

como los llamados sustitutivos penales y medidas de seguridad, y la pena tiene un fin readaptatorio o resocializador. Caso contrario en la escuela Clásica que contemplaba que el fin de la pena era meramente retributivo, se preocupa por castigar solo al delincuente y no readaptarlo.

2.5 Características que debe tener la prisión

Las razones que dieron origen a estos establecimientos dentro de la reforma penitenciaria de 1971, son entre otras las siguientes:

- “La necesidad de construir nuevas instalaciones que permitieran, dadas sus características, desarrollar lo establecido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;
- Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de métodos modernos en materia de Técnica Penitenciaria, para una correcta clasificación de detenidos de acuerdo con su personalidad criminosa, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación;
- Obtener la máxima seguridad que dichos tipos de instalaciones requieren por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo;
- Suprimir todas las prácticas inconvenientes del tratamiento de los detenidos, a los cuales se había llegado de la anterior cárcel denominada Palacio Negro de Lecumberri”.¹²⁰

De acuerdo a las anteriores razones, tenemos que los Reclusorios Preventivos, tienen como objetivos los siguientes:

- a) “Impedir la fuga;
- b) Asegurar la presencia a Juicio;
- c) Asegurar las pruebas;
- d) Proteger a los testigos;
- e) Evitar el ocultamiento del producto del delito;
- f) Garantizar la ejecución de la pena;
- h) Proteger al criminal de sus víctimas;
- i) Evitar que se concluya el delito”.¹²¹

¹²⁰ Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1985, p.147.

Independientemente de estos objetivos, nosotros consideramos que los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, también desempeñan las siguientes funciones:

- 1) Custodia de internos procesados (Reclusorios Preventivos) y sentenciados-ejecutoriados (Penitenciarías);
- 2) Ejecutan una doble función, como prisión preventiva y lugar de extinción de penas impuestas por autoridad judicial competente;
- 3) Readaptar al interno a la comunidad libre, y contribuir a la prevención de la delincuencia.

No obstante las amplias funciones para los que fueron creados inicialmente, ha quedado comprobado plenamente que actualmente, “en los reclusorios se atiende en primer lugar - a veces únicamente - la pacífica permanencia del interno”.¹²²

En concreto podemos mencionar que en estos establecimientos encontramos un aspecto positivo y dos negativos; el positivo es que a más de 22 años de funcionamiento, constituyen un amplio avance penitenciario en relación con la Penitenciaría y Cárcel Preventiva de Lecumberri a la cual vinieron a sustituir, mientras que los aspectos negativos son por un lado, la contaminación de internos procesados con internos sentenciados ejecutoriados, así como internos primo delincuentes con reincidentes, lo cual trae aparejado el segundo aspecto negativo, el cual es que a pesar de los esfuerzos de las autoridades penitenciarias, los centros penitenciarios no han funcionado como medio regenerador del delincuente, tal y como se puede observar en el alto índice de reincidencia, ya que actualmente *7 de cada 10 delincuentes*, reinciden en sus conductas ilícitas al obtener su libertad, lo cual nos deja ver claramente que dichos centros verdaderamente son unas fábricas y Universidades del crimen.

2.6 La seguridad en las prisiones

La función del personal penitenciario tiene una importancia para mantener la seguridad en las prisiones, desde el momento en que se relaciona con la población reclusa, reviste gran importancia y trascendencia en los establecimientos carcelarios, “la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión, le ha convertido de simples guardianes en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación con todos los miembros”.¹²³

¹²¹ Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1984, p.37.

¹²² Solís Quiroga, Héctor, *Sociología Criminal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1977, p.296.

¹²³ Ídem, p. 307.

Por lo cual, consideramos que el personal penitenciario debe tener conciencia y una mentalidad firme acerca de que antes de ser “cabo de varas”, deben cumplir la función de “educador”, así pues, deben tener calidad humana y una auténtica vocación de servicio.

La Ley de Normas Mínimas, en su artículo 4º dispone que:

“Artículo 4º.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considera la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos”¹²⁴.

El equipo de trabajo que integrará el tratamiento penitenciario está constituido por:

Personal Directivo. Mismo que está constituido por el Director, Subdirector Jurídico, Subdirector Administrativo, Subdirector Técnico y el Jefe de Vigilancia. Este personal también recibe el nombre de “*Personal Ejecutivo*” y a través de él, se dan las órdenes que han de regular la vida carcelaria.

Personal Administrativo. Se refiere a todos los empleados de oficina, pero concretamente al sub-administrador, al contador y auxiliares mecanógrafos.

Personal Técnico. Reviste gran importancia para la observación, clasificación, tratamiento y reinserción social de los internos; está integrado por un equipo de psicólogos, psiquiatras, médicos, trabajadores sociales, pedagogos y criminólogos.

Personal de Custodia. Es muy importante su función puesto que de ellos, precisamente dependerá en gran parte el éxito o fracaso de la reinserción, en virtud, de que están en contacto directo y permanente con el interno. Este personal es el encargado de la seguridad de la Institución, la custodia y vigilancia de los internos. Generalmente este personal se encuentra integrado por personal militar retirado, además de contar con la colaboración de “subjefes” de vigilancia, de supervisores y agentes de custodia, algunos de ellos especializados en técnicas particulares, como los agentes destinados a los hospitales psiquiátricos y a los consejos para los menores infractores.

“La selección del personal lleva como finalidad, la de establecer un agrupamiento de empleados con determinada uniformidad, prevaleciendo la característica de responsabilidad, interés en el trabajo, vocación para cumplir con gusto las tareas asignadas, presentación, la manera de desarrollarse, su trato, la seguridad en sí mismo, su valor, capacidad, comprensión para quienes lo rodean, el

¹²⁴ Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 4º.

sentido de cooperación y noción del deber, la medida de madurez física y mental, la ausencia de vicios, ignorancia y deshonestidad”.¹²⁵

“El personal de custodia deberá irse preparando cada vez con mayor acuciosidad, porque está llamado a ser, en gran parte, la clave del éxito o fracaso de la rehabilitación”.¹²⁶

El personal debe ser debidamente calificado y capacitado, para que así pueda llevarse a cabo con éxito el Tratamiento Penitenciario. Atendiendo este punto, es atinado hacer hincapié en el sentido de una mayor y mejor capacitación del personal penitenciario,

La preparación en el personal, reviste gran importancia y trascendencia en el cometido de la Reinserción Social del interno; toda vez que éste, enfocando directamente al de custodia, tiene un contacto directo con los reclusos.

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, prevé la creación del Instituto de Capacitación Penitenciaria, el cual encuentra su fundamento, atribuciones y funciones en los artículos 122 y 123 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 122.- El Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal en base a los planes y programas implementados por la Dirección General”.

“Artículo 123.- Para ingresar a laborar en los Reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los cursos que imparta el Instituto de Capacitación Penitenciaria, o la revalidación ante el mismo de los conocimientos adquiridos en otras instituciones”.¹²⁷

Corroborando lo anterior, el artículo 5º de la Ley de Normas Mínimas, señala:

“Artículo 5º.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”.¹²⁸

¹²⁵ Romo Medina, Miguel, *Criminología y Derecho*, 2ª edición, U.N.A.M., México, 1989, p.83.

¹²⁶ Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*, reimpresión, Editorial Mesis, México, 1976, p.45.

¹²⁷ *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal*, arts. 122 y 123.

¹²⁸ *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, artículo 5º.

Como se puede observar el artículo en comento, se desprenden dos obligaciones para el personal a saber: aprobar los exámenes de selección y seguir antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, cursos de formación y actualización para el mejor desarrollo de su función.

Podemos manifestar que la selección del personal, debe estar regida por los criterios de vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, desterrándose desde luego los favoritismos, las relaciones personales o políticas y todo cuanto pueda enturbiar un limpio procedimiento selectivo.

Consideramos que sería elocuente comenzar a preparar personal nuevo, a través de cursos teórico-prácticos en un ambiente adecuado que estimule la motivación, así como ofrecerles perspectivas reales y concretas, seguridad, estabilidad, sueldos dignos, consideración y respeto a su función, deslindados de todos los defectos y vicios de la prisión tradicional o clásica, “más vale el personal capacitado y honesto, unido a la técnica, que instalaciones costosas”.¹²⁹

Ahora bien, atendiendo a la relación que guarda el personal penitenciario para la seguridad hacia los internos, es uno de los puntos básicos en el estudio de una sociedad carcelaria, en virtud de que los primeros no deben tomar sus funciones como “*simples roles*”, sino que deben estar conscientes que son piezas fundamentales para lograr la seguridad y reinserción social del interno.

La función del personal consiste primordialmente en resguardar y en brindar asistencia y tratamiento penitenciario a los reclusos, en razón de que precisamente éstos están en contacto directo y continuo con ellos.

Sin embargo en la práctica se ha podido constatar que la función del personal se limita única y exclusivamente a la custodia y vigilancia de los internos, “el personal suele guardar cierta distancia con los internos para mantener su autoridad porque tiene desvalorizada a la población, las situaciones van del extremo de la frialdad y el rechazo hasta la complicidad y la corrupción”.¹³⁰

Reviste gran importancia y trascendencia el hecho de que el personal, principalmente el de custodia, este inconsciente que la condena priva al individuo de su libertad, pero no de su dignidad, y por lo mismo, este merece respeto como ser humano. El primer impacto emocional del delincuente al ingresar a la prisión “debe ser lo menos deprimente posible y, si se quiere y puede, deberá ser hasta amable”.¹³¹

El personal de custodia deberá irse preparando cada vez más, porque de ellos depende como ya se vio, el éxito o fracaso de la reinserción social del interno, toda vez que ellos precisamente tienen la oportunidad de reestructurar la personalidad dañada del delincuente, y no solamente deben darse a la tarea de que éstos ya no

¹²⁹ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit., p.313.

¹³⁰ Ídem, p.206.

¹³¹ Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*, Op. cit. P. 34.

vuelvan a causar daño, sino que además deben fomentarles la mentalidad que deben ser hombres de bien y por lo consiguiente productivos.

Todo el personal debe observar con los internos un trato justo y humano, deben entender que el hecho de que sean amables con los internos, no menoscaba su autoridad dentro de la Institución.

Así pues, podemos concluir que la relación Personal-Internos, debe ser como la que existe entre el educador con los alumnos, deben orientarlos, aconsejarlos y ayudarlos en todo aquello que sirva para su resocialización.

2.7 La sobre-población en los centros penitenciarios

El término sobrepoblación, significa crecimiento demográfico institucional, esto es, el primer enemigo de la reinserción, y no puede haber reinserción parcial, es decir, *reincidencia* porque ésta no es readaptación, lo que para el maestro Rodríguez Manzanera esto significa “el fracaso del compromiso del Estado en el contrato social a través del Derecho Penal”.¹³²

Técnicamente el término *sobrepoblación institucional* es la “situación de una sociedad en la que el número de habitantes es demasiado grande para conseguir o perpetuar algún objetivo reconocido y socialmente aceptado”.¹³³

En este mismo orden de ideas podemos afirmar, que todos los fenómenos sociales están influenciados por la intensidad y distribución de la población. Entendemos así que la sobrepoblación, es la cantidad de presos que excede a la capacidad instalada de un establecimiento penal.

Los motivos que se discuten en torno al problema de la sobrepoblación, son diversos, entre los cuales algunos autores opinan lo siguiente:

La Primera opinión nos dice que está en proporción de las libertades concedidas a los ciudadanos en general.

La segunda opinión la atribuyen a la severidad de los jueces que dictan penas excesivamente largas.

La tercera opinión nos señala que la sola existencia de edificios carcelarios provoca el aumento de condenas para ocupar esos locales.

Y por último la opinión que señala que es el aumento de la delincuencia, ya sea de orden nato o de orden organizado.

¹³² Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 3ª edición, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 540.

¹³³ Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, Editorial Efe, México 1987, p. 317.

Por lo consiguiente, la gran mayoría de nuestros penitenciaristas modernos, nos señalan que la sobrepoblación es la principal causa de no reinserción en los centros de reclusión.

Pero actualmente se vive una Reforma Penitenciaria, que va desde la construcción de centros de reclusión adecuados a las nuevas necesidades, hasta ordenamientos jurídicos, así como instalaciones para la aplicación y expedición de la Ley en dichos centros, que permiten cumplir las obligaciones que al Estado marca nuestra ley fundamental en sus numerales, con un hondo sentido humanista.

Dentro de ésta reforma que se inició con la creación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aprobada el 4 de Febrero de 1971, promulgada el 8 de Mayo y publicada el día 19 de Mayo del mismo año, se contempló la construcción de los Reclusorios Preventivos Oriente y Sur, varoniles y femeniles, el Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan), el Centro de Sanciones Administrativas y la Penitenciaría del Distrito Federal, todos ellos diseñados para la función social y jurídica de readaptar al interno mientras se encuentra privado de su libertad. Han sido útiles y relativamente suficientes a ese propósito, pero la explosión demográfica, debido a diferentes factores y la crisis económica por la que atraviesa actualmente el país, y no sólo éste, sino una crisis a nivel mundial, han propiciado el incremento de la delincuencia y puesto a prueba a la actual subsecretaría de sistema penitenciario del Distrito Federal.

En los centros penitenciarios del Distrito Federal, se padece una sobrepoblación alarmante, ya que en casi todos los casos se rebasan los límites de capacidad para los que inicialmente fueron creados.

Hablando estadísticamente, aclarando que la población de las Instituciones, siempre varía por distintos factores, se puede decir que existe más de un 24% aproximadamente de sobrepoblación en relación a la capacidad de internamiento en dichos centros.

Tal sobrepoblación impide una clasificación adecuada de los internos, y lleva consigo que en los dormitorios convivan de manera mezclada entre sí, sujetos debidamente estudiados en su personalidad y clasificados correctamente, con otros de peligrosidades diversas, lo que trae como consecuencia una mayor dificultad para el debido tratamiento de Reinserción del interno, que como ya se ha visto, debe ser progresivo y personalizado.

En esta materia, existe también una significativa población que podríamos definir como *flotante*, y es aquella que obtiene su libertad dentro del término de las 72 horas que marca la Ley para que el Órgano Jurisdiccional determine si decreta libertad por falta de elementos, auto de formal prisión, o en su caso, le conceda la libertad provisional bajo caución, aunque esto implica el uso de instalaciones, personal y recursos diversos.

Así mismo, los beneficios pre liberaciones de acuerdo a la Ley de Normas Mínimas, no se aplican como fuera de desearse, y existen internos sentenciados-ejecutoriados que han cumplido con los requisitos enmarcados en la ley para que opere su libertad anticipada, y que por falta de orientación adecuada o una agilización pronta de los trámites administrativos ante la autoridad ejecutora (*Dirección General de Prevención y Readaptación Social para asuntos del Fuero Federal, y Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F. en asuntos del Fuero Común*), ahora llamados *Juzgados Especializados en Ejecución de Sentencias* ocupan espacios y atención en los Centros Penitenciarios, haciendo mella en el proceso de reinserción del interno, no cumpliéndose así los fines que se persiguen.

La población de internos extranjeros, constituye aproximadamente más del 1.2% del total de la población general, ocasionando aunque en menor grado, el hacinamiento en dichos centros. Aún cuando muchos de ellos han manifestado y hecho las gestiones necesarias ante la embajada correspondiente para que sean trasladados a su país de origen para cumplir con las sanciones impuestas, de acuerdo a los tratados internacionales, no se reciben soluciones positivas a corto plazo, por lo tardado del trámite, sin embargo, de llevarse a cabo con prontitud, esta disminución sería muy significativa para combatir el problema de saturación poblacional.

Los internos inimputables, son parte de la sobrepoblación existente en las prisiones, ya que en todos los casos les es impuesta por el órgano jurisdiccional, una sentencia indeterminada, ordenando a la Autoridad Ejecutora (*juzgados Especializados en Ejecución de Sentencias del D.F. en asuntos del fuero Común*) poner a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes a dichos internos, debiéndose efectuar el traslado correspondiente del Reclusorio Preventivo o de la Penitenciaría en su caso, a un hospital psiquiátrico para cumplir con un tratamiento médico, y en cuanto haya alcanzado su satisfactoria recuperación, les será entregado a sus familiares, o a la persona que legalmente corresponda; lo anterior en casi todas las veces no se lleva a cabo, porque en los hospitales psiquiátricos también existe una sobrepoblación mayor a la que se registra en las prisiones, y en caso de ser aceptados, por lo general dichos internos carecen de familiares que se puedan hacer cargo de ellos, y es aquí el problema, ya que dichas instituciones marcan ésta característica como requisito indispensable para su ingreso, y no los reciben, regresándolos al Centro Penitenciario de origen permaneciendo por tiempo indefinido en ellos, sin recibir tratamiento médico alguno, hay casos de internos que llevan más de 38 años reclusos esperando su libertad, y lejos de ayudar a su recuperación, la prisión los ha dejado en el más total y absoluto abandono.

Lo mismo ocurre con la población de internos (as) indígenas, que también forman parte de las filas de la sobrepoblación, ellos se encuentran en el mismo caso de los inimputables, ya que si tienen derecho a su libertad provisional bajo caución, no pueden cubrir los montos exigidos por el Juez por no contar con familiares en el Distrito Federal, y no hay forma de comunicarse con sus familiares, o en el momento de alcanzar algún beneficio penitenciario, no les es concedido por carecer de un domicilio fijo en el Distrito Federal, y de persona que haga la vez de *Aval Moral* ante la Autoridad Ejecutora para hacerse cargo de ella e informar mensualmente sobre su

comportamiento y reportar cualquier anomalía que pudiera acontecer, así como indicar oportunamente cualquier cambio de domicilio, o que se sustraiga de la vigilancia y control de la dicha Autoridad. En casi todos los casos, sus familiares o amigos se encuentran en su lugar de origen, en lugares muy apartados y de difícil comunicación, por lo que éstos nunca se enteran de su detención, teniendo que cumplir en su totalidad con las penas impuestas, aún cuando durante su reclusión hayan observado buena conducta, trabajado y estudiado, aún cuando existen Institutos creados para su protección como es el *Instituto Nacional Indigenista*, que a pesar de su arduo trabajo en ésta esfera, el limitado recurso económico y falta de apoyo han minado profundamente su labor.

En cuanto a la capacidad de las instalaciones de los Centros de Reclusión, es posible afirmar que cumplen sus funciones (*Seguridad y Custodia*), pese a los problemas señalados, claro con limitaciones, pero estos no son atribuibles a su diseño y construcción, salvo el caso grave del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, construido hace más de 22 años, sobre terreno arenoso (*al igual que los demás Reclusorios Preventivos*) que propicia excavaciones subterráneas y asentado sobre una falla geológica, cuya profundidad es difícil de estimar, pero según estudios técnicos constituye un grave riesgo, creada para cubrir las necesidades de internos, excedida aproximadamente en un 300% más de su capacidad, que la conforman internos tanto procesados como sentenciados que están compurgando sentencias ejecutoriadas de largo y mediano plazo, siendo de alta y mediana peligrosidad, así como reincidentes, es gente difícilmente reinsertable, con vicios de todo orden, muy arraigados y con deseos de evasión constante, lo que trae como consecuencia de no abatirse este problema sobre poblacional, una bomba de tiempo que puede explotar en cualquier momento.

PRECONCLUSIÓN: El derecho penitenciario a través de la historia, es tarea ardua y compleja, debido a su diversificada evolución. Hoy la prisión es cuantitativa y cualitativa, millares de personas se encuentran privadas de su libertad, por lo que ha originado que la cárcel se encuentre en crisis; creemos que la sobrepoblación es un factor determinante para que no se lleven a cabo los objetivos de Reinserción Social que enmarca el artículo 18 Constitucional, y que ésta es generada por el incremento demográfico del país y el consecuente aumento de la delincuencia, pese al incremento de sanciones corporales, la prolongación innecesaria de los procedimientos judiciales y administrativos, la presencia de inimputables, indígenas y de infractores extranjeros en dichos Centros, la situación de internos que han cumplido más del 70 % de su sentencia, rebasando así los requisitos señalados por la ley para que opere a su favor los Beneficios de Libertad Anticipada, los internos carentes de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus libertades provisionales bajo caución, condenas condicionales, etc. etc., a lo que agregamos las ya mencionadas deficiencias y el anacronismo de las instalaciones.

CAPÍTULO TERCERO

3. LA READAPTACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

3.1 Objetivos

En términos sociológicos, el término readaptación social es una expresión que se emplea al tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás llegan a adaptarse; en recto lenguaje consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación con ellos.

En nuestro concepto el término readaptación social constituye el fin y la función de la pena, entendido no como un castigo, sino como un medio de corrección, a través del cual se reincorpora al individuo al núcleo social.

Para el Maestro Sergio García Ramírez, el tema de readaptación social se encuentra íntimamente relacionado con el libre albedrío y la determinación de la conducta, que se rige por la ley moral y la responsabilidad humana que son inmutables, y no se modifican con el variar del tiempo de los pueblos y las costumbres. Así pues, “la readaptación viene a ser una especie de reposición del libre albedrío entendida como la posibilidad de optar entre delinquir de nueva cuenta o no hacerlo, por lo que constituye un tratamiento o terapia, proyectados como una medicina que requiere de la conformidad del individuo para reintegrarlo a la sociedad”.¹³⁴

Asimismo, la readaptación finca sus principios en la autonomía de la voluntad, y que constituye la base de todas las leyes morales y de todos los deberes conformes con ella, y que por el contrario, la heteronomía de la voluntad representa un obstáculo para la debida readaptación del delincuente.

Para poder hablar de lo que es la readaptación social dentro de un marco jurídico, debemos hacer referencia forzosamente que esta es un derecho para todos los individuos que han cometido un acto delictivo, y que inclusive haya compurgando una penalidad impuesta por el Estado en calidad de supra subordinación, para con el individuo. Así tenemos que hoy por hoy, el penar por medio de la cárcel se ha convertido, -pese a considerar que se encuentra en entredicho su eficacia plena- en uno de los medios más socorridos frente a un acto delictivo, debido a que se considera una de las formas más fáciles para la defensa social.

Pero para entender la forma más precisa de la historia por la que ha pasado toda ésta historia *regenerativa* - como se llegó a conocer en tiempos menos afortunados - ó de las conductas antisociales, así en los primeros tiempos del renacimiento, la cárcel sólo era una pena intermedia, es decir que ésta no era el fin último, sino sólo se trataba de un medio preparatorio o cautelar, de lo que en realidad era la verdadera pena; al respecto Mariano Ruiz Funes, “considera que la prisión, sólo

¹³⁴ García Ramírez, Sergio, *Justicia Penal*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p.25.

fue un intento del Derecho Canónico al cabo de la Edad Media, de ahí que devenga el interés expiatorio, cabe mencionar que anteriormente la prisión preventiva era ya mencionada por el Digesto”.¹³⁵

3.2. Artículo 18 Constitucional.

Podemos hablar en un primer plano que nuestra Ley fundamental en su artículo 18º nos señala: “el Sistema penitenciario, los Gobiernos de la Federación y los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la reinserción social del delincuente”.¹³⁶

La base fundamental del Sistema Penitenciario Mexicano, se localiza en el artículo 18 párrafo II de nuestra Carta Magna, mismo que dispone:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El Sistema Penitenciario, Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación como medios de Reinserción Social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.*¹³⁷

Dicho precepto jurídico, surge como una reacción natural y lógica de la vida carcelaria, manifestándose en contra del hacinamiento, la promiscuidad, la falta de higiene, de alimentación, educación, trabajo y reinserción de los internos.

Consideramos que el Constituyente al referirse a la organización del Sistema Penal, debió ser más acertado referirse al Sistema Penitenciario.

Antes de continuar creemos prudente definir el Sistema Penitenciario, y así podemos ver que es “la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que impartan privación o restricción de la libertad individual, como condición sine qua non para su efectividad”.¹³⁸

Del artículo 18º Constitucional, a nuestro criterio, se consagran dos ideas fundamentales para toda sociedad carcelaria a saber:

¹³⁵ Revista Penal y Penitenciaria, *El Derecho Penal de los Aztecas*, editado por la Dirección Nacional de Estudios Penales, Tomo XXI, Buenos Aires, 1958, p.36.

¹³⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2011.

¹³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2010.

¹³⁸ Neuman, Elías, *Prisión Abierta*, Op. cit., p. 96.

1. Se busca la Reinserción del delincuente a través de la Educación, el Trabajo y la Capacitación para el mismo;
2. La separación que se establece para que los hombres y las mujeres, compurguen su pena en lugares diferentes.

Ahora bien, prosiguiendo con el estudio del párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, manifestamos que dispone la forma en la cual el Sistema Penitenciario, los Gobiernos de la Federación y los Estados deben organizar el Sistema Penal - *consideramos Sistema Penitenciario* - en sus respectivas jurisdicciones y agrega que la reinserción social del delincuente se debe fundamentar en el Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación.

Consideramos que la Reinserción en el delincuente más que un derecho, es una obligación que forzosamente debe cumplir el que delinque, porque así conviene a la misma sociedad y ésta debe exigirlo y debe imponerla el Estado; de ahí que: “no podemos en estricto sentido, decir que nuestra Carta Magna establece el Derecho a la Reinserción Social en favor del delincuente, sino de la ciudadanía para obligar al infractor a reestructurarse en la forma en que conviene al propio núcleo social, si bien es cierto que establece como medios para lograrlo el Trabajo, la Capacitación para él y la Educación. Estos elementos sí se les podrá considerar como derechos en un momento dado, cuando no los tuviera el delincuente podría reclamarlos para reinsertarse y, en su caso exigirlos, porque - si cometió el delito - al hablarse de reinserción nos infiere que nunca estuvo adaptado, cuando más que se adaptó mal, y ésta mala o nula adaptación va más allá de su responsabilidad y cae dentro de la específica del propio Estado, y al otorgar la organización estatal una nueva oportunidad para conformarse a sus propios lineamientos y valores, debe dar los elementos para alcanzar esos fines”¹³⁹.

Así pues, nuestro artículo 18 Constitucional habla en plural, de los elementos básicos para la reinserción social -*Trabajo, Capacitación para el mismo, y Educación*- más no pretende agotar el catalogo del tratamiento, que es labor de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ya que esta Ley en su artículo 3º menciona que el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en dichos convenios se podrá determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, por ejemplo : las destinadas a tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, así el artículo 8º de dicha ley dice que el tratamiento preliberacional podrá comprender de discusiones del interno con su familia de los aspectos de su vida en libertad, concesión de mayor libertad en el establecimiento, traslado a una institución abierta y permisos de salida diaria con reclusión nocturna, salidas los fines de semana y salidas días hábiles con reclusión el fin de semana.

¹³⁹ Sánchez Galindo, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Tomo I, reimpresión, Editorial Depalma, Argentina, 1983, p.43

Por lo que concierne a la segunda parte del párrafo en comento, la misma dispone que: *“las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto”*, dicha separación se ha impuesto como una medida lógica para prevenir más delitos, y un gran sin número de conductas antisociales, como lo son la promiscuidad, la prostitución, etc.

Acertadamente Sergio Huacuja Betancourt manifiesta que: “todo Sistema Penitenciario debe satisfacer determinadas exigencias mínimas de carácter humanitario, entre ellas están las siguientes:

1. Una clasificación de internos, para que reciban tratamiento idóneo;
2. Asistencia moral, religiosa, social, educativa e intelectual;
3. Un régimen laboral, para que el reo oriente sus aspiraciones y ejercite sus habilidades profesionales;
4. Una vida sana en lo que se concierne a la higiene y alimentación; y
5. Disciplina estricta, pero digna y justa”¹⁴⁰.

De otra manera, sin duda alguna, un encerramiento acarrearía en la personalidad del individuo serios trastornos de carácter criminológico. Hay que recordar que dichas instituciones además de reprimir y castigar, tienen como principal finalidad, buscar la Reinserción del individuo a la sociedad.

Así mismo, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 79 nos decía lo siguiente:

“Artículo 79.- El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas, las sanciones y las medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo de la cooperación entre los detenidos”.¹⁴¹ Es importante mencionar esto ya que en la actualidad la Subsecretaría de Sistema Penitenciario sigue tomando como base que los sentenciados participen en las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales.

En el mismo sentido se pronuncia nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito federal, publicada el 17 de Septiembre de 1999 y entro en vigor el 1 de Octubre de 1999, la cual consta de setenta artículos y siete transitorios, y que a lo largo de la misma marca en su articulado el término Readaptación, al igual

¹⁴⁰ Huacuja Betancourt, Sergio, *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Editorial Trillas, México 1989, p.42.

¹⁴¹ *Código Penal para el Distrito Federal*, artículo 69, Editorial Porrúa, México, 1988.

que en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Con la reforma que se acaba de implementar se desprende la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aprobada el 11 de Mayo de 2011 y entro en vigor el 19 de Junio de 2011 conforme a esto el término correcto que debe emplearse es Reinserción Social, por disposición legislativa y por el propio significado del término, y no como nuestro Código Penal, el cual señalaba los términos Regeneración y Readaptación.

Actualmente los términos *readaptar o reinsertar*, corregir, rescatar o incorporar, son tomadas como sinónimas, se trata de dar a entender, que después de un tratamiento se podrá producir un hombre distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social; aunque a decir verdad, será entrañablemente el mismo sujeto de siempre, aunque tal vez suavizado o ablandado, o bien un hombre *semi nuevo*. Esto por lo que se refiere a nuestra actualidad, ya que anteriormente como nos lo refiere Cabanella, “la regeneración, era un verdadero renacimiento, una nueva postración, indignidad, miseria, pobreza orgánica, restablecimiento, enmienda del vicioso o delincuente”.¹⁴²

Con lo anterior podemos sostener que se trata de entender que las actividades delictivas, no son un producto de la maldad, sino son el resultado de un número diverso de factores, calificados según su estirpe como exógenos o endógenos, por lo tanto la pena de prisión pretende satisfacer las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal encausada por la razón, y con la finalidad primordial de *reinsertar* al delincuente mediante la supresión, o por lo menos la reducción de los factores causales de su conducta equivocada.

Es decir, en definitiva se trata que el delincuente no cometa más conductas antisociales y que a toda costa, se incluya a ese individuo dentro de un rol social determinado, por lo tanto las cárceles deben ser algo así como un enlace entre la escuela, taller, hospital y empresa.

3.3 El trabajo penitenciario

El *Trabajo Penitenciario*, es nuestro segundo presupuesto de la *Reinserción Social*, como el anterior tiene su fundamento legal en la señalado por el artículo 18 Constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en sus artículos 14, 14 Bis, 15, 16, 17 y con la reforma del 19 de Junio del 2011 en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en sus artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 y en el Reglamento de Reclusorios del D.F. en sus artículos 4, 6, 23, y 63 al 74.

¹⁴² Cabanella, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo III, 9ª edición, de. Miasta S.R.L., Buenos Aires, 1976, p.509.

Primeramente empezaremos por definir lo que se entiende por *Trabajo Penitenciario*, siendo este, “el medio por el cual el Estado trata de lograr la reinserción social del delincuente”.¹⁴³

El trabajo que se desarrolla en las cárceles, es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desempeñada por los internos del Centro de reclusión fundada en la Ley y orientada por el Consejo Técnico, con la finalidad de lograr su rehabilitación social.

Cuando se hace referencia al Trabajo Penitenciario; se usa en ocasiones como sinónimo: Terapia ocupacional, terapia laboral, labor terapia, ergoterapia, etc.

En el devenir histórico del tema en comento, se distinguen cuatro períodos bien definidos:

1. El Trabajo como pena;
2. El trabajo como integrante de la pena;
3. El trabajo como medio de promover la Readaptación Social del recluso;
4. El trabajo como parte del trabajo en general.

Los dos primeros períodos del Trabajo se encuentran relacionados con las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. En estas etapas, el trabajo, era considerado como parte de la pena, los reclusos eran obligados a trabajar con grillos o esposas en carreteras, canales, servicios públicos, así como en el rudo y peligroso trabajo de las minas, siendo en todo momento denigrante y humillante.

El Trabajo como medio de tratamiento re adaptativo, empieza a tener vigencia a partir del siglo XIX; una vez que el *Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950* erradicó la idea de que el trabajo penitenciario era un integrante de la pena, y le dio la característica de ser *una base del tratamiento para los delincuentes*.

En México, el trabajo penitenciario se encuentra regulado en la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, en su artículo 95° que establece:

“Artículo 95°.- La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario se encuentra regulada en el artículo 18 Constitucional, considerándolo como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales; y un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior del Sistema Penitenciario, la creación de una industria penitenciaria, con la participación de socios industriales que cuenten con

¹⁴³ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 42

la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo. De igual forma, en estos proyectos participarán las dependencias y entidades del Distrito Federal, para generar programas de trabajo en las que se puedan suministrar bienes de uso recurrente.

Como antecedente de esto tenemos lo estipulado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 14º.

“Artículo 14º.-En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado y el sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo. En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad. La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7º de esta ley.

El trabajo en los Reclusorios, es un elemento del tratamiento para la Reinserción Social del interno, y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni será objeto de contratación por otros internos.

En 1955, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra al nacer las Normas Mínimas sobre tratamiento de reos, en que se regulan los principios que rigen el trabajo penitenciario y que podemos esquematizar de la siguiente manera:

A) El trabajo es elemento indispensable de todo tratamiento penitenciario por su carácter claramente reformador, transformador, para completar profesionalmente al penado.

B) Complimentando lo anterior, la regla 71-5 dispone que: *se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.*

C) El trabajo penitenciario es un derecho del recluso frente a la administración, por ello, se deberá procurar *un trabajo productivo*, suficiente para ocuparlo durante la duración normal de la jornada de trabajo.

D) El trabajo penitenciario *no puede considerarse como pena*, sino como un elemento integrante de la reciprocidad social, por ello en la medida posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

E) Finalmente, el trabajo penitenciario *debe organizarse sobre las mismas bases del trabajador libre*, debiendo gozar el recluso de las garantías que sobre el

particular le otorga la Constitución Política y las demás leyes reglamentarias ya señaladas.

En este mismo orden de ideas, podemos decir que es el trabajo un gigantesco esfuerzo, por manejar y transformar de un medio corrector la masa humana de las instituciones, “de tal forma que pierda las formas duras del delito y adquiera el carácter útil de un cambio radical de conducta social, la misma pasión que llevó hace mucho tiempo a César de Bonnesana, Marqués de Beccaria y a John Howard, a revolucionar el derecho penal, haciendo entender a los jueces y magistrados que la justicia, si bien es un derecho a la sociedad, afectada por la conducta delictiva, debe ser también una forma de corrección y no sólo de castigo o de venganza”.¹⁴⁴

Y ya que el objetivo esencial del penitenciarismo moderno es *reinsertar y no castigar al interno*, que la visión integral del esfuerzo penitenciario, es que una vez saldada la cuenta con la justicia, quien delinquirió, esté capacitado para no volver a practicar una conducta antisocial y criminal; el trabajo en prisión constituye una de las aristas firmes de la piedra angular en el marco de estos propósitos.

Al trabajo en prisión se unen como poderosos auxiliares la educación, la recreación, el deporte, la cultura, el desarrollo de las capacidades artísticas y manuales de los internos e internas, los matrimonios colectivos y registro de menores, la libertad de ejercicio de la devoción religiosa, etc., (*puntos que trataremos por separado en nuestro siguiente capítulo*), todo lo cual, unido al trabajo social intensivo y a la cercanía de los internos a sus jueces, a fin de obtener lo más pronto posible su libertad (*en el caso específico de los internos sujetos a proceso*) conforman la heterogénea y sólida estructura de la auténtica reinserción social.

Tradicionalmente el trabajo penitenciario ha acusado en nuestro medio de graves deficiencias, ha sido calificado con razón, “la industria de la miseria por su carácter improductivo, rudimentario y grosero”¹⁴⁵.

Sólo si se modifica el trabajo en las prisiones, es posible cambiar la actitud del interno frente a la sociedad en el curso mismo de la compurgación de la pena. “Si la pena es la privación de su libertad, el trabajo no tiene porqué ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encausar la reinserción social”.¹⁴⁶

Ya describía el célebre Montesinos, que: “los talleres de industria en los establecimientos, más que como ramas de especulación deben considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que un lucro de sus tareas, es el objeto que la ley se propone al privar a los delincuentes de su

¹⁴⁴ Revista especializada en estudios penitenciarios, Readaptación, Secretaría de Gobernación, México D. F. abril-junio, 1988, No. 4 p. 20.

¹⁴⁵ Quiróz Cuarón, Alfonso, *Conferencia dictada en el Seminario de Actualización de Ciencias Penitenciarias*, celebrado del 3 al 15 de Diciembre de 1973, en la P.G.J.D.F., México 1973, publicado por la P.G.J.

¹⁴⁶ García Cordero, Fernando, *Trabajo Penitenciario (ponencia oficial en memoria del 5º Congreso Penitenciario-Secretaría de Gobernación*, México 1975.

libertad, sin descuidar por ello las utilidades de que trabajo puede reportar al Estado”.¹⁴⁷

Y aún más: “la ocupación continua, sienta mejor al sistema correccional: puesto que la indolencia de nuestras costumbres produce con frecuencia la ociosidad, madre de todos los vicios y de todos los crímenes”.¹⁴⁸

También debemos de tomar en cuenta “la idoneidad del trabajo penitenciario con las necesidades productivas del país, porque si al penado se le ocupa en labores útiles o en actividades laborales de las que ningún provecho puede tener en el futuro, la finalidad de la pena se habrá frustrado; igual sucederá si los oficios aprendidos en el Reclusorio no tienen aceptación en el medio social del liberado, o si las condiciones del oficio aprendido sitúan a aquel en desventaja con los operarios del mismo oficio en la vida libre”.¹⁴⁹

Y es aquí donde entra en acción el presupuesto de la Capacitación para el Trabajo, también contemplado en nuestro artículo 18 Constitucional, ya que en los Reclusorios del Distrito Federal los Trabajos que se desarrollan en los talleres propios son de primera calidad, ya que los internos son dirigidos por mano de obra calificada y en los casos necesarios, tales como los de alta costura, imprenta y otros, existen técnicos que se encuentran dentro de la población penitenciaria.

Las situaciones de hecho, no se muestran tan benévolas en nuestro sistema penitenciario, como hemos podido ver hasta ahora, y al respecto nos comenta Antonio Sánchez Galindo: “Gran parte de los sectores de los internos, se pierden en la fabricación de las llamadas curiosidades, que sólo revelan la indiferencia, el desconocimiento y la mala aplicación para resolver el problema. Las figuras de hueso, los caballitos, los barcos, los collares y cinturones de chaquira, las bolsas de fibra sintética, ¿podrán llenar acaso los requisitos que establecen los derechos proclamados por la Ley de de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal? ¿Se rehabilitarán los internos con labores como las mencionadas?, no tenemos que contestarnos éstas preguntas, cualquiera puede hacerlo”.¹⁵⁰

Cabe apuntar lo señalado también por Antonio Sánchez Galindo, al contemplar que el trabajo penitenciario no debe ser un medio de explotación del interno, y manifiesta que: “la obligatoriedad del penado al trabajo, quiere contemplar a lo largo del tiempo la imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad; el aprovechamiento económico de su capacidad y la reforma moral del suscrito, ha atravesado por etapas diversas que principian siempre en la

¹⁴⁷ Montesinos, Coronel, *Bases en que se apoya mi Sistema Penal, -memoria general de Prisiones*, Madrid, 1958, p.15-16.

¹⁴⁸ Boix, Vicente, *Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*, imprenta del presidio, Valencia 1850, (reproducción), 1960, p. 233.

¹⁴⁹ Bueno Arus, Francisco, *Ideas y Realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo Penitenciario de Criminología*, Instituto de Criminología, Madrid, 1975, p. 14.

¹⁵⁰ Sánchez Galindo, Antonio, Op. cit. p.156.

idea de retribución, es decir, de cobro social, y concluyen en el sentimiento de rehabilitación, curación y reestructuración del ente humano sujeto a la pena. Es por eso, que sólo a mediados del siglo XIX deja de ser -aunque continúe siéndolo en muchos aspectos- infamante y cruel”.¹⁵¹

En este mismo orden de ideas, podemos plantear dos cuestionamientos muy importantes en torno al Trabajo Penitenciario, *¿es un medio para lograr la reinserción del delincuente?, ó ¿es una forma de explotación humana?*, tema por siempre polémico.

No podemos dejar de señalar que el Trabajo Penitenciario, es la base fundamental de los beneficios penitenciarios que marcan nuestras leyes, los cuales son: *la Remisión Parcial de la Pena, la Libertad Preparatoria*, el Tratamiento Preliberacional y Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia que a continuación se analizarán brevemente:

3.4 El tratamiento progresivo

Haciendo un análisis personal, el régimen Progresivo ha tenido enorme aceptación, por la mayor parte de los países, en razón de las grandes ventajas que ofrece. Los grandes inconvenientes que acarrea el sistema Celular, así como la regla del silencio impuesta en el sistema Auburniano, quedaron atrás, entrando en vigor una organización graduada en la cual la pena va perdiendo su carácter primitivo de castigo y suplicio, llevando paulatinamente al delincuente a la vida comunitaria y a la libertad.

Figura importante en la historia del Penitenciarismo, lo fue el Coronel Manuel Montesinos y Molina, genial precursor del tratamiento humanitario, cuya única finalidad se ve plasmada en su frase, misma que coloca en la puerta del presidio: *“La Prisión sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta”, “Su misión es corregir al hombre”*.

El régimen de Montesinos tenía como principales características el hábito del trabajo y la disciplina inalterable, pero ante la confianza que se otorgaba al recluso, como parábola a lo que debiera ser la confianza de la sociedad en la reforma y reinserción social del delincuente.

El régimen Progresivo como lo hemos visto, abarca dos momentos muy importantes, fundados en la confianza que se da al interno y en la responsabilidad por parte del personal, y éstos son: la individualización penitenciaria y la transformación hacia un régimen racional de vida en común, en el cual los internos están sujetos a variaciones constantes.

Actualmente se ha aceptado que el fin de la pena no es solamente el de castigar, sino fundamentalmente el de rehabilitar, y precisamente tal rehabilitación o reinserción sólo se logrará mediante el Tratamiento Progresivo a que se sujeta el delincuente. Sin embargo, no es conveniente ni siquiera pensar que dicho tratamiento

¹⁵¹ Ídem, p.p. 134 y 135.

o terapia es una “*varita mágica*” que convierte a los delincuentes en hombres buenos y útiles a la sociedad, toda vez que los resultados de las pocas investigaciones que se han practicado al respecto no han arrojado los resultados deseables y perseguidos.

A través del Tratamiento Progresivo, se pretende mejorar en todo lo posible la actitud y deseo del recluso de seguir una vida conforme al Derecho, una vez que se le otorgue su libertad.

“Los primeros antecedentes de régimen progresivo se encuentran en el código penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el código positivista de José Almaráz de 1929. El código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, *con consulta del órgano técnico que señala la ley* (art. 77 C.P.), que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación”¹⁵².

Corroborando lo señalado por nuestra Constitución, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en sus artículos 65, 82, 84, 85, 86, 87 y 88, así como el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en sus artículos 4º, 60, 61, 62, 99 al 106, nos dan un amplio panorama del desarrollo y etapas del tratamiento técnico penitenciario que se aplica a los internos que se encuentran privados de su libertad en nuestro país.

Actualmente en México, en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social se aplica *el Régimen Penitenciario Progresivo y Técnico*, mismo que consta de estudios de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente y se inician desde que el recluso queda sujeto a proceso, con el objeto de saber hasta que punto el tratamiento ha actuado sobre el individuo y, en consecuencia, saber si se debe persistir como fue concebido, debe modificarse o inclusive cesar.

En el *Tratamiento Progresivo* “se pueden distinguir dos fases, que son de Clasificación y de Pre liberación”.¹⁵³

Durante la primera fase se aísla al recluso y se analiza a fondo su personalidad, para que en base a dicho estudio se diagnostique y establezca el tratamiento a seguir, en cuanto a la fase de pre liberación esta es la etapa donde se prepara al recluso para el momento en que ha de retornar a la vida diaria.

¹⁵² Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.181.

¹⁵³ Ídem, p. 217.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 85 dispone que

“Artículo 85.- El sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico, la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará de cuatro periodos : Estudio y Diagnostico, Ubicación, Tratamiento y Reincorporación Social ”.

Es importante mencionar el artículo 34º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el cual dispone que:

“Artículo 34.- El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de su sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico”

“Artículo 35 El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta; Tener buena conducta durante el internamiento;
- II. Ser primo delincuente; Haber cubierto la reparación del daño; no estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario.”

Dicho precepto nos marca las diversas fases que paulatinamente tiene que adoptar el recluso, una vez que se le haya otorgado el beneficio preliberacional. No

hay que olvidar que el recluso ha delinquido porque era un desadaptado social, y en tal situación a través del tratamiento se busca reinsertarlo.

La Remisión Parcial de la pena, este beneficio tiene su fundamento legal en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y que entro en vigor como ya lo hemos mencionado, el día 19 de Junio de 2011, y que en su artículo 39 nos señala que:

“Artículo 39.- La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y
- III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

La Remisión funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria. Para este efecto el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos; pero la aplicación de este concepto, en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la Reinserción Social.

El otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda, establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en el Artículo 43 de la Ley antes mencionada.

La Remisión se funda no sólo en el criterio matemático como ya se expresó, “sino en un juicio sobre la personalidad del sujeto, en el que tomará apoyo el

pronunciamiento acerca de la actitud para retornar anticipadamente a la sociedad libre".¹⁵⁴

Uno de los avances más destacados en materia penitenciaria, que con acierto ha recogido la ley, es la institución de la Remisión Parcial de la Pena, también denominado *el beneficio del 2 x 1*, que consiste en la reducción de la pena privativa de la libertad, jugando un papel determinante el interés que demuestra el sentenciado para lograr su reinserción, este interés debe ser manifestado a través del correcto cumplimiento del trabajo, notoria buena conducta, participación en las actividades educativas que se organicen en los establecimientos y revelar por otros datos efectiva reinserción social, siendo éste último condición indispensable, consistentes en estudios de personalidad que le son practicados por la Institución al momento de cumplir el porcentaje requerido, los cuales son: estudios psicológicos, criminológicos, pedagógicos y de trabajo social realizados por personal capacitado, en los que a fin de cuentas se demostrará a través de estos sistemas modernos que rigen la detección de la conducta humana, que se encuentra transformado moralmente, que se ha convertido en un trabajador honrado cuya probidad reconoce todo el mundo y que la pena con relación a su persona ya es innecesaria.

El Beneficio de la Remisión Parcial de la Pena no se concede en forma graciosa (*como el indulto*), sino por medio de derechos adquiridos por el sentenciado, mediante las condiciones ya expuestas anteriormente, y que denoten una efectiva Reinserción Social.

Así pues se siente la necesidad de contar con elementos idóneos que puedan determinar si el sujeto a estudio se encuentra o no readaptado, creándose para tal efecto las unidades de atención integral, a los que nuestra *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal* en su artículo 24 nos dice que este grupo de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología, cuentan con capacidad técnica y podrán practicar adecuadamente los exámenes de personalidad exigido que, en última instancia vendrá a contener la exigencia más importante que establece la ley para el caso, o sea del que se demuestre por datos efectivos reinserción social, misma que será, lo dice la ley, factor determinante para la concesión o negativa de la remisión, que no podrá fundarse en ningún caso, ni bajo ningún concepto, en los demás datos mencionados por el precepto, sólo actuaran como un elemento más que haga factible la obtención de un Beneficio Penitenciario.

Cabe señalar que deben contarse también los días laborados durante el internamiento cuando el individuo estaba sujeto a proceso, es decir, se deberán tomar en consideración como días contables para la Remisión Parcial de la Pena los sufridos en prisión preventiva.

¹⁵⁴ García Ramírez, Sergio, Op. cit. P. 98-99.

En la libertad preparatoria, su fundamento legal lo encontramos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal que dicen:

“Artículo 36.- Libertad Preparatoria es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta ley.”

“Artículo 37.- La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes.”

I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;

II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el centro penitenciario;

III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución la establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y

IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.”

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá concederla libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

c) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida”.¹⁵⁵

¹⁵⁵Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el D.F.I., artículo 43.

Por último mencionaremos La Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia, que se señala en el artículo 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social Para el Distrito Federal que nos dice :

“Artículo 30.- El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte.”

“Artículo 31.- El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primo delincuente;
- II. Que la pena privativa de libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.”

3.5 Objetivo de la readaptación social Para Alcanzar La Reinserción Social.

Para un mejor entendimiento objetivo, el término rehabilitar significa: “Restablecer en su primer estado, en sus derechos al que los perdió por una condena jurídica”,¹⁵⁶ no así el término Readaptación el cual significa:

“Readaptación Social.- Del latín “re”, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa u otra, dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

¹⁵⁶ Ídem, p.615.

Readaptarse socialmente significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se des adaptó y que, por ésta razón violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.

Se presupone que:

- a) El sujeto estaba adaptado;
- b) El sujeto se des adaptó;
- c) La violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social;
- d) El sujeto se volverá a adaptar.

Como puede observarse el término es poco afortunado ya que:

- a) Hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden adaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos);
- b) Hay delincuentes que nunca se des adaptaron (como muchos de los culposos, es impracticable pues la readaptación);
- c) La comisión de un delito no significa a fortiori desadaptación social;
- d) Hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal;
- e) Hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social;
- f) Múltiples conductas que denotan franca desadaptación social y no están tipificadas.

Se han intentado otros términos como rehabilitación (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico) como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales de aquél que por un delito había interrumpido su vinculación con la comunidad, re personalización (como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre).

Por lo anterior preferimos los términos adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal), socialización (aprendizaje de patrones culturales y aceptados dentro del ambiente), o re personalización (como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre).

Sin embargo el ser Readaptación Social, el término usado por la ley, lo adoptaremos en el resto de la explicación.

La reacción jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: Prevención General, Prevención Especial y

Retribución, ésta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como límite de punición.

La Prevención Especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es, en principio que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que “hay algo más” y esto es la Readaptación Social.

En este orden de ideas, las penas que no hagan factible la Readaptación Social deben desaparecer del catálogo legal.

La Readaptación Social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La Readaptación Social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándola para su normal desarrollo. Además, se pone en activación todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biopsicosocial.

La efectiva Readaptación Social es necesaria para la obtención de diversos beneficios que otorgue la ley.¹⁵⁷

El término Readaptación Social parece pertenecer a un lenguaje sobreentendido, y se utiliza como sinónimo de los vocablos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación o resocialización.

La Readaptación Social, según Elías Neuman, es la: “acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del criminal y el posterior reintegro a la vida social”.¹⁵⁸

Por su parte Rafael de Pina, manifiesta al referirse a la rehabilitación de los delincuentes, que es: “un beneficio concedido al condenado, en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso”.¹⁵⁹

Para Sergio García Ramírez, el término readaptación social significa “la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente”.¹⁶⁰

Asimismo, para el tratadista Roberto Bergalli, “la readaptación social es la reelaboración de un estatus social, que significa la posibilidad de retorno al ámbito de

¹⁵⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6ª edición, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México 1993, p.2663.

¹⁵⁸ Neuman Elías, *Prisión Abierta*, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p.89.

¹⁵⁹ *Diccionario de Derecho*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 442.

¹⁶⁰ García Ramírez, Sergio, *Manual de Prisiones*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p.85.

las relaciones sociales en que se desempeña, quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato social al cual pertenecía”.¹⁶¹

Es importante señalar que a partir de la reforma del 19 de Junio de 2011 a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal el término que se utiliza ya no es de Readaptación Social sino el de Reinserción Social, que en su artículo 3º nos dice :

“Artículo 3º.- La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos.”

La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria.

La mencionada ley comenta que para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente y que no se deben agravar los sufrimientos inherentes a la pena privativa de libertad. Durante la reinserción social y el régimen de disciplina, no se aplicarán más medidas que las necesarias y efectivas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentran en dicho lugar.

Precisamente la Reinserción Social debe ser el punto esencial de la aplicación de la pena, la justicia actual debe abolir todas aquellas costumbres de la justicia tradicional, en la cual se castigaba porque se debía castigar, ahora debe vislumbrar un panorama más alentador que es la resocialización del delincuente, y cuyas finalidades primordiales son:

1. Modificar el comportamiento del individuo para ajustar su conducta al estatus social;
2. Evitar que se viole el sistema jurídico vigente nuevamente;
3. Reintegrar al individuo (*delincuente*) al núcleo social que pertenece a través de ciertos tratamientos y terapias.

¹⁶¹ Bergalli, Roberto, *Crítica a la Criminología*, reimpresión, Editorial Temis, Bogotá, 1982, p.229.

No son los castigos físicos, ni el arte de hacer sufrir al delincuente, ni el suplicio lo que va a reinsertarlo, sino que por el contrario, es el tratamiento penitenciario a que se le someta, mismo que deberá ser aplicado por el personal debidamente capacitado, si se puede especializado, fundándose dicho tratamiento en el trabajo, la educación, el deporte, entre otros; es decir, es encontrar el punto medio de la pena sin ser indulgente, aunque tampoco demasiado severo, haciéndolo una persona útil a la sociedad.

Así pues, a la función punitiva de la pena, debe vincularse el propósito de la reinsertión.

Hay que recalcar que el delincuente al momento de ingresar a prisión, le son vedados muchos de sus derechos y valores, esencialmente la libertad, pero jamás su dignidad humana, lo cual pone en relieve que antes de ser delincuente es un ser humano, y por consiguiente, se le debe tratar como tal, de ahí que algunos estudiosos del Derecho, señalan que *la Readaptación, ahora Reinserción Social es un Derecho que tiene éste.*

Es necesario apuntar lo referente a los lineamientos de las Escuelas Jurídico-penales, las cuales están estrechamente ligadas de origen al tema de la Readaptación Social, pues se verá notoriamente, dentro de sus principios, el momento en que se comienza a pensar, que los fines de la pena (*como ya lo hemos visto en el capítulo anterior*) son meramente retributivos, y se empieza a pensar en un fin de reinsertión o resocializador. Para lo cual se analizarán brevemente.

“Escuela Clásica. La escuela clásica es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver el derecho penal.

Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante y otros fueron Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani.

Lo más sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía, dichos postulados son los siguientes:

a) *Libre Albedrío.* Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraria lo hace a su elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

b) *Igualdad de derechos.* Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

c) *Responsabilidad moral*. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

d) *El delito como eje y como entidad jurídica*. El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

e) *Método empleado*. Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (ir de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del *deber ser*, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del *ser* (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

f) *Pena proporcional al delito*. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la Ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad).

g) *Clasificación de los delitos*. Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.

Escuela Positiva. Como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios, pero se reconocen como los principales a Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica, y son los siguientes:

h) *Niega el libre Albedrío*. Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos, con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de Cesar Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.

El tema que aquí nos ocupa y que nos planteamos como base para cumplimentar y ver el fondo de nuestro trabajo, no es seguramente uno de los más sencillos, debido a las numerosas implicaciones que éste tiene.

Empezaremos por analizar que todo individuo como integrante de una sociedad, se encuentra sujeto a un orden jurídico, mismo que ha sido creado y debe aplicarse con el firme propósito de regir la vida del hombre en sociedad; puesto que el

dañar o atentar contra los bienes o valores que tutela el Estado, rompe con el equilibrio que debe existir entre los grupos humanos, como desde luego entre los individuos, en virtud de que se trastorna el bien común, es decir la paz social.

Ciertamente en antaño se regulaba y protegía la seguridad de las personas, pero desde una perspectiva netamente individualista, a tal grado que como ya se ha manifestado, se permitía que el ofendido tomara venganza sobre sus agresores en la misma proporción del daño recibido, lo cual ocasionaba inacabables venganzas, por tal razón actualmente, aunque se siguen tutelando los derechos del individuo, cuando se lesiona la esfera jurídica de otro, éste tiene a su alcance una gran diversidad de leyes y reglamentos que hacer valer ante las autoridades que se han establecido para tal efecto, es decir, impartir justicia.

Autoridades que desde luego se le han otorgado facultades para juzgar y hacer que se ejecute la ley, claro esta, que la ley no sólo se aplica como sinónimo de castigo, sino que además cumple su *doble función*, se aplica como medio para resocializar, reinsertar al delincuente, porque se estima que una persona que ha delinquido es porque se ha desadaptado del núcleo social.

Se refiere a una larga historia, la de transgresión (*quebrantamiento ó infracción de la ley*); desde el punto de vista en que ésta lógica nos sitúa, los conceptos de control, privación de libertad, educación, sociedad, trabajo, psicoterapia, derechos humanos, espacio y tiempo determinado, se convierten por sí mismos y, aun más en su recíproca correlación en diferentes claves o en bases comunicativas para buscar y lograr la Reinserción Social del delincuente, reintegrándolo a la sociedad en lo que se llama nuestro Sistema Penitenciario.

El Sistema Penitenciario trae consigo un tema tan conocido y al mismo tiempo ignorado, el cual ha despertado hoy por hoy una especial preocupación, ya que siempre ha traído en sí mismo, ideas de abandono, crueldad e inhumanidad.

Ya desde el siglo XVI se tenía conocimiento de ello, desde entonces los sistemas carcelarios estaban únicamente dedicados al necesario sometimiento y represión; en el siglo XIX Cadalfach “reconoce a la situación penal y penológica como un modelo ejecutivo que carecía de lo científico y de lo humano”.¹⁶²

Desde el comienzo del siglo XIX a lo largo del mismo y principios del siglo actual, el espíritu de mejora y reforma del *derecho carcelario (por denominarlo de alguna manera)*, se encuentra patente en las intenciones del legislador y de los autores preocupados por el tema.

Sin embargo, la tarea ha sido y continuará siendo ardua, a falta de recursos económicos se suma la concepción predominante en esta época, de que el reo es el desecho de la sociedad, único responsable de cuanto ha realizado y a quien ha de reinsertársele en los establecimientos de detención (*según la política actual*).

¹⁶² Cadalfach, *Atraso y descuido del Derecho Penal hasta el siglo XVIII*, 1ª edición, Madrid, 1984, p.48

Por ende, las voces correccionalistas no pasan de ser un murmullo con escaso eco y menor plasmación legislativa.

Las leyes primitivas como hemos visto, son fundamentalmente represivas, y la pena privativa de libertad no es, en algunos casos, más que un mero sustituto de la muerte, y en otros, en el mejor de los supuestos, una explotación temporal del reo en una serie de trabajos duros y forzados, o bien una prolongada ociosidad en un medio corruptor y degenerativo.

Con semejantes bases, no es difícil pensar en la serie de inconvenientes con los que se tuvo que enfrentar cualquier postura reformadora para llegar a un principio de humanización.

En 1955, en Ginebra, se celebró el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre *“La Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente”*; y al entrar en vigor la *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados* (publicada en el *Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971*), se comienza a dar un nuevo e importante giro al penitenciarismo en México.

En primera instancia, nos encontramos que la política existente en nuestro sistema penitenciario tiene como fin y objetivo primordial la Reinserción Social, también entendida como reeducación, o resocialización, todas ellas expresiones que de alguna manera coinciden en asignar la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad una misma función primordial: es decir una función correctora y reinsertadora del delincuente.

Esto no significa un sometimiento, sino una adaptación activa de la realidad, un comprometerse con ella, la cual está indisolublemente ligada al aprendizaje y ambos se realizan a través del enfrentamiento, manejo y solución integradora de los conflictos que se presentan fatalmente en las instituciones de reclusión.

Este planteamiento tiene la posibilidad de transformar una situación siniestra en alternativa de solución, lo que implica entonces un compromiso social; y aunque en ocasiones nos parezca paradójico este campo reparador puede ser intensamente humano. Es aquí precisamente donde iniciamos nuestra defensa por lograr un cambio, una transmutación que será el eje y el núcleo de nuestro trabajo.

Ello implica una política criminal que no considera a la conducta antisocial únicamente como endógena, ya que se negaría implícitamente la posibilidad de modificarla. La política criminal exige hoy en día una trascendencia vinculándola como puente de la política social, teniendo como cobertura el verdadero interés social.

Tenemos así, que el sistema penitenciario debe ser el equilibrio satisfactorio entre las exigencias de una auténtica defensa social y la necesaria limitación que tiene la misma institución penitenciaria.

Como lo puntualiza Marc Ancel, “la sanción de los códigos y leyes no son un fin en sí, ni un medio tampoco para lograr la consagración de un orden abstracto de justicia absoluta, sino más bien son la instrumentación política tendiente a asegurar la prevención del crimen y el tratamiento del delincuente”.¹⁶³

El sistema penitenciario moderno llega a ser una parte del derecho Penal o en otras palabras se trata de un sector de la política social del Estado destinada a promover el perfeccionamiento del Derecho Penal.

Como lo manifiesta el destacado criminólogo Juan Pablo De Tavira, quien fue Director Técnico y de Readaptación Social de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal: “queremos que en la cárcel se respete al hombre, este sea bueno o malo, aquel que siente, que llora, que piensa, que también ama y reza”¹⁶⁴, y como lo ratifica Helder Cámara; “evitando que la injusticia se continúe ante las necesarias características de dependencia económica, cultural y social que la distingue”.¹⁶⁵

Desde todos los puntos de vista, intentamos entonces evitar que la aplicación del Derecho se convierta en un acto de violencia intelectual, y que la readaptación se logre no con la afectación indiscriminada de normas y valores, sino el rescate del interno en otro nivel, denunciando y criticando implícitamente la conducta antisocial para restablecer, a partir de ahí una relación dialéctica entre el interno y el sistema mutuamente modificadora del mismo.

No son los castigos físicos, ni el arte de hacer sufrir al delincuente, ni el suplicio lo que va a reinsertarlo, sino que por el contrario, es el tratamiento penitenciario a que se le someta, mismo que deberá ser aplicado por el personal debidamente capacitado, si se puede especializado, fundándose dicho tratamiento en el trabajo, la educación, el deporte, entre otros; es decir, es encontrar el punto medio de la pena sin ser indulgente, aunque tampoco demasiado severo, haciéndolo una persona útil a la sociedad.

Así pues, a la función punitiva de la pena, debe vincularse el propósito de la readaptación.

Hay que recalcar que el delincuente al momento de ingresar a prisión, le son vedados muchos de sus derechos y valores, esencialmente la libertad, pero jamás su dignidad humana, lo cual pone en relieve que antes de ser delincuente es un ser humano, y por consiguiente, se le debe tratar como tal, de ahí que algunos tratadistas señalan que la Readaptación Social es un Derecho que tiene éste.

¹⁶³ Ancel, Marc, *La nueva Defensa Social (un movimiento de Política Penal Humanista)* 1ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1961 p. 133

¹⁶⁴ De Tavira y Noriega, Juan Pablo, *Diez Temas Criminológicos actuales*, 1ª edición, Editorial Colegio Mexicano de Criminología, México 1979, p.58

¹⁶⁵ Camara, Helder, *Espiral de Violencia*, 2ª edición, Editorial Sígueme, Salamanca, 1979, p.18.

Con lo anterior, queda bien determinado que *el fin de la pena de prisión es la Reinserción Social*, “entendida como socialización del delincuente, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores imperantes en la comunidad ordinaria, dicho de manera general. Para ello la Constitución propone tres vías: el Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación”¹⁶⁶, pero como se observa este autor no entiende la socialización como un término económico, sino exclusivamente desde el punto de vista social.

PRECONCLUSIÓN: De todo lo anterior podemos concluir que la *Reinserción Social* tiene como *objetivo fundamental*, el de reincorporar al delincuente a la sociedad de una manera útil, arrepentido de haber cometido el ilícito penal, al tiempo que ha sido capacitado en el área laboral, y enriquecido cultural y educativamente a través de un tratamiento progresivo técnico para un desarrollo individual pleno, que le ayude a reincorporarse a la vida en sociedad de manera libre.

¹⁶⁶ García Ramírez, Sergio, *Legislación Penitenciaria y correccional comentada*, 2ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1978, p. 61

CAPÍTULO CUARTO

LA INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN CONTRA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

4.1 Aspectos sociales y económicos

Las diferencias sociales y económicas dentro de una prisión, son circunstancias que lo han hecho notar en sus amplios estudios, al enfatizar que “el régimen penitenciario lejos de proponerse la sistemática demolición de las jerarquías internas entre reclusos, los alienta en forma velada y peor aún les da carta de reconocimiento cada vez que concede distinciones (alojamiento más cómodo y fajina más suave), a quienes consienten en portarse bien. Con este y otros recursos, la Institución negocia la paz del sistema, pero la táctica consiste en rehuir la batalla, ser un buen presidiario significa no lanzar ataques a las disposiciones administrativas”.¹⁶⁷

Aquí cabe hacernos la siguiente pregunta: *¿Porqué si la aplicación de la justicia no distingue posición social, existe desigualdad en el trato de delincuentes, tanto en el proceso penal como durante su reclusión?*; los criminólogos atendiendo a esta interrogante, han dado a notar que no se han ocupado de la elaboración y aplicación de las normas, solamente de la aceptación como válidas y representativas de los intereses de la sociedad.

El mito se viene a destruir al considerar que las leyes son elaboradas por todos, para ser aplicadas también a todos. Ello no es cierto, las normas son elaboradas por unos pocos, los detentores del poder económico y político, para ser aplicadas a los pobres y marginados de la sociedad.

La ley, a nuestro criterio, las crean los hombres para las mujeres, los ricos para los pobres, los blancos para los negros; la aplicación de la ley tiene dos características, y que se pueden aplicar en relación a las diferencias sociales y económicas que existen en los centros penitenciarios de Distrito Federal, siendo las siguientes:

- 1.- Es un acto de empresa, intervienen tanto el interés personal, la actividad estatal y la prensa;
- 2.- La aplicación sólo se da cuando la conducta delictiva se hace pública.

Es un acto de empresa, porque se pone en movimiento a una organización similar a la de una empresa, en donde un sujeto que representa los intereses de la sociedad se pone en movimiento con la demanda de otros sujetos que tienen los mismos intereses, más sin embargo, con esta actividad realizan una protesta que termina con la creación de una ley.

¹⁶⁷ Gibbons, Don C., *Delincuentes Juveniles y Criminales, su Tratamiento y Rehabilitación*, Traducción de Antonio Garza y Garza, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1969, p. 191.

En seguida se aprovecha una situación en la que existe pánico en la sociedad, por ejemplo, el incremento de los delitos sexuales, esto es canalizado por parte de la prensa y se termina por crear otra ley.

Así tenemos que existen muchos casos en la sociedad que son considerados como reprobables, sin embargo son tolerados si se toma en cuenta las diferencias sociales y económicas del individuo.

Por otra parte, en la comisión de una conducta antisocial y la ejecución de la pena correspondiente, para que un sujeto sea considerado penalmente responsable, se atiende a la condición de éste, es decir, el poder económico que posee y además quiénes son los agraviados o afectados. La ley y el trato dentro de la prisión durante y después del proceso, son aplicados en relación al status social.

En efecto, las reglas dentro y fuera de prisión tienden a ser aplicadas en mayor grado a algunas personas que a otras.

Así mismo podemos ver, que Chapman en su teoría del estereotipo del delincuente, resume los siguientes puntos:

a) Todo comportamiento desaprobado se puede manifestar en formas idénticas que son aprobadas o recibidas con indiferencia;

b) No hay diferencia entre criminales y no criminales que la condena. Dos individuos pudieron haber cometido delitos, pero sólo el que es condenado es considerado como tal;

c) El comportamiento criminal es general, pero la diferencia de las condenas se debe a que la sociedad está dividida en clases sociales. El delito es una conducta que está relacionada con las amistades que se tengan dentro del aparato estatal.

Por consiguiente, el delincuente estereotipado se convierte en *chivo expiatorio* de la sociedad, las clases bajas, medias y altas descargan su agresividad contra él, evitando que se dirijan contra los detentores del poder.

Así mismo la igualdad ante la ley y dentro de una prisión es una ficción por la división de la sociedad en clases y el dominio de las altas sobre la ideología. Los miembros de esta clase son tratados distintamente por la policía, por los tribunales y por las autoridades carcelarias que los miembros de la clase trabajadora.

El poder, el prestigio, la propiedad, son factores que determinan la aplicación de las normas dentro del centro de reclusión, en relación a las personas internadas.

Hay un hecho que es la condenación de nuestro sistema judicial y penitenciario: *ninguno de los presos reconoce que la pena que se le ha impuesto es justa*, por lo que es de invocar el pensamiento que reza: "Hablad a un detenido por hurto y preguntadle algo acerca de su condena, os dirá: los pequeños rateros aquí están; los grandes

viven libres, gozan del aprecio del público. Hablad a otro que este preso por haber robado en grande, os dirá: No fui lo bastante diestro; he ahí mi delito. Vosotros sabéis como se roba en las altas esferas, y después de esos escándalos inenarrables, veis otorgar un privilegio de inculpabilidad a los grandes ladrones. Muchas veces se ha oído decir en la cárcel ¡los grandes ladrones no somos nosotros; sino los que aquí nos tienen!”¹⁶⁸.

Como hemos podido observar, la población penal dentro de un centro de reclusión, está siempre compuesta en su gran mayoría por individuos pobres y marginados, porque la denominada delincuencia de altas esferas o mejor llamada, de *cuello blanco*, por la forma de su ejecución *-casi siempre utilizando su intelecto y posición social o económica-* no llega a la prisión, y cuando pasa esto, gozan de lujos, comodidades y libertades dentro de la misma, coligiéndose así con las autoridades y el cuerpo de seguridad y custodia para la obtención de estos *beneficios carcelarios*.

Los privilegios dentro de la prisión son notorios, pues consisten en vivir en estancias más cómodas, solos, agua caliente, televisión en la celda, diferentes aparatos eléctricos y electrónicos, baño privado, posibilidad de pasar comida especial del exterior para su consumo, mayor frecuencia de visita tanto familiar como íntima, mayor libertad dentro del penal, trato distinguido, etc.

Dichos beneficios son fundamentalmente otorgados no por su posición social, cultural o de preparación, sino atendiendo al poder económico, dejándose desvalido a los que menos tienen, y se crea así un ambiente de marginación, inconformidad y decepción dentro de la prisión en su población, ocasionando una lucha antagónica entre los dos bandos que se crean: los ricos y los pobres, siendo estos últimos los de mayor número.

Crecen las inconformidades por los privilegios entre la población interna, que originan desajustes emocionales por el trato desigual y la pérdida de la oportunidad de lograr los fines de la reinserción social que se les niega desde que se encuentran procesados, sentenciados, ejecutoriados y después de su reclusión ya que queda la persona estigmatizada.

Dentro de la prisión se observa una estratificación muy clara, en la cúspide de la pirámide se encuentran los internos más violentos y de mayor antigüedad, que suelen ser los más conflictivos con las autoridades y que representan los valores y la ley no escrita, y que rige la vida interna en la institución. Luego se encuentran los narcotraficantes, de mayor poder económico y excelente organización, los defraudadores, hábiles en su manejo personal y que no desvalorizan a sus adversarios, sabiendo graduar su lenguaje y su comportamiento, y por último un grupo muy grande que lo constituyen los sectores marginados y pobres, sin poder político ni social.

¹⁶⁸ Kropotkin, Pedro, *Memorias de un Revolucionario*, Editorial F. Granada y C., Barcelona 1967, p.p. 86-87.

Aquí cabe señalar que existe un grupo diferente, lo constituyen los llamados *presos políticos*, de mayor significación cultural, con fuertes conexiones políticas, es un sector totalmente diferente al resto y al que se le suele aislar en módulos de máxima seguridad, tienen su propia organización y escala de valores, suelen organizar actividades artísticas y culturales.

Con lo anterior podemos distinguir, una de las realidades más tangibles que se viven a diario en los centros penitenciarios del Distrito Federal, en cuanto a que existe un trato desigual entre los internos atendiendo al factor social-económico, y este afecta directamente para que los internos no alcancen una real y efectiva reinserción social, ya que se crea un ambiente no idóneo para la práctica de ésta, no se les brindan las mismas oportunidades de desarrollo físico, emocional, psicológico, cultural, deportivo, laboral, ni participativo dentro del centro, y esto se ve reflejado cuando consultamos las estadísticas de reincidencia y en los estudios de personalidad que se les practica a los internos en su ingreso, concordando en casi todos que existe un gran resentimiento social y moral en contra de las clases sociales altas y poderosas, y que es un motivo inconsciente de realizar conductas antisociales contra estos grupos al momento de obtener su libertad, a manera de liberar las frustraciones y opresiones vividas tanto en el exterior, como en el interior de la prisión.

Ante esta problemática, tenemos que actuar atacando de raíz, se debe crear conciencia en todos los ámbitos, tanto judicial como penitenciario, y tratar de abolir la diferencia de clases sociales, aunque sabemos que es una tarea ardua y difícil, un tanto imposible, se puede disminuir, no permitiendo la concesión de privilegios a los llamados "*padrinos*", y apoyar de manera total a las clases más desprotegidas, y que en lugar de castigar, se debe educar y culturizar, debiéndose dar más énfasis a lo establecido por el artículo 18º Constitucional, capacitado para un trabajo útil en el exterior, crear un ambiente óptimo para que se den las circunstancias necesarias para llevar a cabo la llamada Reinserción Social, como un esfuerzo y obligación del Estado y de la sociedad para rehabilitar a sus miembros y a sus semejantes, concibiéndose como un derecho primordial.

Finalmente nos podemos preguntar: Si las autoridades conocen y peor aún, fomentan la práctica del trato desigual entre los internos, *¿porqué durante sus declaraciones ante la prensa y la sociedad, sostienen que en México se ha avanzado en el ámbito penitenciario, en vías del humanitarismo puro, y defienden a capa y espada que las prisiones es el medio idóneo para lograr una efectiva Reinserción Social, cuando las estadísticas demuestran lo contrario, existen diferencias muy marcadas en todos los ámbitos, aunado a otros vicios y eficacia anacrónica?*, la pregunta queda en el aire, *¿La prisión se encuentra en decadencia y se debe abatir, o debe seguir creando una conciencia de luchas sociales y económicas?*

4.2 La represión y el abuso de poder

Si analizamos o exploramos este punto como sinuoso campo del delinciente, penosamente nos encontraremos que la cárcel es una escuela del *Derecho Criminal*, explotada por las mismas autoridades, que sin consciencia extraen el poco jugo que aún queda del bagazo humano, que con o sin culpa se encuentra ahí. “durante milenios, las cárceles han servido para escarnio del hombre culpable o inocente”.¹⁶⁹

Nosotros pensamos que para que la prisión sea realmente un centro de Reinserción Social y no un encierro para martirio espiritual y corporal, donde reinan las tinieblas que provocan los desvíos mentales, originan maldad, vicio y en muchas ocasiones locura y suicidios, corrompe y embrutece; debemos elaborar métodos eficaces y sobre todo seleccionar bien al personal directivo de una prisión para mantenerla en perfecto equilibrio y orden, ya que mucho depende de la preparación y formación tanto académica como ética, y de las buenas intenciones de los jefes y de la disciplina del personal de seguridad y custodia.

Claro que desgraciadamente, la mayoría de esos guardianes del orden, llamados anteriormente carceleros, actualmente custodios, siempre han abusado del poder que les da su nombramiento y funciones, explotando su posición, influencias y hasta cierta inmunidad dentro de dichos penales, denigrando y haciendo escarnio de sus víctimas, actuando a través de la figura de la represión, ocasionando con esto que no se lleve a cabo una eficiente y verdadera Reinserción Social del delinciente.

La represión y el abuso de poder, consideramos nosotros, que también es un factor importante que influye en la no Reinserción Social del delinciente, y que una solución oportuna y eficaz en teoría, sería que se llevase a cabo una buena y profunda capacitación profesional del personal penitenciario (*comprendiéndose desde el cuerpo de seguridad y custodia, personal administrativo hasta altos funcionarios*), creando verdaderas carreras en varias especializadas, como la de psicólogo y psiquiatra de prisiones, de criminólogos, de trabajador social especializados, así como el de custodio en prisiones, personal al que debe llegar los beneficios de la reforma penitenciaria integral, para hacer una realidad que la actuación de dicho personal se adecue a los diferentes tratamientos de reinserción existentes en nuestra legislación; y en función a los méritos de su actuación, estabilidad laboral y dentro de las limitaciones presupuestales existentes, otorgarles ingresos suficientes para hacerlos inmunes a la corrupción, todo esto apuntalado con una exacta selección y capacitación del personal, además de instalaciones adecuadas, esto abarca ámbitos administrativos, ejecutivo y de custodia, sobre todo este último, porque es el aparato que a diario está conviviendo con la población.

Además de que la represión y el abuso de poder hacia los internos se presenta en el interior del penal de diferentes maneras y formas, como las de tratos indignantes, extorsión, políticas internas a través del terror, inclinación de ciertas conductas bajo presión de aplicar por parte del cuerpo de seguridad y custodia sendos castigos y

¹⁶⁹ Vega Garza, Enrique, *La Cárcel*, Editorial Costa A., México, 1990, p.103.

martirios, trabajos forzados (*la conocida fajina*), amenazas constantes para realizar acciones a cambio de pequeños privilegios, el autogobierno, etc.; aún después de todo esto, nos encontramos también con la represión exterior por parte de la sociedad, que tiene su principio cuando el interno logra su libertad, transformándose esa represión en un rechazo generalizado, repudio, la cárcel etiqueta a la persona y conlleva a un sinnúmero de obstáculos para la debida reintegración a la misma, rompiéndose en ese momento, el eslabón que une a los principios y fines que persigue la pena como medida reinsertadora a través de la prisión y la vida en sociedad.

Sabemos que nada es fácil en la vida, pero dentro de la dureza de nuestro diario existir, en nuestras instituciones mucho habría de lograr el género humano si hubiera un poco de consideración y buena voluntad, lejos de la demagogia populista y las falsas promesas de hipócritas redentores que sólo buscan su provecho personal sin importarles la miseria humana en la que se encuentran los internos en un penal.

Así, tenemos que “de todos modos la prisión sigue reservada a los sectores más pobres y marginados, a un gran número de los que no tienen derecho a una buena defensa penal, a los que la ley castiga con más impiedad y a los que los instrumentos del poder reprimen más sutilmente a través de la estigmatización. Se nos podrá decir que todo cuanto estamos afirmando lo sufren millares de personas en el mundo y que son el blanco preferido de la represión penal”.¹⁷⁰

En otras palabras, la población institucional por distintos factores es la clase pobre, pero pobres de los pobres.

4.3 La corrupción

Existe una característica peculiar en todo grupo humano, y es la condición de que existen *líderes natos*, que nacen con un poder de influencia muy especial que determina el progreso, forma de vida, condicionan a los sometidos y/o guiados, etc. Dentro de la prisión no se puede hacer la excepción de que existan seres con tales características para ser líderes de ciertos grupos de internos, suelen ser internos experimentados, con grandes aptitudes y conocimientos en el ámbito jurídico, mostrándose como verdaderos consejeros jurídicos para la población carcelaria, son extremadamente inteligentes y casi siempre observan buena conducta gozando de respeto y distinción dentro de la institución.

La corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo han propiciado que, en muchos casos, grupos de internos asuman funciones de administración y mando. Es lo que se conoce como el *autogobierno*, situación que rompe con las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos y propicia un sin fin de abusos, lo cual debe ser inadmisibles la existencia de esos grupos por parte de las autoridades penitenciarias. Es imperativo que dichos grupos sean disueltos y sus integrantes reubicados en distintas prisiones para poder crear un ambiente propicio para llevar a cabo los supuestos de la reinserción social.

¹⁷⁰ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.648

La figura del *autogobierno*, se ha incrementado notablemente en los últimos años, y se puede constatar que cada vez es más poderosa, ya que se llegan a los límites de que toda una prisión es controlada por dos o tres internos, y todo esto apoyado por supuesto, por las mismas autoridades.

Si el reo se autogobierna, si hace lo que quiere y establece las condiciones de vida dentro de una institución, la autoridad no tiene ningún control y no puede marcar la pauta del tratamiento de reinserción; esto es lo que sucede en la mayoría de las cárceles de nuestro país, y bajo estas premisas, las cárceles se convierten en un gran negocio, al establecerse precio para todo, mercancías, víveres y protección, creándose finalmente una administración por parte de los propios internos.

En los centros penitenciarios del Distrito Federal, podemos observar que los líderes que existen dentro de la población, se distinguen por ser gente culta, con preparación y que se erigen naturalmente por la forma de expresarse y de actuar frente a las autoridades de la institución, es gente involucrada en actos de fraude, abuso de confianza, autores intelectuales de delitos violentos o narcotraficantes. También suelen ser individuos condenados a largas penas de prisión, generalmente por el delito de homicidio, amedrentando bajo esta circunstancia a sus compañeros.

Dentro de la población interna, el resto de los internos tratan a los líderes con respeto y se hace una clara distinción, tal es el caso del poder de este reducido grupo, que las autoridades a manera de un trato implícito los quieren tener de su lado para sobrellevar la violencia que se genera en el interior de la institución, y éstos a su vez consiguen beneficios de la misma, tanto que llegan a ser las verdaderas autoridades de la prisión.

Ante tal situación, los líderes organizan casi todas las actividades de la institución, como el trabajo penitenciario, la venta del mismo, lugar donde deben dormir los internos, repartición de la comida, distribución y venta de drogas, alcohol, venta de la llamada *protección* a los compañeros nuevos, etc.

Y lo peor de todo esto es que sus actividades, las practican en coordinación y permiso de las autoridades penitenciarias, y es aquí donde empieza el gran problema que se genera, ya que la autoridad queda desplazada en segundo término por la ineptitud de poder controlar a este grupo de individuos, que mediante amenazas y ofrecimiento de grandes sumas de dinero a funcionarios y custodios, permiten la práctica de sus actividades ilícitas, lucrando y sometiendo a toda la población a un régimen autoritario e ilógico que se dé en una institución de readaptación social, siendo casi nulas sus funciones, limitándose a la simple guarda y custodia de la gente interna, originándose un ambiente de impunidad y de corrupción por todos bien conocido a través de los medios de comunicación.

En cuanto al problema de la corrupción dentro de los centros de reclusión, los casos son numerosos y no acabaríamos de enunciarlos todos, entre ellos se encuentran la introducción, venta y distribución de drogas y alcohol indiscriminada,

venta de celdas, luz, comida, protección, mayor libertad dentro de las instalaciones, tenencia de aparatos eléctricos y electrónicos, la llamada *lista diaria de un peso o más*, etcétera; actividades realizadas tanto por los directivos de la institución, cuerpo de seguridad y custodia y grupos de internos líderes, lo que hace así un círculo vicioso, el cual es muy difícil de erradicar, y la cual se agrava principalmente por el hacinamiento.

La corrupción reviste formas muy variadas como lo hemos visto, para muestra están los tratos, convenios y trafiques entre administradores y reclusos. Los administradores carcelarios entablan con un grupo selecto de reclusos, una relación personal informal que los hace privilegiados. El núcleo selecto controla a sus compañeros para que infrinjan las leyes en la menor medida posible.

Otra forma de corrupción, se manifiesta en las relaciones de los custodios con los reclusos. El custodio controla la conducta de los reos permitiéndoles quebrantar el reglamento en determinadas situaciones, claro con una cierta cantidad de dinero de por medio, haciendo ésta situación una presión casi incontrolable a los custodios que por un salario mínimo, se convierte en un hombre fracasado, que se conforma con pasar la vida entre delincuentes, en un trabajo sin futuro, y huérfano de toda vocación considera al recluso como un apestado, es el primer delincuente de la prisión, por cuanto trafica y propicia la corrupción con todo lo que puede aportarle algún beneficio personal.

Así, la prisión es una atmósfera de robos, estafas, raterías, espionajes y corrupción de todas las clases, que como la mancha de aceite, invade todo lo que le rodea. Luego entonces, “la sociedad se equivoca en su actual sistema de castigo, sino también es sencillamente ridículo, cuando en parte inconsciente y parte por ignorancia de la realidad mantiene éstas universidades de corrupción, bajo la ilusión de que son necesarias como un freno contra los criminales instintos del hombre”.¹⁷¹

Nos vemos obligados a reconocer y aceptar, esta triste y penosa realidad de la corrupción que existe dentro de los centros de reclusión, así como reprobable la existencia de gente que se actúa directamente en la generación del problema de la corrupción, que lucran con el crimen y se convierten en los más despreciables de los delincuentes. Pero todo esto tiene su origen la mayoría de las veces, en el bajo salario que percibe el personal penitenciario, el cual está muy expuesto a riesgos constantes y presiones de toda índole, que no van compensados con la remuneración percibida.

Se puede concluir que se debe combatir el problema de los líderes y la corrupción dentro de las instituciones de reclusión, con medidas prontas y eficaces, siendo más estrictos en cuanto a la aplicación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como recomendaciones realizadas por órganos como la Comisión Nacional y del Distrito Federal de los Derechos Humanos en estos aspectos, concientizar al personal penitenciario, tanto directivo como de seguridad y custodia (*como se ha analizado y se ahondará más*

¹⁷¹ Kropotkin, Pedro, *Memorias de un Revolucionario*, Op. cit. p.p. 196-197.

adelante) de la función y papel importante que desempeñan en el proceso de la llamada Reinserción Social, se debe también hacer un saneamiento de dicho personal impulsando nuevos elementos, impartiendo cursos de capacitación en todos los aspectos -*preparación física, manejo de armas, psicología penitenciaria, manejo de grupos, ética profesional, etcétera*-, crear conciencia social en los servidores públicos, brindarles una mayor oportunidad de desarrollo laboral, capacitación, mejores salarios, una verdadera carrera institucional, mejoras en cuanto al equipamiento para desarrollar en óptimas condiciones sus labores; ya que todo esto impide los fines de la Reinserción Social, del Derecho Penal y Penitenciario, y hace ver a la prisión como un medio de represión y le da una imagen de institución negativa e inoperante

4.4 La drogadicción

En este punto, primeramente entraremos al estudio del problema de las drogas en prisión, el cual es actualmente tan grave que en todas las cárceles de nuestro continente se percibe; el interno necesita consumir las más diversas drogas o el alcohol, empleándolo como un mecanismo de huida de una triste y angustiada realidad, evadirse de un mundo asfixiante como lo es la cárcel. Y lo peor del drama es que por una asombrosa paradoja, las mismas drogas o el alcohol que sirven para estas tentativas desesperadas de recuperación, sirven también para las peores acciones de descomposición

La tensión generada dentro de una prisión, al igual que la angustia y la ansiedad va incrementándose ante la incertidumbre, ante la situación nueva y desconocida específicamente en los primeros momentos de la privación de la libertad, notándose aquí que el individuo puede llegar en estado de drogadicción o comenzar a consumirla en la institución.

Cabe señalar, que por lo general las personas encerradas en prisión son los *vendedores*, que en el argot carcelario se les denomina *burreros* y no los proveedores o traficantes principales. Lo mismo sucede fuera de la cárcel, donde por lo general se detiene al consumidor y no al comerciante, pero cuando éste llega a ser detenido, llegan a constituir dentro de la población carcelaria un grupo de poder notorio, tanto en lo económico como en las influencias en muchos niveles, creando así uno de los *negocios más productivos*, con esto el tráfico de drogas en prisión, trae como consecuencia la producción de enfrentamientos entre diversos grupos con el resultado de lesiones y muertes. Lamentablemente la drogadicción va cada vez más en aumento.

Para continuar con la exposición, es pertinente en un primer plano establecer la definición de *Farmacodependencia*, la cual de acuerdo a el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud, la definen como: “un estado de intoxicación periódica o crónica, dañina al individuo y a la sociedad, producida por la administración repetida de un fármaco (natural o sintético) cuyas características incluyen 1) deseo aumentado o necesidad compulsiva para continuar ingiriendo el

fármaco y obtenerlo por cualquier medio; 2) tendencia a aumentar la dosis; 3) dependencia psíquica y algunas veces física a los efectos del fármaco”.¹⁷²

Existe otra definición más clara de lo que es la *farmacodependencia*, y ésta se dio a conocer por la O.M.S. en el año de 1969, en la cual estableció que “la farmacodependencia es un estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco, en forma continua y periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces evitar el malestar producido por la privación”.¹⁷³

Las principales causas que originan la drogadicción es la desintegración familiar, ésta entendida ya sea por la separación o divorcio de los padres, abandono de los hijos, muerte de alguno de los padres, etc.; otra causa es el desajuste de personalidad del individuo que aflora por inseguridad básica, motivada por la inestabilidad de los marcos de referencia, debido a la confusión de normas y valores que los padres transmiten a sus hijos, e identidad confusa provocada por la inestabilidad familiar.

Se pueden distinguir cuatro grupos de farmacodependientes los cuales son:

- “1) los experimentales que consumen droga por curiosidad;
- 2) los usuarios sociales u ocasionales que la usan en grupo por pertenecer al mismo;
- 3) los funcionales son farmacodependientes que pueden trabajar y desempeñar su vida normalmente y la utilizan para funcionar, ya que de no usarla presentan trastornos; y
- 4) los farmacodependientes disfuncionales que de no disponerla dificultan la mayoría de sus actividades, se encuentran deteriorados o afectados por la droga que no pueden cumplir sus funciones laborales y sociales.

Los dos primeros grupos serían objeto de *prevención* y los segundos de *tratamientos especiales*. Los disfuncionales dedican su vida y actividad a consumir la droga.”¹⁷⁴

La situación del farmacodependiente en la prisión se agudiza, porque no encuentra un marco de referencia adecuado y se intensifican la inseguridad, la sensibilidad, el rechazo y las actitudes de desconfianza. Y es precisamente aquí, cuando la persona que no es farmacodependiente en el exterior se vuelve al ingresar a dicha institución, debido al desajuste de su entorno y a la incertidumbre de su situación jurídica, sus relaciones con sus familiares y su futuro inmediato, lo orillan al

¹⁷² Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.542

¹⁷³ Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, *Readaptación*, Julio-Septiembre, México 1987, p.42.

¹⁷⁴ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.p. 543-544.

consumo de los fármacos, los cuales los obtienen fácilmente a través de los *burreros* que se encargan de distribuir la droga dentro de las prisiones, y quienes en primera instancia lo inducen por medio de pláticas y falsas ilusiones con el pretexto de evadir su realidad, ofreciéndoselo de manera gratuita “como amigos”, para así poder engancharlo y volverlo farmacodependiente y un cliente potencial para ese sucio negocio, el cual una vez enganchado robará, lesionará, traficará y hasta cometerá homicidios para obtenerla.

En relación a lo anterior, algunas Autoridades carcelarias han afirmado que el uso de fármacos en prisión es necesario, ya que es imprescindible porque la privación de libertad que experimenta el sujeto puede producir serias alteraciones o motines dentro de la institución, y en cambio sirve como un moderador de la violencia y presión que trae como consecuencia el encierro. Sin embargo creemos que ésta no es la solución para contener la problemática de control sobre los internos en una prisión, ya que lo único que se fomenta es que cuando el interno obtenga su libertad, seguirá siendo farmacodependiente y para conseguir su droga, realizará acciones que lo llevaran a regresar a la institución. Aquí lo ideal sería que dentro de la prisión se le brindara al interno un programa integral o multidisciplinario que abarque desde el aspecto biológico hasta lo cultural, pasando por lo psicosocial en forma de apoyo terapéutico a la situación que vive y atraviesa.

El problema de la drogadicción dentro de las prisiones del Distrito Federal, es una enfermedad incurable, progresiva y mortal por necesidad, que requiere en el farmacodependiente el suficiente valor civil para reconocer su mal y fuerza interna para sobreponerse, además de un programa terapéutico de apoyo a su problema por parte de las autoridades.

Cuando hablamos de criminalidad dentro de la prisión, en relación con estupefacientes pueden distinguirse: la criminalidad bajo la influencia inmediata del estupefaciente, la criminalidad del adicto para conseguir éste y la criminalidad dentro del comercio del mismo. A estas formas se añade finalmente, la criminalidad contra adictos, explotando su dependencia. Como se puede advertir es ilógico que dentro de una prisión se reiteren las conductas delictivas del exterior; ¿Cómo podemos pensar en una efectiva reinserción social del delincuente, cuando a todas luces continua existiendo el problema de la drogadicción en las prisiones, el no adicto se vuelve, y el adicto se reafirma, y lo que es peor, es fomentado y generado por las propias autoridades?...

Sin embargo, proponemos que se puede atacar eficazmente el problema de la farmacodependencia o drogadicción dentro de la prisión, y es implementando un tratamiento personalizado a éste grupo de internos, dirigido a incrementar su capacidad para sentir y expresar afecto y a la toma de iniciativas a través de diferentes actividades y elevar su autoestima, el mismo no deberá ser obligatorio o forzoso, sino que será de manera voluntaria y espontánea, utilizando las técnicas de psicoterapia individual, familiar o grupal según sea el caso.

Se puede lograr con apoyo de un trabajo estable dentro de la misma prisión, que lo haga sentir útil y eficiente, así como hacerlo partícipe de actividades deportivas, culturales y especialmente artísticas, para desarrollar sus potencialidades y poderse vincular o integrar socialmente. Fomentar la creación de grupos de ayuda, tanto de parte de las autoridades como de grupos no gubernamentales, de asistencia social y de los mismos internos, en donde se realicen eventos deportivos y actividades culturales, además de pláticas en las cuales se expresen sus experiencias vividas durante su farmacodependencia, y que sirvan de ejemplo para sus compañeros.

4.5 La violencia

Los puntos tratados en este capítulo, unidos conjuntamente generan y desembocan en violencia dentro de las instituciones de reclusión y la conceptualizaremos como *“la acción física o moral, lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reaccionar de la persona sobre quien se ejerce”*.¹⁷⁵

La cárcel en nuestros días se quiere tomar como una institución de reinserción, pero en las mismas se vive una y mil violencias, conviviéndose con gente que es realmente irreinsertable, con personal institucional que en muchas ocasiones sólo busca su provecho, líderes de los mismos internos que hacen y deshacen a sus anchas, y sujetándose la población a un reglamento tan flexible que se puede amoldar a las exigencias de las autoridades.

Dentro de su estudio a la Institución Penitenciaria, distingue *“seis tipos de violencia”*¹⁷⁶ que se ejercen dentro de un centro de reclusión, los cuales a continuación abordaremos:

Violencia con la visita familiar. Sin importar la situación jurídica de la persona privada de su libertad, en una institución carcelaria, la visita familiar constituye lo más importante y valioso, ya que significa una vinculación con su familia y el medio exterior que dejó atrás. Sirve de ayuda moral y material durante su permanencia en dicho centro.

Lo anterior representa que el interno recibe, atiende y cuida a su visita familiar y en la mayoría de los casos la protege, es decir, que la violencia contra la familia o contra algún miembro de ésta es poco frecuente durante las horas de visita, pero si se llega a ejercer.

Cabe hacer la distinción que existe en ésta premisa, se llega a ejercer dicha violencia hacia un miembro del grupo familiar provocada por el mismo interno, que llevan a agresiones, especialmente lesiones, insultos, injurias, etc., pero que muchas de las veces es por consecuencia directa de una conflictiva familiar que se dio antes del ingreso del individuo a la prisión, conductas que caen dentro de la cifra negra de las conductas antisociales, debido a que el interno o la misma familia dé a conocer la

¹⁷⁵ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Op. cit.

¹⁷⁶ Marchiori, Hilda, *Institución Penitenciaria*, Editorial Córdoba, Buenos Aires, 1985, p. 210.

agresión a las autoridades, aún cuando no llegan a ser graves, la consecuencia se observa en que la visita no regresa más a la institución. La violencia verbal puede producirse porque la familia con sus noticias conmueve al interno, sobre datos de la familia o sobre pertenencias que el interno posee afuera.

También se llega a ejercer la violencia contra la visita familiar de un interno por parte de un grupo de internos ajenos a éste, y se lleva a cabo por medio de robos de sus pertenencias, alimentos y objetos que llevan a su familiar, extorsiones hechas directamente a los familiares con el fin de que les sea entregada una cierta cantidad de dinero a cambio de la llamada “*protección*”, para que durante la estancia de su familiar no tenga problemas con nadie y goce de ciertos beneficios en el interior.

Éstas llamadas “*protecciones*”, constituyen una cifra roja dentro de las instituciones carcelarias, tanto que podemos ver que en cada centro existen áreas aisladas para albergar a internos que han sido objetos de diversas violencias, por lo que son ubicados por las autoridades en dichos lugares, a petición de la denuncia realizada por sus familiares o por él mismo.

Son agresiones que van acompañadas de amenazas de muerte para ambas partes, lo que dichas conductas traen como consecuencia una grave conflictiva entre internos, violencia que puede llegar al homicidio.

Violencia con la visita íntima conyugal. Aunque muy raros, se han dado casos de homicidios, lesiones graves durante la visita íntima. Los celos en la pareja tienen un importante papel en el desencadenante de la conducta agresiva. Son actos meramente impulsivos consecuencia de antecedentes conflictivos en las relaciones interpersonales de la pareja.

Estas conductas violentas, tanto en el caso de lesiones y homicidio, se puede advertir, anterior al hecho:

“- El interno manifiesta una grave perturbación emocional, en relación a la esposa (por situaciones reales o imaginadas por el interno).

- La conflictiva de pareja suele ser proyectada en el comportamiento, ej. La esposa que pocas veces visita al interno; la agresividad o amenazas de éste.

- El aislamiento del interno de sus actividades cotidianas.

- El uso de drogas

- En el caso del uso de armas blancas, la requisa que no detectó el paso del arma.

Por supuesto las consecuencias de esta violencia lleva a nuevas causas y procesos penales”.¹⁷⁷

El abogado defensor y la violencia del interno dentro de la institución, éstas suelen ser escasas, y las que se llegan a cometer no se dan a conocer.

Éste tipo de violencia se exterioriza en forma de amenazas y agresiones verbales, exigiendo que el abogado debe lograr la libertad o pena mínima, so pena de cumplir sus amenazas al recobrar su libertad. Por lo general este tipo de conductas se puede observar en los grupos u organizaciones delictivas.

También se puede observar el caso contrario, en el que el abogado defensor amenaza al interno con abandonar la causa y su defensa si no cubre los honorarios devengados, o ciertas exigencias; esto crea un ambiente incierto en lo emocional por parte del interno, el cual se siente engañado por una persona en la cual él confiaba, presiones y sacrificios de los familiares para cubrir dichos honorarios, etc.

Todos estos problemas en su conjunto ahondan la grave situación del individuo que se encuentra privado de su libertad.

La violencia con el personal penitenciario. Éste tipo de violencia es la que realiza la población interna hacia el personal del centro de reclusión, y entre las conductas más observadas encontramos las siguientes:

- **Violencia verbal.** Se caracteriza por insultos al personal de seguridad, donde generalmente se realizan bajo el anonimato por parte de los internos.

- **Violencia física.** Se manifiesta a través de lesiones o golpes dados por un interno o un grupo de ellos al cuerpo de seguridad y custodia, en un momento de descuido u organizado.

- **Conductas de robo.** Es común no solamente con los objetos materiales de la institución (*lo autodestructivo y destructivo de la delincuencia*) sino con el personal administrativo, profesional y técnico. También se dan casos de estafas, engaños por el interno (*que cumple una sentencia por fraude*) intenta defraudar al personal.

- **Homicidios.** Cuando esto ocurre es porque existe una convulsión institucional, casos de motines, con toma de rehenes, en la cual el asesinato de éstos suele ser sumamente cruel.

Como se puede observar, la gran mayoría de los casos registrados dentro de la violencia ejercida por los internos hacia el personal penitenciario, el más afectado es el de seguridad y custodia debido a que está más tiempo en contacto con la población de internos.

¹⁷⁷ Ídem, p. 212.

La violencia de parte del personal. Cabe señalar que el personal penitenciario utiliza en muchas ocasiones la violencia hacia el interno o grupos de internos, generando de este modo respuestas imprevisibles en los internos.

Desde relaciones corruptas que dan lugar al tráfico de objetos prohibidos, bebidas alcohólicas, drogas, etc. Hasta la violencia, el castigo corporal y segregaciones como una medida disciplinaria o correctiva.

La violencia entre internos. Este tipo de violencia se manifiesta entre la población interna, sin importar que sean procesados o sentenciados, y dichas conductas agresivas y violentas son consideradas como parte de la “subcultura delictiva” de las prisiones, por lo que su denuncia a las autoridades está completamente prohibida.

Cuando se llegan a presentar denuncias ante las autoridades del centro, lo único que ocurre es que lejos de llegar a una solución positiva y racional, solamente se segrega al afectado de la demás población interna, y trae como consecuencia que sea estigmatizado por toda la población como un “chiva”, o sea, un soplón, un enemigo latente para el desarrollo de las actividades efectuadas dentro de la sociedad carcelaria.

“Entre las múltiples y diversas conductas violentas que ocurren en una prisión se pueden mencionar:

Robo.- De objetos valiosos en una prisión -ropa, radios, alimentos- hasta objetos que aparentemente carecen de valor pero que son escasos de conseguir en una prisión y son comerciables; también está el robo para dañar y atemorizar al interno.

La mayoría de los robos se hace después de que se ha retirado la visita familiar.

Estafa.- Estas conductas no sólo la realizan los estafadores llamados profesionales sino que es frecuente en el interno reincidente, y la víctima es el interno que ingresa por primera vez a una cárcel. Las estafas son desde conseguirle a la víctima por poco dinero el “mejor abogado”, conseguirle un nuevo “testigo” para su causa y las estafas de “protección” para que no le suceda nada ni con el personal de seguridad ni con los internos.

Violación.- La patología sexual entre los internos es uno de los problemas más graves y frecuentes de la prisión (tal y como ya se trató anteriormente). Violaciones a jóvenes delincuentes primarios o violaciones por venganza, son hechos comunes lamentablemente de la vida diaria de una cárcel. Esta situación se ahonda si los reglamentos no permiten la visita conyugal o íntima.

Homicidio.- Generalmente motivado por venganza o luchas internas dentro de la prisión. Las armas blancas u los objetos punzo-cortantes y los lugares elegidos para la agresión y los modos revelan la patología de los autores.

Juego.- El juego en la prisión es una de las conductas prohibidas más frecuentemente realizadas por los internos. Se juega con todo y por todo y en cualquier momento y lugar. Se juega (preferentemente a los dados) el sueldo, los objetos que trae la visita, la ropa, los alimentos, el apoderarse de objetos de otros, etc., etc.

El juego es uno de los mayores generadores de conflictos entre los internos, da base a robos, estafas, lesiones y homicidio.

Daño.- Una conducta habitual en la población penitenciaria; todo se daña y más aún si es propiedad del Estado, por las características autodestructivas de los internos. Así se destruyen baños, luces, paredes, camas, talleres, aulas. Es una significativa proyección de la patología agresiva de los internos y las dificultades que presentan en mantener, conservar los objetos útiles. Es conocido que una parte importante del presupuesto de la institución penitenciaria es para mantenimiento de las instalaciones¹⁷⁸.

Los delitos producto de la violencia que se genera en el interior de los centros de reclusión, es un grave problema que agobia a las autoridades penitenciarias del Gobierno del Distrito Federal, que va cada día en un constante aumento, teniendo mayor grado de incidencia diversas conductas ilícitas.

Se puede observar el número de denuncias presentadas por los diferentes centros de reclusión ante las autoridades competentes como lo son, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, denotándose que la violencia y los hechos delictivos que ocurren en los centros penitenciarios año con año han ido en un constante aumento, y que a la fecha no se ha logrado superar ésta problemática que es tangible en todas las cárceles del país, y que de no aplicarse medidas urgentes, será imposible crear un ambiente óptimo para lograr los fines de la reinserción social:

Dentro de la violencia *-en nuestro muy particular punto de vista-*, podemos distinguir que hay ciertos grupos de mayor incidencia en éstas conductas dentro del centro de reclusión, así como las causas y motivos por las cuales se generan.

La violencia en todos los tipos antes descritos, generan conductas y actos reiterativos por los cuales los internos fueron recluidos en dichos centros, y es increíble que en estos mismos se den las mismas conductas, siendo así imposible alcanzar los fines que persigue la reinserción social, por lo que para abatir este problema, es necesario modificar la mentalidad del cuerpo de seguridad y custodia, ya que ellos que están directamente conviviendo con los internos la gran mayor parte del tiempo, pueden inculcar a éstos, ciertos tipos de conductas y comportamientos,

¹⁷⁸ Ídem p.p. 215,216 y 217.

aunado a cursos y talleres de relaciones humanas, superación personal, terapias grupales, mayores actividades deportivas y culturales, apoyo psicológico y sobre todo, un cambio de mentalidad por parte de las autoridades, ya que deben ver al interno, no como un ser que debe estar segregado y castigado, sino que deben verlo como un ser humano que merece una oportunidad en la vida a través de un cambio, y éste cambio sólo lo podemos lograr juntos en un arduo y continuo esfuerzo, para lograr los fines de la reinserción social.

4.6 La mala alimentación

La alimentación es un elemento indispensable para cualquier actividad humana, tanto para un buen desempeño y funcionalidad como para un pleno desarrollo físico, mental y emocional de la persona, y no deja de ser la excepción tras las paredes de una prisión, la cual desde los tiempos más antiguos, a los prisioneros siempre se les sometía a largas jornadas sin probar alimento, se lo tenían que ganar, y éste más que una obligación por parte del Estado era un premio.

Actualmente la alimentación en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, a pesar de contar con elementos humanos capaces y eficientes, como lo son cocineros y dietistas especializados, no se cuenta con los recursos materiales necesarios para cumplir con dicha obligación, resultan deficientes o escasos, debido a la sobrepoblación existente en dichos centros que complementan la espiral que desemboca en otros factores como lo son: la violencia, la corrupción, etc.

Una buena alimentación trae aparejada la satisfacción interna del recluso, siendo más factible que ordene sus ideas, aspiraciones, y obtenga las energías necesarias para asistir a la escuela y al trabajo, traduciéndose en medio y herramienta necesaria e indispensable para lograr los objetivos y fines ideales, alcanzando así, su Reinserción Social.

La falta de una alimentación apropiada desencadena enfermedades, y ésta es insuficiente para el número existente de reclusos.

En las reglas para el Tratamiento de los presos, aprobada por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1951, a solicitud de las Naciones Unidas, “se indicó que: todo preso debe recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas. Además debe tener la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento apropiado (regla 16 inciso a y b respectivamente)”.¹⁷⁹

Al respecto es muy conocida por todos, la mala calidad de la comida en las cárceles, y lo más grave aún la falta de proteínas y de valor nutritivo de la misma. El ejemplo más claro lo encontramos en los diferentes centros de reclusión del Distrito Federal, en donde la base de la alimentación son las tortillas, pastas y los frijoles, todo esto debido al “*bajo presupuesto existente*”(?).

¹⁷⁹ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p. 532

La desnutrición es como una sombra negra y densa que es claramente perceptible en las prisiones de todo el país, ya que sólo basta con mirar a los internos, quienes sufren deficiencias nutricionales por una alimentación inadecuada en forma crónica.

Se deberían de buscar formas de trabajo dentro de dichos Centros para que esa carga que se genera para el Estado, sea autosuficiente por parte de los internos, buscar el fomento del empleo remuneratorio dentro de la prisión, establecer canales abiertos a la iniciativa pública y privada para diseñar programas y proyectos rentables con perspectivas de continuar laborando el interno ya capacitado, en el exterior una vez que obtenga su libertad, habiendo una continuidad a su tratamiento de reinserción social y sea el también autosuficiente y productivo, de llevarse a cabo lo anterior sería un avance notable en el campo penitenciario, así como para el desarrollo económico del país.

Cabe señalar que la mala alimentación trae aparejada consecuencias graves al individuo, y que se traducen en retardo y limitaciones en su crecimiento corporal, debilidad física, retraso mental y escolar, ineficacia en el trabajo, subdesarrollo emocional y humano. Pero no sólo disminuye la producción y calidad del trabajo, sino también repercute en sus intereses y comportamiento, provocando depresión constante, sensación de fracaso, agresividad, etc.

También podemos observar que en dichos centros, existen tres tipos de alimentos que se preparan en las cocinas de las instalaciones, siendo de muy diferente calidad y valor nutricional. Así pues se distingue, que hay comida preparada especialmente para altos funcionarios con un menú muy variado, otra para el cuerpo de seguridad y custodia que se puede considerar de regular calidad, y por último encontramos la que es preparada para los internos, que está preparada de manera reducida en cantidad y calorías, siendo así, la de peor calidad; de lo anterior, *¿cómo esperamos que un interno tenga la oportunidad de reinsertarse con una alimentación como ésta, si siempre estará con la idea y la tendencia de robar, traficar y lesionar a sus compañeros, con el único objeto de conseguir una comida especial o por lo menos buena? . . .*

4.7 Deficiencia en el personal de seguridad y custodia

Durante el desarrollo del presente trabajo, ha quedado de manifiesto la gran importancia que reviste la función de personal penitenciario como parte medular del tratamiento de reinserción que se pretende aplicar a la población interna de los centros de reclusión en el Distrito Federal.

No basta contar con grandes y costosas instalaciones, leyes más estrictas, y mayor personal penitenciario para lograr los fines de la Reinserción Social, si no existe una buena capacitación y formación del elemento técnico humano, así como atender a unas óptimas condiciones éticas y morales. Así, apuntan varios estudiosos al

enfatar: “Sí, la prisión regenera, pero también si los funcionarios regeneran”.¹⁸⁰ Como se puede observar, también para ellos es fundamental el rol que desempeña el personal penitenciario, en especial el de seguridad y custodia por ser el que más contacto tiene con la población interna.

El personal penitenciario, para la Organización de las Naciones Unidas, cumple un valioso servicio social, y lo plasma en su regla número 46 del Primer Congreso en materia penitenciaria, en la que establece que ni los tratamientos más progresivos, ni los establecimientos más perfectos pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión. El personal, si no es todo, es casi todo. Así mismo se afirmó que: “la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión, le ha convertido de simples guardianes en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación con todos los miembros”.¹⁸¹

Por otro lado es oportuno señalar que el personal penitenciario, actualmente atraviesa por un momento en que su labor se ve desvalorizada por las críticas de la prensa amarillista, creando una imagen errónea al público que tiene acceso a esa información, estigmatizando cruelmente a éstos de *gente de lo peor*, aún los mismos internos no les guardan ni el más mínimo respeto como símbolo de autoridad dentro del centro, y esto trae aparejado que posibles aspirantes con nuevas ideas, vocación y deseos de ingresar al sistema penitenciario, se desalienten y exista fuga de elemento humano indispensable y necesario.

La desvalorización tanto fuera y dentro de la institución, es el más grande problema que agobia al personal, en relación a su función, creando en éstos cansancio, decepción y falta de superación durante el desempeño de sus labores, haciendo mella en su rendimiento personal e institucional, el trabajo se vuelve rutinario, monótono y automatizado, además de estar sometido a presiones psicológicas permanentes, bajo sueldo, etcétera, lo que fomenta la constante corrupción.

Durante el desarrollo histórico de la selección del personal penitenciario, se puede observar que en un principio no existía alguna y sólo bastaban hombres fuertes y decididos u hombres de armas. Su función se limitaba a custodiar y encadenar o poner en el cepo a los presos al llegar la noche y evitar su fuga, se daban excesos de crueldades y malos tratos; precursores del penitenciarismo describen en sus obras a estos hombres como sujetos inescrupulosos, llenos de vicios y maldad, sin ningún tipo de preparación, que fomentaban el punto de apoyo para la explotación y degradación de los reclusos, que lamentablemente aún se palpa actualmente.

El primer antecedente sobre la capacitación del personal penitenciario, lo encontramos en el año de 1839, cuando en Francia, Frederic August Demetz, inició un proyecto consistente en una colonia agrícola reformativa para delincuentes juveniles

¹⁸⁰ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.306.

¹⁸¹ Ídem p.307.

en la región de Mettray. Analizando sus óptimos resultados, Demetz y el Visconde de Caurteilles, “decidieron que en vez de construir un edificio de murallas macizas, con alta seguridad y costosa, era preferible preparar previamente al personal, estableciéndose así una *Ecole Préparatoire*, que fue inaugurada el 28 de julio de 1839”.¹⁸²

A través del tiempo, se han podido distinguir tres “fases distintas fases en el desarrollo histórico del personal penitenciario”,¹⁸³ las cuales son:

a) La primera etapa fue *equivoca*, y consistía en que el peor de los delincuentes, era el más apto de los prospectos para transformarse en el agente encargado de la prisión;

b) La segunda *empírica*, en donde el personal aprende sus labores y sus funciones a través de la práctica, el tiempo lo va haciendo;

c) La tercera *científica*, en donde se empiezan a vislumbrar los inicios de la moderna integración del personal, en donde los aspectos de capacitación y adiestramiento en equipos es fundamental para lograr sus fines, y se empiezan a crear las primeras escuelas e institutos de formación profesional. Aquí, es donde se deja de pensar en el personal rudo, fornido, maleado y sin ninguna instrucción para trabajar en una prisión, pasando a la figura de un personal preparado y esencialmente humanizado para su función.

En este mismo orden de ideas, surgen problemáticas tangibles en nuestro sistema carcelario.

En los centros de reclusión del Distrito Federal, hemos podido observar que conforme al problema de la sobrepoblación carcelaria y en relación al cuerpo de seguridad y custodia, existe una desigualdad numérica en los segundos, ya que debido al escaso y burocratizado presupuesto, no ha sido posible otorgar el número de plazas que se necesitan, siendo insuficiente el personal para el buen desempeño de sus funciones.

Es por eso, que nosotros pugnamos por la creación de nuevas y mejores plazas de trabajo ante la demanda existente de la problemática penitenciaria, otorgando por parte del gobierno un mayor presupuesto al que actualmente se destina, ya que el renglón que compete a la reinserción social y todo su entorno, es fundamental para el pleno desarrollo económico y cultural del país, área que por mucho tiempo ha pasado inadvertida y extremadamente olvidada.

Falta de formación y capacitación. Este segunda problemática, es muy frecuente en los centros de reclusión, por lo general no existe una preparación anterior para ingresar a laborar dentro de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario y Centros

¹⁸² Ídem p.309.

¹⁸³ Ibídem.

de Readaptación Social del Distrito Federal para desempeñar el puesto de custodio, está se va dando durante el desarrollo de las mismas.

Actualmente, los requisitos para ingresar al cuerpo de seguridad y custodia, son los siguientes:

- a) “Ser ciudadano mexicano (a) mayor de 18 años;
- b) Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y contar con cartilla liberada;
- c) Estatura mínima hombres 1.70 metros y mujeres 1.60 metros, así como gozar de buena salud física y mental;
- d) Estudios mínimos secundaria terminada;
- e) No contar con antecedentes penales y no haber pertenecido a una corporación policiaca o militar;
- f) Tener honorabilidad y vocación de servicio;
- g) No ser adicto a drogas, sustancias tóxicas o enervantes; y
- h) Acreditar exámenes psicométricos, curso de capacitación y adiestramiento”.¹⁸⁴

Otro punto importante es el referente a la selección de los aspirantes, ya que como se ve en los requisitos antes señalados, el 30% de éstos los cumplen cabalmente, y la institución se ve en la necesidad de aceptar casi a “*cualquiera*” por el reducido número de custodios, aunado a la gran demanda y exceso de trabajo.

Al momento de ingresar, en el Instituto de Capacitación Penitenciaria que fue inaugurado en el año de 1977, se imparte un curso de 15 días, que comprende capacitación y adiestramiento en las áreas de manejo de grupos, reglas y normas de seguridad, acondicionamiento físico, manejo de armas y de control, clases de derecho básico y derechos humanos.

En teoría se denota cierta preparación iniciadora, pero en la actualidad los mini cursos-impartidos generalmente por personas totalmente ajenas a la problemática penitenciaria- duran alrededor de una semana y media, siendo totalmente insuficientes para las labores a desempeñar, y en lo subsecuente no se dictan conferencias, mesas redondas, seminarios, ni existe incentivo alguno para la formación y capacitación. Pero claro, estas fallas están estrechamente ligadas y supeditadas a la falta de presupuesto adecuado y de preocupación gubernamental por los problemas penitenciarios.

¹⁸⁴ Información proporcionada por el Instituto de Capacitación Penitenciaria del D.F. (INCAPE).

Así mismo, los aspirantes para ingresar al puesto de custodio, desconocen en casi todas las veces, la realidad sobre la que tendrá que trabajar, así como la problemática social, económica y psicológica de los reclusos, ya que actualmente existe una barrera entre la enseñanza teórica de formación y la práctica fluctuante, difícil y compleja en la institución.

Otro punto a resaltar es la ausencia de vocación, ya que casi el 90% de los miembros del cuerpo de seguridad y custodia que la institución penitenciaria recibe, son personas que no han logrado obtener trabajo en otras actividades públicas o privadas, caso concreto que también sucede en la policía, traduciéndose como consecuencia en una falta de vocación e interés hacia una disciplina tan compleja y humana como es el penitenciarismo, y una discontinuidad en la labor al desertar por encontrar alicientes en campos más productivos y menos riesgosos.

Así pues, tenemos que el artículo 4º de la Ley de Normas Mínimas, en relación a este punto tan importante señala:

“Artículo 4º.- Se tendrá en cuenta como requisito para ingresar al sistema penitenciario, la vocación de servicio”.¹⁸⁵

Pero actualmente en el mundo factio, dicha recomendación ha sido totalmente olvidada y caído en letra muerta “En igual sentido se pronunció el Tercer Congreso Nacional Penitenciario Mexicano en su artículo 4º de recomendaciones”.¹⁸⁶

La imagen de custodio que se tiene en América Latina, es una persona mediocre, a ello contribuyen los bajos salarios, los pobres criterios en los que se basan las posibles mejoras, la opinión que la sociedad tienen sobre ese tipo de trabajo, y sobre todo la circunstancia de que la labor del personal carcelario se basa en casi todas las veces en la benevolencia política, más bien conocido como “*dedazo*”.

Debemos pugnar por una reforma más acorde a la realidad que se vive actualmente en el sistema penitenciario, crear una carrera penitenciaria con una formación y disciplina, con cursos de actualización y capacitación impartidos de manera permanente, ofrecer amplio desarrollo de crecimiento laboral y estabilidad económica, dar un giro de ciento ochenta grados al Instituto de Capacitación Penitenciaria para retomar con mayor impulso los fines para el que fue creado, y crear personal de carrera penitenciaria.

La falta de una remuneración y estabilidad laboral bastante y suficiente para llevar una vida con calidad y futuro, conspira gravemente para la obtención de un calificado y eficiente plantel profesional y con vocación.

Actualmente sin un justo salario a la labor desempeñada, esfuerzos y peligros que corre el personal penitenciario, no existe posibilidad alguna de contar con gentes

¹⁸⁵ Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 4º.

¹⁸⁶ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Op. cit. p.318.

capacitadas y honestas, toda vez que así se deja la puerta abierta para allegarse *compensaciones extras* a través de la corrupción, aunado a la crisis económica que atraviesa el país.

Mismo caso es el que afronta la impartición de justicia, ya que se necesita un salario digno para mantener la independencia de los intereses en juego y además por razones básicas de orden humano y social, que requieren una equitativa retribución por las labores realizadas. Y es así como se puede explicar el poco interés por ingresar a los servicios penitenciarios, relacionado a la falta de motivación por seguir estudios y superarse, y se ven obligados a desempeñar otras actividades para compensar su salario que no tienen nada que ver con las carcelarias.

El Congreso de Praga en 1930 recomendó que el sueldo debe *asegurar su situación económica*. En la regla VI-I, que “el personal penitenciario deberá gozar de condiciones de servicios adecuados para atraer y retener a las personas más capacitadas”, “Los sueldos y otros beneficios de la carrera no deben ligarse arbitrariamente a las de otros funcionarios públicos, sino que deben calcularse en función del trabajo que es preciso efectuar en un sistema penitenciario moderno, tarea compleja, ardua y que tiene la naturaleza de un servicio social importante”.¹⁸⁷

Así mismo, dentro de la regla 46-C de la Organización de las Naciones Unidas, que se refiere al personal penitenciario, emite una serie de recomendaciones que van desde una remuneración digna para ejercer sus actividades en tiempo completo, tratar de mantener y retener a personal capaz y con vocación, hasta lograr una verdadera estabilidad laboral.

PRECONCLUSIÓN: Conforme a todo lo anterior, podemos afirmar que de no existir un mayor número de recursos materiales y humanos, tanto de seguridad y custodia, como personal técnico, administrativo y jurídico, así como mejor seleccionados en cuanto a su vocación de servicio, formados y capacitados, que cuenten con un ingreso notablemente superior y prestaciones sociales mayores a las actuales, y una estabilidad laboral con perspectivas de una carrera penitenciaria a través de una escuela de formación profesional, cursos generales y especiales, además de actualización, donde se mancomunen los aspectos teóricos y prácticos necesarios para un servicio eficiente del personal, debiendo estos impartirse antes y durante el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta el rol importantísimo que juegan en el proceso del Tratamiento Progresivo de Reinserción del que hemos hablado a lo largo del presente trabajo de investigación, no estaremos en condiciones de afirmar que en la actualidad existe una verdadera *Reinserción Social* del delincuente en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, asimismo para analizar los medios que intervienen en la no reinserción, es necesario y urgente aplicar penas y medidas de seguridad actualizadas a la época, ya que analizando los aspectos tanto sociales, económicos y en general todo lo que está ocasionando el problema en la no reinserción, por medio de personal que esté mejor capacitado para desarrollar el

¹⁸⁷ Ídem, p. 315.

trabajo que se le encomienda para este desempeño tan delicado para el país en general.

CONCLUSIONES

Señalamos en el presente capítulo que la historia de la pena representa la lucha del derecho por vincularse del sentimiento de venganza que mantiene su influjo atávico sobre aquella. A través del presente capítulo consideramos que la pena puede ser un mal, tanto como puede ser un bien para el delincuente. El derecho de la pena en México ha comprobado la dureza y crueldad del sistema penal en la antigua organización social mexicana.

El estudio de los sistemas penitenciarios y el conocimiento, son importantes auxiliares para la comprensión de las prácticas actuales en esta materia, que han ido adquiriendo sus características modernas como resultado de su paulatina evolución. En relación a las teorías se han distinguido para diferenciar a las mismas que tratan de justificar la pena. Se empieza a vislumbrar los principios que dan origen a la llamada readaptación social, reeducación o actualmente llamada reinserción social, se enfatiza que el delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y esta se suministra a la pena.

El derecho penitenciario a través de la historia, es tarea ardua y compleja, debido a su diversificada evolución. Hoy la prisión es cuantitativa y cualitativa, millares de personas se encuentran privadas de su libertad, por lo que ha originado que la cárcel se encuentre en crisis; creemos que la sobrepoblación es un factor determinante para que no se lleve a cabo los objetivos de la Reinserción Social que enmarca el artículo 18 Constitucional, y que esta es generada por el incremento demográfico del país y el consecuente aumento de la delincuencia, pese al incremento de sanciones corporales, la prolongación innecesaria de los procedimientos judiciales y administrativos, la presencia de inimputables, indígenas y de infractores extranjeros en dichos Centros, la situación de internos que han cumplido más del 70 % de su sentencia, rebasa así los requisitos señalados por la ley para que opere a su favor los Beneficios Penitenciarios, los internos carentes de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus libertades provisionales bajo caución, condenas condicionales, etc. etc..., a lo que agregamos las ya mencionadas deficiencias y el anacronismo de las instalaciones.

De todo lo anterior podemos concluir que la **Reinserción Social** tiene como **objetivo fundamental**, el de reincorporar al delincuente a la sociedad de una manera útil, arrepentido de haber cometido el ilícito penal, al tiempo que ha sido capacitado en el área laboral, y enriquecido cultural y educativamente a través de un tratamiento progresivo técnico para un desarrollo individual pleno, que le ayude a reincorporarse a la vida en sociedad de manera libre.

Conforme a todo lo anterior, podemos afirmar que de no existir un mayor número de recursos materiales y humanos, tanto de seguridad y custodia, como personal técnico, administrativo y jurídico, así como mejor seleccionados en cuanto a su vocación de servicio, formados y capacitados, que cuenten con un ingreso notablemente superior y prestaciones sociales mayores a las actuales, y una estabilidad laboral con perspectivas de una carrera penitenciaria a través de una

escuela de formación profesional, cursos generales y especiales, además de actualización, donde se mancomunen los aspectos teóricos y prácticos necesarios para un servicio eficiente del personal, debiendo estos impartirse antes y durante el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta el rol importantísimo que juegan en el proceso del Tratamiento Progresivo de Reinserción del que hemos hablado a lo largo del presente trabajo de investigación, no estaremos en condiciones de afirmar que en la actualidad existe una verdadera Readaptación Social del delincuente en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, asimismo para analizar los medios que intervienen en la no reinserción es necesario y urgente aplicar penas y medidas de seguridad actualizadas a la época, ya que analizando los aspectos tanto sociales, económicos y en general todo lo que está ocasionando el problema en la no reinserción, por medio de personal que esté mejor capacitado para desarrollar el trabajo que se le encomienda para este desempeño tan delicado para el país en general.

PROPUESTAS

PRIMERA.- La ejecución penal debe abandonar los criterios retributivos, puesto que la solución al problema de la criminalidad no puede ser la represión, se debe realizar a través de Tratamientos y Terapias tendientes a lograr la Reinserción Social del delincuente, así como una prevención efectiva primordialmente.

SEGUNDA.- Se debe pugnar por crear una ambiente óptimo dentro de los Centros Penitenciarios de Distrito Federal para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 18° Constitucional.

TERCERA.- Se debe dar un mayor énfasis a lo que establece el artículo 18° Constitucional para lograr los fines de la Reinserción Social, debiendo las autoridades penitenciarias brindar a la población interna amplias posibilidades de una mejor educación, así como un trabajo remunerado y capacitación suficiente, creando convenios con la iniciativa pública y privada con vistas de convertir a los Centros de Reclusión, en instituciones económicamente autosuficientes y productivas, por lo que deberá modificarse el Reglamento de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario y Centros Penitenciarios del Distrito Federal, para el efecto de establecer el trabajo obligatorio organizado, tendiente a erradicar la ociosidad entre la población interna, y condicionarlos positivamente a través de una disciplina más rígida.

CUARTA.- Se debe reestructurar el Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde los tratamientos y las clasificaciones criminológicas propuestas, deban tener un seguimiento permanente.

QUINTA.- Se propone profesionalizar al personal penitenciario en todas las esferas, creando un verdadero Instituto de Formación Profesional Penitenciaria, en la cual se profese que se debe estudiar al hombre y no al delito, para ver las causas que lo motivaron, y se logre una efectiva Reinserción Social, a través de los Tratamientos y Terapias correspondientes.

SEXTA.- Es necesario fomentar la mayor aplicación, concesión y otorgamiento de los substitutivos penales enmarcados en los artículo 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal (*Trabajo en Favor de la Comunidad, Tratamiento en Libertad, Tratamiento en Semilibertad, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y sustitución de la pena de prisión por una Multa*), así como fomentarse la construcción de establecimientos Abiertos (*Prisión Abierta*).

SEPTIMA.- El Sistema Penitenciario debe ser reestructurado, tomando en consideración las modernas metodologías de clasificación criminológica, estableciéndose rangos de seguridad: instituciones de máxima, media, y baja seguridad, así como establecimientos abiertos

OCTAVA.- Para cualquier reforma penitenciaria estructural, primero tendrá que reformarse el marco jurídico penal para reducirse a lo mínimo la prisión preventiva, reservándose sólo a casos especiales como a delincuentes reincidentes, delitos cometidos en flagrancia y delitos graves. A todos los demás procesados deberá instaurárseles medidas tales como fijación de la libertad Provisional Bajo Caución mediante el pago de una cierta cantidad, o en su defecto a falta de ésta, cubrirla con Trabajo en Favor de la Comunidad no remunerado mientras dura su proceso, todo esto para evitar la contaminación del individuo y el rompimiento de sus relaciones con el mundo exterior, su familia, y su trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Barrita López, Fernando A.**, *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*, Editorial Porrúa, México, 2001.
2. **Beccaria, César Bonnesana Marqués de**, *De los Delitos y de las Penas*, reimpresión, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2004.
3. **Bergalli, Roberto**, *Crítica a la Criminología*, reimpresión, Editorial Temis, Bogotá, 2001.
4. **Bielsa, Rafael**, *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2007.
5. **Boix, Vicente**, *Sistema Penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*, imprenta del presidio, Valencia 1850 (reproducción), 1998.
6. **Bueno Arus, Francisco**, *Ideas y realizaciones de Montesinos en Materia de Trabajo Penitenciario de Criminología*, editorial Instituto de Criminología, Madrid, 2001.
7. **Carrancá y Rivas, Raúl**, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, 6.edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
8. **Castañeda García, Carmen**, *Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979)*, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1999.
9. **Castellanos Tena, Fernando**, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
10. **Cortés Ibarra, Miguel Ángel**, *Derecho Penal*, 8ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2007.
11. **Cuello Calón, Eugenio**, *Derecho Penal*, 18ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1981.
12. **Cuello Calón, Eugenio**, *La Moderna Penología: Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas de Seguridad*, reimpresión, Editorial Bosch, Barcelona, 2002.
13. **Del Pont, Luis Marco**, *Derecho Penitenciario*, 2ª reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2005.
14. **Del Pont, Luis Marco**, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Tomo I Penología, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2004.

15. **De Tavira y Noriega, Juan Pablo**, *A un Paso del Infierno*, Editorial Diana, México, 2005.
16. **De Tavira y Noriega, Juan Pablo**, *Diez Temas Criminológicos actuales*, 1ª edición, Colegio Mexicano de Criminología, México, 1989.
17. **Fernández Fonseca, Jorge**, *La Vida en Reclusorios*, Editorial Edamex, México, 2004.
18. **Foucault, Michel**, *Vigilar y Castigar*, Editorial Siglo XXI, México, 2004.
19. **García Cordero, Fernando**, *Trabajo Penitenciario (Ponencia Oficial en memoria del 5º Congreso Penitenciario)*, Secretaría de Gobernación, México, 1995.
20. **García Ramírez, Sergio**, *Justicia Penal*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
21. **García Ramírez Sergio**, *La Reforma de 1971*, 1ª edición, Editorial Botas, México 2001.
22. **García Ramírez, Sergio**, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 12002.
23. **García Ramírez, Sergio**, *Manual de Prisiones*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
24. **García Ramírez, Sergio**, *El Final de Lecumberri*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1995.
25. **García Valdéz Carlos**, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
26. **Gibbons, Don C.**, *Delincuentes Juveniles y Criminales, su Tratamiento y Rehabilitación*, Traducción de Antonio Garza y Garza, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
27. **H. Bringas, Alejandro y Roldán Quiñones, Luis F.**, *Las Cárceles Mexicanas, Una Revisión a la Realidad Penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 2003.
28. **Huacuja Betancourt, Sergio**, *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Editorial Trillas, México, 2001.
29. **Kauffman, Hilde**, *Criminología: Ejecución Penal y Terapia Social*, 1ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003.

30. **Marchiori, Hilda**, *El Estudio del Delincuente: Tratamiento Penitenciario*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
31. **Marchiori, Hilda**, *Institución Penitenciaria*, 3ª edición, Editorial Córdoba, Buenos Aires, 2004.
32. **Marchiori, Hilda**, *Psicología Criminal*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1998.
33. **Neuman, Elías**, *Drogas y Criminología*, Editorial Siglo XXI, México, 2001.
34. **Neuman, Elías**, *El Problema Sexual en las Cárceles*, 5ª edición, Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.
35. **Neuman, Elías**, *Prisión Abierta*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2002.
36. **Neuman, Elías**, *La Sociedad Carcelaria -Aspectos Penológicos y Sociológicos-*, 4ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001.
37. **Ojeda Velázquez, Jorge**, *Derecho de Ejecución de Penas*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
38. **Ojeda Velázquez, Jorge**, *Derecho Punitivo -Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 6ª edición, Editorial Trillas, México, 2006.
39. **Ramírez de Alba Fernández, Pedro**, *La Naturaleza Jurídica de las Penas y Medidas de Seguridad*, Editorial Cultura, México, 2000.
40. **Sánchez Galindo, Antonio**, *El Derecho a la Readaptación Social*, reimpresión, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003.
41. **Sánchez Galindo, Antonio**, *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*, Editorial Mesis, Buenos Aires, 2006.

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2008.

Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

DICCIONARIOS

Coquibius, Juan E., *Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal*, Editorial Voluntad, Buenos Aires, 1986.

Cabanella De las Cuevas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 9ª edición, edit, Hiasta S.R.L., Buenos Aires, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6ª edición, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México, 1993.

Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.

Pina, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

Pratt Fairchild, *Diccionario de Sociología*, Editorial Efe, México, 1978

OTRAS FUENTES

Revista Especializada en Estudios Penitenciarios, *Readaptación*, Secretaría de Gobernación, Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre, México, 1988.

Revista Penal y Penitenciaria, *El Derecho Penal de los Aztecas*, editado por la Dirección Nacional de Estudios Penales, Tomo XXI, Buenos Aires, 1958.

Robles Suárez, Benjamín, *Los Servicios Educativos en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal*, (Ponencia Oficial-Memoria del Primer Congreso Mexicano sobre Trabajo Social Penitenciario y Criminológico), México, 1980.

Quiróz Cuarón, Alfonso, *Conferencia dictada en el Seminario de Actualización de Ciencias Penitenciarias celebrado del 3 al 15 de Diciembre de 1973 en la P.G.J.D.F.*, publicado por la P.G.J., México, 1973.

Torres Martínez Ricardo, *Pedagogía Correctiva (Ponencia Oficial-Memoria del Sexto Congreso Nacional Penitenciario)*, Monterrey Nuevo León, México, 1998.